



Asamblea General

Distr. general
1 de marzo de 2024
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

75º período de sesiones

Ginebra, 29 de abril a 31 de mayo

y 1 de julio a 2 de agosto de 2024

Segundo informe sobre el arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales, presentado por August Reinisch, Relator Especial*

* El Relator Especial agradece la ayuda en la investigación para la elaboración del presente informe que le han prestado Judith Bauder (Instituto Universitario Europeo), Vishesh Bhatia (Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York), María José Escobar Gil (Facultad de Derecho de la Universidad de Viena), Fritz Maya Kainz (Facultad de Derecho de la Universidad de Viena), Vishaka Ramesh (Universidad de Oxford), Paulina Rundel (Facultad de Derecho de la Universidad de Viena), Maurus Wollensak (Instituto Superior de Ginebra), Tihao Zeng (Universidad de Ginebra) y Kaiqiang Zhang (Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York).



Índice

	<i>Página</i>
Introducción.....	3
A. Labor de la Comisión sobre el tema y cambio del título del tema	3
B. Debates de la Sexta Comisión	3
C. Respuestas al cuestionario del Relator Especial y memorando de la Secretaría	6
D. Estructura del presente informe.....	6
I. Elemento central del presente informe: las controversias internacionales	6
A. Naturaleza cambiante de las controversias	8
B. Aspectos de derecho internacional de las controversias no internacionales.....	9
C. Directriz propuesta	11
II. Práctica en materia de arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales.....	12
A. Negociación, consulta y otros medios de arreglo amistoso	12
B. Mediación y conciliación	17
C. Investigación o determinación de los hechos	18
D. Arbitraje.....	19
E. Arreglo judicial.....	31
F. Directriz propuesta	77
III. Cuestiones de política y recomendaciones	77
A. Elección de los medios de arreglo de controversias y arreglo efectivo de las controversias de orden jurídico	77
B. Directriz propuesta	87
C. Arreglo de controversias y estado de derecho	87
D. Directriz propuesta	95
IV. Directrices propuestas.....	95
V. Programa de trabajo futuro.....	96

Introducción

A. Labor de la Comisión sobre el tema y cambio del título del tema

1. En 2022, al final de su 73^{er} período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional decidió incluir en su actual programa de trabajo el tema “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” y nombró Relator Especial al Sr. August Reinisch¹. En su 74^o período de sesiones, en 2023, la Comisión examinó el primer informe del Relator Especial² y aprobó provisionalmente dos proyectos de directriz en los que, respectivamente, se delimitaba el ámbito del tema y se definían las expresiones “organización internacional”, “controversia” y “arreglo de controversias”³.

2. Asimismo, la Comisión decidió cambiar el título del tema de “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” a “El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales”⁴, a fin de dejar claro que el tema abarcaba todos los tipos de controversias en las que son parte organizaciones internacionales⁵.

B. Debates de la Sexta Comisión

3. Durante el debate de la Sexta Comisión de la Asamblea General acerca del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 74^o período de sesiones, se formularon observaciones muy pertinentes sobre los proyectos de directriz, los comentarios de la Comisión y el primer informe del Relator Especial, en particular sobre las definiciones de organización internacional y de controversia⁶. El Relator Especial agradece el interés mostrado por las 48 delegaciones que formularon observaciones sobre el tema. En particular, advierte que el cambio del título, que perseguía ampliar el tema, fue recibido favorablemente, ya que la mayoría de las delegaciones consideraba que la cuestión del arreglo de controversias de carácter privado tenía una gran importancia práctica⁷. Algunas delegaciones opinaron que la inclusión de esas controversias exigía abordar la inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales⁸, para lo cual habría de encontrarse un delicado equilibrio entre esa inmunidad y la expectativa legítima de los particulares de tener acceso a vías de recurso⁹. Algunos Estados pidieron expresamente orientaciones en relación con las controversias laborales en las que eran parte organizaciones

¹ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73^{er} período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/77/10)*, párr. 238.

² Primer informe sobre el arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales, presentado por August Reinisch, Relator Especial (A/CN.4/756).

³ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 74^o período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/78/10)*, párr. 48.

⁴ *Ibid.*, párr. 46; véase también el párrafo 49, párrafo 7) del comentario a la directriz 1.

⁵ *Ibid.* Véase también el acta resumida provisional de la 3631^a sesión (A/CN.4/SR.3631), pág. 3.

⁶ Véase “Consideration at the seventy-eighth session”, en <https://www.un.org/en/ga/sixth/78/ilc.shtml>.

⁷ *Ibid.* (Alemania, Argentina, Austria, Camerún, Chile, Colombia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia (alineada con la Unión Europea), Filipinas, Grecia, Indonesia, Irán (República Islámica del), Países Bajos (Reino de los), Polonia, Portugal, República Checa, Rumanía, Tailandia, Türkiye y Unión Europea).

⁸ *Ibid.* (Armenia; Estonia (alineada con la Unión Europea), Irán (República Islámica del) y Unión Europea).

⁹ *Ibid.* (Países Bajos (Reino de los). Véanse también Austria, Belarús, Camerún, Eslovaquia, India, Italia, Malasia, México y República Checa).

internacionales¹⁰. Solo una delegación prefería circunscribir el ámbito del tema a las controversias internacionales¹¹.

4. El enfoque propuesto por la Comisión, a saber, ahondar primero en la práctica existente en materia de arreglo de controversias y, partir de ello, elaborar directrices¹², parece haber sido ampliamente aceptado por los Estados¹³. Como señalaron las delegaciones, esas directrices se refieren principalmente a la disponibilidad e idoneidad de los medios que pueden utilizar las partes internacionales para el arreglo de controversias y no pretenden ofrecer un conjunto detallado de normas de procedimiento¹⁴, y tienen por objeto reafirmar las prácticas existentes de las organizaciones internacionales en lo que respecta al arreglo de sus controversias y formular recomendaciones sobre la mejor manera de resolverlas¹⁵. Algunas delegaciones pidieron que se adoptara un enfoque todavía más ambicioso en relación con los tratados¹⁶, mientras que otras propusieron aplazar la cuestión a una fase posterior de los trabajos¹⁷.

5. Un número considerable de Estados expresó también su interés en que se elaboraran cláusulas modelo¹⁸, aunque algunos recomendaron prudencia y moderación respecto de la inclusión de esas cláusulas en contratos o en instrumentos jurídicos nacionales¹⁹.

6. Los Estados también formularon observaciones sobre los dos primeros proyectos de directriz aprobados provisionalmente por la Comisión en su 74º período de sesiones. En línea con la aceptación general del cambio de título del tema, la mayoría de las delegaciones acogieron favorablemente el texto del proyecto de directriz 1 y el comentario de la Comisión, en el que se explica que se abarcarán todos los tipos de controversias en las que son parte organizaciones internacionales²⁰. Algunas delegaciones parecían preferir que la labor sobre el tema se centrara en los aspectos de derecho internacional del arreglo de controversias²¹ y una delegación propuso excluir ciertas controversias entre organizaciones internacionales y Estados miembros relacionadas con las contribuciones anuales de estos²². Asimismo, una delegación propuso introducir una cláusula “sin perjuicio” relativa a las obligaciones específicas en materia de arreglo de controversias establecidas en instrumentos constitutivos²³. Algunas delegaciones pidieron que se aclarara la noción de “controversias de derecho privado”²⁴.

7. En cuanto a las definiciones que figuran en el proyecto de directriz 2 a) y b) y a la referencia contenida en el proyecto de directriz 2 c), los debates mantenidos en la Sexta Comisión reflejaron las deliberaciones de la Comisión de Derecho

¹⁰ *Ibid.* (Belarús, Camerún y México).

¹¹ *Ibid.* (China).

¹² A/78/10, párr. 49, párr. 8) del comentario a la directriz 1.

¹³ Véase <https://www.un.org/en/ga/sixth/78/ilc.shtml> (Austria, Chile, Dinamarca (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), El Salvador, Guatemala, India, República Checa, Rumanía y Viet Nam).

¹⁴ *Ibid.* (Filipinas).

¹⁵ *Ibid.* (Estados Unidos de América).

¹⁶ *Ibid.* (Belarús, Camerún y Federación de Rusia).

¹⁷ *Ibid.* (Armenia y Santa Sede).

¹⁸ *Ibid.* (Alemania, Camerún, Chile, Dinamarca (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), Eslovaquia, República Checa, Rumanía y Santa Sede).

¹⁹ *Ibid.* (República de Corea y Sudáfrica).

²⁰ A/78/10, párr. 49, párr. 7) del comentario a la directriz 1.

²¹ Véase <https://www.un.org/en/ga/sixth/78/ilc.shtml> (Estonia (alineada con la Unión Europea), República de Corea y Unión Europea).

²² *Ibid.* (Viet Nam).

²³ *Ibid.* (Unión Europea).

²⁴ *Ibid.* (India, Irán (República Islámica del), República Checa y República de Corea).

Internacional. Habida cuenta de que esta ya había calificado anteriormente a las “organizaciones internacionales” de “organizaciones intergubernamentales”²⁵ y también las había definido en el proyecto de artículos de 2011 sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales²⁶, algunas delegaciones se preguntaron si era necesario volver a definir ese concepto, pues temían que una nueva definición pudiera generar confusión²⁷. Otros Estados celebraron expresamente que en el proyecto de directriz 2 a) se hubiera mejorado la definición que figuraba en el proyecto de artículos de 2011 sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales²⁸. Algunas delegaciones también señalaron que las organizaciones internacionales no tenían por qué ser instituidas por un instrumento internacional jurídicamente vinculante²⁹. Varias pidieron que se aclarara si la referencia a “otras entidades” que figuraba en el proyecto de directriz 2 a) excluía a las entidades de derecho privado³⁰. Algunas delegaciones se interrogaron acerca de la necesidad de referirse a la capacidad de los órganos de expresar una voluntad distinta de la de la organización, pues ese requisito podía estar implícito en la personalidad jurídica internacional³¹, mientras que otras consideraron que se trataba de un elemento crucial³².

8. Pese a estar de acuerdo en gran medida con el proyecto de directriz 2 b), algunas delegaciones plantearon preguntas pertinentes sobre el concepto de “controversia”, por ejemplo, si el rechazo o la negativa debían ser explícitos³³ y si los desacuerdos sobre cuestiones de hecho debían guardar relación con obligaciones jurídicas³⁴.

9. Respecto de la referencia a los “medios de arreglo de controversias” en el proyecto de directriz 2 c), algunas delegaciones destacaron la importancia de poder elegir libremente esos medios³⁵ y añadieron otros, como los buenos oficios³⁶.

10. El Relator Especial agradece especialmente las observaciones constructivas formuladas y propone que la Comisión las examine antes de finalizar la primera lectura, tras lo cual podrá decidir si revisa los proyectos de directriz aprobados provisionalmente o si aplaza su revisión hasta la segunda lectura. El Relator Especial también se basó en las observaciones formuladas por los Estados en la Sexta Comisión para redactar el presente informe.

²⁵ Art. 2 a), párr. 1 i), Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232, pág. 331. Véase también <https://www.un.org/en/ga/sixth/78/ilc.shtml> (Irán (República Islámica del) y Sudáfrica).

²⁶ El proyecto de artículos aprobado por la Comisión, con sus comentarios, se reproduce en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2011*, vol. II (segunda parte), párrs. 87 y 88. Véase el artículo 2 a), pág. 55. Véase también la resolución 66/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, anexo. Véase además <https://www.un.org/en/ga/sixth/78/ilc.shtml> (Brasil, Cuba, Eslovaquia, Federación de Rusia, Grecia, República Checa y Singapur).

²⁷ *Ibid.* (Colombia).

²⁸ *Ibid.* (Austria, Portugal y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

²⁹ *Ibid.* (Austria y Tailandia).

³⁰ *Ibid.* (Argentina, Estonia (alineada con la Unión Europea), Grecia, Irán (República Islámica del), Viet Nam y Unión Europea).

³¹ *Ibid.* (Brasil y Francia).

³² *Ibid.* (Austria, Filipinas, Italia y Portugal).

³³ *Ibid.* (Eslovaquia, Irlanda y Türkiye).

³⁴ *Ibid.* (Singapur).

³⁵ *Ibid.* (Italia).

³⁶ *Ibid.* (República Islámica del Irán).

C. Respuestas al cuestionario del Relator Especial y memorando de la Secretaría

11. En diciembre de 2022, la Secretaría envió a los Estados y a las organizaciones internacionales pertinentes un cuestionario preparado por el Relator Especial³⁷. En sus respuestas, las organizaciones internacionales y los Estados proporcionaron información muy valiosa que el Relator Especial ha utilizado para redactar el presente informe y que también facilitará la elaboración del tercer informe. Atendiendo a la solicitud de la Comisión³⁸, y sobre la base de las respuestas al cuestionario, la Secretaría preparó un memorando con información sobre la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales en relación con sus controversias tanto internacionales como de derecho privado³⁹.

D. Estructura del presente informe

12. El presente informe se centra en las controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales. En el capítulo I, el Relator Especial explica el elemento central del informe —las controversias internacionales— y ofrece una visión del tercer informe, que estará dedicado a las controversias no internacionales. En el capítulo II, pretende describir y resumir la gran variedad de prácticas en materia de arreglo de controversias. En el capítulo III, aborda las cuestiones de política subyacentes y formula recomendaciones. En el capítulo IV, presenta el texto de las directrices propuestas, y, en el capítulo V, resume brevemente la labor futura sobre el tema.

I. Elemento central del presente informe: las controversias internacionales

13. Las controversias entre organizaciones internacionales, así como entre organizaciones internacionales y Estados u otros sujetos de derecho internacional, que surgen en el marco del derecho internacional pueden calificarse de controversias internacionales⁴⁰. No obstante, es difícil distinguir claramente entre controversias internacionales y controversias no internacionales en las que son parte organizaciones internacionales.

14. Son ejemplos típicos de controversias internacionales las relativas a la interpretación y aplicación de acuerdos de sede u otros tratados bilaterales y multilaterales celebrados por las organizaciones internacionales. También pueden plantearse controversias de carácter internacional por la presunta transgresión del derecho internacional consuetudinario o el incumplimiento de otras obligaciones de

³⁷ “Cuestionario y marco general del tema ‘El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales’”, transmitido por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas mediante carta de fecha 2 de diciembre de 2022. El cuestionario se reproduce en [A/CN.4/756](#), nota 5.

³⁸ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73^{er} período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/77/10)*, párr. 241.

³⁹ “El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales”, memorando de la Secretaría, ([A/CN.4/764](#)).

⁴⁰ Sir Michael Wood, “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2016*, vol. II (segunda parte), anexo I, párr. 3 (“las controversias que son internacionales, en el sentido de que se plantean a raíz de una relación regida por el derecho internacional”).

derecho internacional que, de demostrarse, generarían responsabilidad internacional⁴¹.

15. De la información proporcionada por los Estados y las organizaciones internacionales en sus respuestas al cuestionario del Relator Especial se desprende que las controversias entre organizaciones internacionales son muy poco frecuentes⁴². Los ejemplos citados se refieren a controversias relativas a “proyectos” no especificados entre la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico y la Unión Europea⁴³, así como a “diferencias” entre la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y otras organizaciones internacionales acerca de la ejecución de las actividades operacionales previstas en ciertos acuerdos de servicios⁴⁴. Otros órganos informaron de controversias con otras organizaciones internacionales sin calificarlas de tales⁴⁵, o hablando simplemente de problemas de financiación⁴⁶.

16. Son más frecuentes las controversias entre organizaciones internacionales y Estados, que suelen referirse a cuestiones relacionadas con los acuerdos de sede, en particular con la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales⁴⁷. También pueden guardar relación con otros tratados, como los de retirada de una organización internacional⁴⁸. Algunos Estados informaron de que todavía no habían tenido ninguna controversia con organizaciones internacionales derivadas de la aplicación o interpretación de tratados⁴⁹, aunque otros mencionaron algunas⁵⁰. Del mismo modo, algunas organizaciones internacionales dijeron que no habían tenido aún ninguna controversia con otras organizaciones internacionales ni con otros Estados⁵¹. Las Naciones Unidas señalaron que la mayoría de sus controversias de derecho internacional público se referían a los privilegios e inmunidades previstos en acuerdos multilaterales y bilaterales, incluidos acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y acuerdos sobre el estatuto de las misiones para las

⁴¹ Véanse Clyde Eagleton, “International organization and the law of responsibility”, *Recueil des Cours*, vol. 76 (1950-I), págs. 319 y ss.; y Bimal N. Patel, *Responsibility of International Organisations towards other International Organisations: Law and Practice of the United Nations, the World Bank, the European Union and the International Atomic Energy Agency* (Nueva Delhi, Eastern Book Company, 2013).

⁴² A/CN.4/764, cap. II, secc. B. 1 (Austria y Reino Unido); cap. III, secc. B. 1 (Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas: “La Oficina de Asuntos Jurídicos no tiene conocimiento de que se hayan incoado procedimientos de formales de solución de controversias entre las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales como consecuencia de una divergencia de opiniones o intereses en relación con dicha cooperación”; Programa Mundial de Alimentos); secc. B. 2 (Programa Mundial de Alimentos).

⁴³ *Ibid.*, cap. III, secc. B. 1 (Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico).

⁴⁴ *Ibid.* (Organización para la Prohibición de las Armas Químicas).

⁴⁵ *Ibid.* (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Programa Mundial de Alimentos y Organización Mundial del Comercio).

⁴⁶ *Ibid.*, cap. III, Secc. B. 2 (Programa Mundial de Alimentos).

⁴⁷ *Ibid.*, cap. II, secc. A (Marruecos); y secc. B. 1 (Austria).

⁴⁸ *Ibid.*, cap. II, secc. B. 1 (Reino Unido, en relación con las controversias entre la Unión Europea y el Reino Unido surgidas en el marco del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 384, 12 de noviembre de 2019, pág. 1, y del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (Bruselas y Londres, 30 de diciembre de 2020), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 149, 30 de abril de 2021, pág. 10).

⁴⁹ *Ibid.*, cap. II, secc. B. 1 (Chile) y B. 2 (Chile).

⁵⁰ *Ibid.*, cap. II, secc. B. 1 (Reino de los Países Bajos).

⁵¹ *Ibid.*, cap. III, secc. B. 1 (Centro de Arbitraje Internacional de Asia, Fondo Común para los Productos Básicos (no en los últimos diez años), Grupo Euroasiático contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo, Organización Mundial de la Salud y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual).

operaciones de paz de la Organización⁵². Concretamente, las organizaciones regionales de integración económica suelen tener controversias con sus Estados miembros por el alcance de las competencias que estos les han atribuido y por el cumplimiento por ellos de las obligaciones que les incumben en virtud de los tratados constitutivos correspondientes y de las normas vinculantes aprobadas por las organizaciones.

17. Las controversias de derecho no internacional surgen porque las organizaciones internacionales también suelen gozar de personalidad jurídica nacional. Así pues, pueden ser parte en controversias con particulares y personas jurídicas derivadas de sus relaciones contractuales con estos, que se rigen por una legislación nacional específica o por principios generales del derecho de los contratos. Del mismo modo, las controversias de derecho privado de carácter extracontractual o delictual son tienen carácter internacional. El tercer informe del Relator Especial se centrará en ellas.

18. Las controversias contractuales con suministradores y proveedores de servicios que surgen de las actividades de contratación de las organizaciones internacionales son ejemplos típicos de controversias no internacionales⁵³. Los contratos de arrendamiento con partes privadas y otros acuerdos comerciales también pueden dar lugar a controversias no internacionales⁵⁴.

A. Naturaleza cambiante de las controversias

19. Aunque resulta de utilidad para el análisis, la distinción entre controversias internacionales y no internacionales puede resultar difícil y compleja. Por una parte, esto se debe a que la naturaleza de la controversia a veces dependerá de la organización internacional o del Estado de que se trate. Por otra parte, las controversias no internacionales pueden afectar a diversas cuestiones de derecho internacional que, a su vez, podrían dar lugar a una controversia internacional.

1. Endoso de las reclamaciones

20. El ejemplo más importante de controversia no internacional que puede transformarse en controversia internacional se da cuando una organización internacional o un Estado decide endosar una reclamación por daños personales o materiales mediante el ejercicio de la protección diplomática o funcional. Un ejemplo destacado son las reclamaciones presentadas por organizaciones internacionales contra un Estado por los daños sufridos por sus funcionarios o agentes⁵⁵. También puede considerarse que una controversia no internacional pasa a ser internacional cuando un Estado endosa, mediante el ejercicio de la protección diplomática frente a una organización internacional, una reclamación por los daños causados a uno de sus nacionales⁵⁶. Las reclamaciones endosadas mediante el ejercicio de la protección

⁵² *Ibid.* (Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas).

⁵³ *Ibid.*, cap. II, secc. B. 1 (Côte d'Ivoire).

⁵⁴ *Ibid.*, cap. III, secc. B. 2 (Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas) y secc. B. 5, nota 1 (Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas).

⁵⁵ M. J. L. Hardy, "Claims by international organizations in respect of injuries to their agents", *The British Yearbook of International Law*, vol. 37 (1961), págs. 516 a 526. Véase también el párr. 112 *infra*.

⁵⁶ J. P. Ritter, "La protection diplomatique à l'égard d'une organisation internationale", *Annuaire Français de Droit International*, vol. 8 (1962), págs. 427 a 456; Gerhard Thallinger, "The rule of exhaustion of local remedies in the context of the responsibility of international organisations", *Nordic Journal of International Law*, vol. 77 (2008), págs. 401 a 428; Kirsten Schmalenbach, "Dispute settlement (article viii sections 29–30 General Convention)", en August Reinisch (ed.), *The Conventions on the Privileges and Immunities of the United Nations*

diplomática o funcional pueden resolverse por cualquiera de los medios de arreglo de controversias internacionales, que, en la práctica, suele ser la negociación, aunque también se recurre al arbitraje o al arreglo judicial. Sin embargo, conviene saber que las reclamaciones “puramente” extracontractuales no siempre dan lugar al ejercicio de la protección diplomática o funcional, que requiere que el daño causado por los Estados o las organizaciones internacionales constituya un hecho internacionalmente ilícito.

2. Elección del derecho nacional o privado

21. La voluntad de las organizaciones internacionales o de los Estados puede también afectar a la naturaleza de una controversia cuando deciden que su relación no se rija por el derecho internacional, sino por el derecho interno de un Estado o por principios de ese derecho interno, por ejemplo, al optar deliberadamente por establecer una relación contractual “privada” en vez de una relación convencional⁵⁷. Aunque es poco frecuente en la práctica, en general se considera que los sujetos de derecho internacional tienen esa libertad de elección⁵⁸. Así, las controversias que surgen de estas relaciones contractuales pueden parecer no internacionales a pesar de afectar a organizaciones internacionales y a Estados.

B. Aspectos de derecho internacional de las controversias no internacionales

22. Las controversias no internacionales en las que son parte organizaciones internacionales, que suelen derivarse de relaciones contractuales o delictuales principalmente con personas físicas o jurídicas, pueden plantear también cuestiones que en realidad son de derecho internacional, como el deber de los Estados de reconocer personalidad jurídica a las organizaciones internacionales y respetar su inmunidad de jurisdicción, y la obligación de las organizaciones internacionales de

and its Specialized Agencies: A Commentary (Oxford: Oxford University Press, 2016), págs. 529 a 588. Véase también el párrafo 34 *infra*.

⁵⁷ De la información facilitada en el sitio web de la Corte Permanente de Arbitraje se desprende que la controversia, denominada “arbitraje contractual”, entre la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos y una municipalidad se refería a un contrato de derecho privado. *Municipalidad Distrital de la Punta (Perú) c. Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS)*, Corte Permanente de Arbitraje, caso núm. 2014-38, en <https://pcacases.com/web/view/109>. Así lo confirma la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos en su respuesta al cuestionario del Relator Especial al señalar que “[l]as controversias comerciales entre la UNOPS y particulares o entidades gubernamentales suelen resolverse mediante negociación o arbitraje *ad hoc* de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI” (A/CN.4/764, cap. III, secc. B. 2). Véase también el acuerdo de préstamo en *ECOWAS Bank for Investment and Development v. Cross River State*, Tribunal de Justicia de la Comunidad de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, sentencia núm. ECW/CCJ/JUD/01/21, 5 de febrero de 2021 (véase el párr. 182 *infra*).

⁵⁸ Véase el párrafo 3) del comentario al proyecto de artículo 2 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1982*, vol. II (segunda parte), párr. 63, párr. 3) del comentario al proyecto de artículo 2 (“los acuerdos celebrados entre organizaciones internacionales, entre Estados y organizaciones internacionales o incluso entre órganos de la misma organización internacional pueden regirse por un sistema distinto del derecho internacional general, ya se trate del derecho propio de una organización, de un derecho nacional determinado o incluso, según algunos, de los principios generales de derecho”); véase también el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1959*, vol. II, pág. 102, párr. 3) del comentario al proyecto de artículo 2 (“puede haber acuerdos concertados entre Estados, tales como [...] transacciones puramente mercantiles entre gobiernos, cuyas consecuencias pueden regirse enteramente por el derecho privado (esto es, nacional y no internacional”).

facilitar el arreglo de las controversias no internacionales. Todo incumplimiento de las normas previstas a ese respecto puede dar lugar a una controversia internacional.

23. Las organizaciones internacionales pueden ser parte en controversias no internacionales por su capacidad de actuar como sujetos de derecho interno⁵⁹. Esa capacidad de actuar en el sistema jurídico interno por lo general está prevista en sus instrumentos constitutivos y en otros tratados, que suelen establecer de forma expresa la capacidad de una organización internacional para poseer bienes, contratar y ejercitar acciones judiciales en las cortes y tribunales nacionales⁶⁰. Al mismo tiempo, las disposiciones que reconocen inmunidad de jurisdicción a las organizaciones internacionales pueden eximir las parcialmente, o a menudo incluso totalmente, de responsabilidad ante esas cortes y tribunales⁶¹. Por último, para compensar la falta de acceso a las cortes y tribunales nacionales derivada de la inmunidad de jurisdicción conferida a las organizaciones internacionales, a veces los tratados exigen que se prevean medios alternativos para el arreglo de ciertas controversias no internacionales entre organizaciones internacionales y partes privadas⁶². Además, como ya reconoció la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre los *Efectos de los fallos*, esa necesidad de prever métodos para el arreglo de controversias con partes privadas también podría derivarse de consideraciones de derechos humanos⁶³.

24. Si bien las controversias entre una organización y una parte privada, que por lo general se rigen por un contrato de derecho privado o por el derecho de la responsabilidad civil extracontractual, seguirán siendo no internacionales, en ellas pueden surgir cuestiones de carácter internacional. Por ejemplo, es posible que una corte o tribunal nacional no admita la reclamación de una organización internacional contra un contratista privado por no reconocer personalidad jurídica nacional a la organización⁶⁴, y que ello lleve a la organización a presentar una reclamación contra

⁵⁹ Véanse Tarcisio Gazzini, “Personality of international organizations”, en Jan Klabbers y Asa Wallendahl (eds.), *Research Handbook on the Law of International Organizations* (Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2011), pág. 33 a 55; August Reinisch, “Accountability of international organizations according to national law”, *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. XXXVI (2005), págs. 119 a 167; y Henry G. Schermers y Niels M. Blokker, *International Institutional Law: Unity Within Diversity*, 6ª ed. (Leiden, Brill Nijhoff, 2018), pág. 1065.

⁶⁰ Véanse, por ejemplo, el artículo I, sección I, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (Convención General) (Nueva York, 13 de febrero de 1946), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, núm. 4, pág. 15, y vol. 90, pág. 327; y el artículo VII, sección 2, del Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Washington D. C., 27 de diciembre de 1945), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2, núm. 20 b), pág. 134.

⁶¹ Véase, por ejemplo, el artículo II, sección 2, de la Convención General.

⁶² Véanse, por ejemplo, el artículo VIII, sección 29, de la Convención General (“Las Naciones Unidas tomarán las medidas adecuadas para la solución de: a) disputas originadas por contratos u otras disputas de derecho privado en las que sean parte las Naciones Unidas”); el artículo IX, sección 31, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (Nueva York, 21 de noviembre de 1947), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, núm. 521, pág. 261; el artículo 54 del Acuerdo de Sede entre la Corte Penal Internacional y el Estado anfitrión (La Haya, 7 de junio de 2007), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2517, núm. 44965, pág. 173; y el artículo 26 del Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas relativo a la sede de la OPAQ (con su acuerdo separado) (La Haya, 22 de mayo de 1997), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2311, núm. 41207, pág. 91.

⁶³ Corte Internacional de Justicia, *Effect of Awards of Compensation Made by the United Nations Administrative Tribunal*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1954*, págs. 47 y ss., en especial pág. 57. Véase también el párrafo 115 *infra*.

⁶⁴ Véase Reino Unido *Arab Monetary Fund v. Hashim and others (No. 3)*, Tribunal de Apelaciones [1990] 2 All E.R. 769, donde no se permitió que el Fondo Monetario Árabe ejercitara una acción judicial ante los tribunales ingleses (decisión revocada en *Arab Monetary Fund v. Hashim and others (No. 3)*, Cámara de los Lores [1991] 1 All E.R. 871). No obstante, cabe señalar que el

el Estado del foro por no reconocerle dicha personalidad. En la práctica, es más probable que surjan controversias con el Estado del foro por la negativa de este a reconocer la inmunidad judicial de la organización. Así pues, aunque la controversia subyacente entre la parte privada y la organización sea jurídicamente no internacional, la organización puede tener una controversia internacional con el Estado del foro sobre el alcance de la inmunidad que se le debe⁶⁵. En la medida en que las cortes y tribunales nacionales reconozcan la inmunidad de jurisdicción de la organización, la decisión podrá impugnarse con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos por denegar el acceso a la justicia, y en virtud de la disposición convencional que prevea vías de recurso alternativas. En el contexto de los derechos humanos, en general los particulares solo podrán, en el mejor de los casos, ejercer una acción contra el Estado del foro por denegarles el derecho fundamental de acceso a la justicia como consecuencia de la decisión de sus cortes y tribunales de reconocer la inmunidad⁶⁶. Por otra parte, toda decisión relativa a la inmunidad podría dar lugar a una controversia realmente internacional entre una organización internacional y un Estado, en la que este podría invocar una disposición convencional que obligue a la organización a prever medios alternativos de arreglo de controversias⁶⁷.

25. A pesar de la dificultad que plantea diferenciar claramente las controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales de las no internacionales, a los efectos del presente proyecto de directrices podría ser útil recurrir a las categorías existentes de controversias internacionales y no internacionales. El presente informe aborda las controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales, a saber, las que surgen en el marco del derecho internacional. Las controversias no internacionales en las que son parte organizaciones internacionales se tratarán en el tercer informe.

C. Directriz propuesta

26. “3. Controversias internacionales.

“A los efectos del presente proyecto de directrices, se entienden por controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales las controversias entre organizaciones internacionales, así como entre organizaciones internacionales y Estados u otros sujetos de derecho internacional, que surgen en el marco del derecho internacional”.

Reino Unido no tenía ninguna obligación convencional de reconocer la personalidad jurídica nacional del Fondo Monetario Árabe.

⁶⁵ A/CN.4/764, cap. II, secc. B. 7 (Chile); cap. III, secc. B. 11 (Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas). Véase también la controversia de larga data entre la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura e Italia (párrs. 36 y 67 *infra*).

⁶⁶ Véase el intento en Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Waite and Kennedy v. Germany* [Gran Sala], demanda núm. 26083/94, 18 de febrero de 1999. Véase también Riccardo Pavoni, “Human rights and the immunities of foreign states and international organizations”, en Erika de Wet y Jure Vidmar (eds.), *Hierarchy in International Law: The Place of Human Rights* (Oxford, Oxford University Press, 2012), págs. 71 a 113.

⁶⁷ Bruce C. Rashkow, “Immunity of the United Nations: practice and challenges”, *International Organizations Law Review*, vol. 10 (2013) págs. 332 a 348, en especial pág. 345.

II. Práctica en materia de arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales

27. Las controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales pueden resolverse mediante cualquiera de los medios pacíficos establecidos en el proyecto de directriz 2 c), a saber, la “negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de solución de controversias”.

28. A continuación se analizan tratados que contienen disposiciones en materia de arreglo de controversias, así como casos pertinentes y la práctica de las organizaciones internacionales y los Estados. El resultado del análisis muestra que las organizaciones internacionales utilizan todos los medios de arreglo de controversias, aunque con distinta intensidad y frecuencia. Parece recurrirse más a los medios no judiciales que al arbitraje, y en mucha menor medida a cortes o tribunales internacionales. En los apartados siguientes se presenta un resumen detallado de las controversias en las que son parte organizaciones internacionales y se analiza con qué frecuencia se han resuelto por los medios establecidos en el proyecto de directriz 2 c). Sin ánimo de ser exhaustivo, ese resumen pretende dar una visión representativa de los medios de arreglo de controversias disponibles y de los utilizados realmente. Se trata de aportar una información necesaria para la investigación que permita a la Comisión formular una directriz que refleje la práctica real.

A. Negociación, consulta y otros medios de arreglo amistoso

29. Varios tratados sobre privilegios e inmunidades y acuerdos de sede prevén expresamente la obligación de recurrir al arreglo amistoso de controversias antes de utilizar otros medios de arreglo, por lo general el arbitraje.

30. Uno de los ejemplos típicos de este tipo de cláusula de arreglo de controversias se remonta al acuerdo de 1946 entre las Naciones Unidas y Suiza, donde se establece que, en caso de controversia, se celebrarán negociaciones antes de recurrir al arbitraje⁶⁸. Del mismo modo, el acuerdo de 1947 entre la Organización de las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la sede de las Naciones Unidas exige que las controversias traten de resolverse en primer lugar “mediante negociación u otra forma de arreglo convenida por las partes”⁶⁹. Asimismo, en el acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y Suiza se exige que las partes mantengan conversaciones directas en caso de divergencia de opiniones⁷⁰, mientras que en el acuerdo de 1995 entre la Organización Mundial del Comercio (OMC) y Suiza se dispone que las “discrepancias entre las partes” tratarán de resolverse mediante “consultas directas entre ellas”⁷¹. Los tratados multilaterales

⁶⁸ Art. VIII, secc. 27, Acuerdo Provisional sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas celebrado entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Consejo Federal Suizo (Berna, 11 de junio de 1946, y Nueva York, 1 de julio de 1946), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. I, núm. 8, pág. 163.

⁶⁹ Art. VIII, secc. 21 a), Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas (Lake Success, 26 de junio de 1947) Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 11, pág. 11.

⁷⁰ Art. 27, párr. 1, *Procès-verbal*, Acuerdo, Arreglo para la ejecución del Acuerdo, y Declaración sobre la condición jurídica de la Organización Internacional del Trabajo tras la disolución de la Sociedad de las Naciones (Ginebra, 11 de marzo de 1946), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 15, núm. 103, pág. 377.

⁷¹ Art. 48, Acuerdo entre la Organización Mundial del Comercio y la Confederación Helvética por el que se determina el estatuto jurídico de la Organización en Suiza (Berna, 2 de junio de 1995), WT/GC/1, en Organización Mundial del Comercio, *Instrumentos básicos y documentos diversos*

sobre privilegios e inmunidades y otros acuerdos de sede contienen disposiciones similares para la resolución de controversias mediante consultas, negociación u otra forma de arreglo convenida por las partes⁷².

31. Otros tratados, como algunos acuerdos de préstamo celebrados por instituciones financieras internacionales, también exigen el recurso a medios “amistosos” de arreglo de controversias antes de llegar al arbitraje⁷³. Del mismo modo, la cláusula estándar de arreglo de controversias contenida en los acuerdos de la OMC con organizaciones internacionales o Estados exige que, antes de someter una controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), las partes hagan todo lo posible por resolverla de manera amistosa⁷⁴.

32. En contadas ocasiones, la negociación es el único medio de arreglo de controversias previsto, y el paso previo al arbitraje. Así ocurre en un acuerdo entre un organismo de las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁷⁵. Asimismo, el llamado Acuerdo de Samoa entre la Unión Europea y la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, que establecerá un nuevo marco de cooperación entre ambas organizaciones⁷⁶, también se limita a prever un procedimiento de consulta en el Consejo de Ministros OEACP-UE o un subcomité especial que informe a dicho Consejo de Ministros⁷⁷, y ya no exige la celebración de

1995: *Protocolos, decisiones e informes* (Ginebra, junio de 2002), págs. 67 y ss., en especial pág. 85.

⁷² Véanse, por ejemplo, art. 26, párr. 2, Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (Nueva York, 23 de mayo de 1997), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2167, núm. 37925, pág. 271; y art. 33, párr. 2, Agreement between the Federal Republic of Germany and the International Tribunal for the Law of the Sea regarding the Headquarters of the Tribunal (Berlín, 14 de diciembre de 2004), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2464, núm. 44269, pág. 147.

⁷³ A/CN.4/764, cap. III, secc. A (véanse las condiciones generales de financiación de proyectos del Banco Islámico de Desarrollo comunicadas por el Banco, en las que se señala que, salvo que en el acuerdo de préstamo se indique lo contrario, todo litigio o controversia entre el Banco y el beneficiario y toda reclamación de una parte contra otra en relación con el acuerdo de préstamo se resolverán de manera amistosa).

⁷⁴ *Ibid.*, cap. III, secc. B. 9 (Organización Mundial del Comercio).

⁷⁵ *Ibid.* (Organización Mundial de la Salud: “Las Partes harán todo lo posible para resolver rápidamente, mediante negociaciones directas, toda disputa, controversia o reclamación que surja de o en relación con este Acuerdo o cualquier incumplimiento del mismo. Cualquier disputa, controversia o reclamación que no se resuelva en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las partes haya notificado a la otra la naturaleza de la disputa, controversia o reclamación y las medidas que deben adoptarse para rectificarla se resolverá mediante consulta entre los Jefes Ejecutivos de cada una de las Partes”). Véase también Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas (*ibid.*) (donde se informa, en relación con los acuerdos de las Naciones Unidas, de que “en un acuerdo de contribución financiera con el Gobierno de un Estado Miembro, la cláusula de solución amistosa puede ser suficiente si el Gobierno donante no va a participar en la ejecución del proyecto financiado”).

⁷⁶ Comisión Europea, “Acuerdo de Samoa: la UE y sus Estados miembros firman un nuevo acuerdo de asociación con los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico”, comunicado de prensa, 15 de noviembre de 2023, disponible en https://commission.europa.eu/index_es; OEACP, comunicado de prensa, “The Samoa Agreement is now a reality – the Organisation of African, Caribbean and Pacific States (OACPS) and European Union (EU) sign a new partnership agreement”, 15 de noviembre de 2023, disponible en www.oacps.org.

⁷⁷ Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra (Samoa, 15 de noviembre de 2023), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 2862, 28 de diciembre de 2023, pág. 1 (art. 101, apart. 2: “Sin perjuicio de los procedimientos a que se refieren los apartados 3 a 9 del presente artículo y el apartado 4 del artículo 74, cualquier cuestión relacionada con la interpretación del presente Acuerdo podrá resolverse mediante consultas en el Consejo de

consultas como paso previo al arbitraje, como sí hacen los Acuerdos de Lomé y de Cotonú⁷⁸.

33. Muchas organizaciones internacionales⁷⁹, y también algunos Estados⁸⁰, parecen preferir los métodos de arreglo informales, en especial la negociación, en caso de desacuerdo o controversia. Con todo, y a pesar de que supuestamente son ampliamente utilizados, apenas se conocen controversias que se hayan resuelto o tratado de resolver por esos métodos.

34. Uno de los primeros ejemplos de controversia resuelta satisfactoriamente es el de las consultas celebradas entre las Naciones Unidas y Bélgica sobre los daños sufridos por nacionales belgas como resultado de actos lesivos cometidos en el Congo por miembros del personal de la Operación de las Naciones Unidas en ese país, que dieron lugar al pago de una indemnización global y a la liquidación definitiva de las reclamaciones⁸¹. Otro ejemplo anterior es el de las reclamaciones de las Naciones Unidas contra Israel en relación con el asesinato del conde Bernadotte en 1948, que también terminaron resolviéndose gracias a negociaciones directas que condujeron a un canje de notas⁸².

35. La llamada causa *Cumaraswamy*⁸³ ilustra los esfuerzos realizados por las Naciones Unidas por negociar un acuerdo a fin de resolver una controversia con un Estado Miembro. Cuando se tuvo conocimiento de la demanda presentada contra el Relator Especial de las Naciones Unidas ante los tribunales de Malasia, el Secretario General de las Naciones Unidas y el Asesor Jurídico de la Organización alegaron, en particular en notas verbales al Gobierno de Malasia y en reuniones con el Representante Permanente de ese país en Nueva York, que el Relator Especial gozaba de inmunidad funcional⁸⁴. Posteriormente, el Secretario General nombró a un enviado especial que realizó una visita oficial a la capital de Malasia y, cuando el Estado Miembro expresó interés en resolver la cuestión extrajudicialmente, la Oficina Jurídica de las Naciones Unidas “propuso las condiciones para ello”⁸⁵ como alternativa a la presentación de una solicitud de opinión consultiva. Cuando las negociaciones fracasaron, el enviado especial recomendó al Consejo Económico y Social que solicitara una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia⁸⁶.

Ministros OEACP-UE o, previo acuerdo de las Partes, mediante un subcomité especial o cualquier otro mecanismo adecuado que informe al Consejo de Ministros OEACP-UE. Las Partes presentarán la información pertinente necesaria para un examen exhaustivo de la cuestión, a fin de resolverla de manera oportuna y amistosa”).

⁷⁸ Véanse los párrafos 72 y ss. *infra*.

⁷⁹ A/CN.4/764, cap. III, secc. B. 2 a 4.

⁸⁰ *Ibid.*, cap. II, secc. A (Marruecos), secc. B. 3 (Côte d’Ivoire) y secc. B. 5 (Chile).

⁸¹ Canje de cartas que constituyen un acuerdo relativo a la liquidación de reclamaciones contra las Naciones Unidas en el Congo por nacionales belgas (Nueva York, 20 de febrero de 1965), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 535, núm. 7780, pág. 197.

⁸² Consejo de Seguridad, “Letter dated 14 June 1950 from the Minister for Foreign Affairs of the Government of Israel to the Secretary-General concerning a claim for damage caused to the United Nations by the assassination of Count Folke Bernadotte and a reply thereto from the Secretary-General” (S/1506). Véase también el párrafo 112 *infra*.

⁸³ Corte Internacional de Justicia, *Difference Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights*, opinión consultiva, I.C.J. Reports 1999, pág. 62. Véanse también los párrafos 102 y ss. *infra*.

⁸⁴ *Ibid.*, párr. 10, en el que se cita el párrafo 9 de la nota del Secretario General (E/1998/94).

⁸⁵ *Ibid.*, donde se cita el párrafo 14 de la nota del Secretario General (E/1998/94).

⁸⁶ *Ibid.*, donde se cita el párrafo 15 de la nota del Secretario General (E/1998/94) (“El Enviado Especial del Secretario General aconsejó entonces que el asunto se remitiera al Consejo [Económico y Social] a los efectos de solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Las Naciones Unidas habían agotado los medios de llegar a un acuerdo negociado o un recurso conjunto a la Corte Internacional de Justicia por conducto del Consejo”).

36. Un ejemplo de cómo unas negociaciones satisfactorias permiten evitar la solicitud de una opinión consultiva es la controversia entre Italia y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) sobre la inmunidad de jurisdicción de que gozaba la Organización —o, más bien, que los tribunales italianos le denegaban—⁸⁷. Esa controversia surgió a raíz de numerosas causas, como *INPDAL c. la FAO*⁸⁸. En ella, los tribunales italianos habían denegado a la FAO la inmunidad de jurisdicción frente a la acción ejercida por el propietario de los edificios ocupados por la Organización. El Consejo de la FAO incluyó la cuestión de la “inmunidad de procedimiento judicial de la FAO en Italia” en el programa de su 82º período de sesiones⁸⁹ y pidió “al Gobierno del país hospedante que hall[ara] un método adecuado para resolver el problema, en consulta con los propietarios, a fin de solucionar la controversia fuera de los tribunales”⁹⁰. En 1984, la FAO consideró la posibilidad de recurrir al arbitraje o de solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia⁹¹ conforme al Acuerdo de Sede. Finalmente no se hizo ninguna de las dos cosas, ya que se llegó a un acuerdo negociado⁹². Los tribunales italianos respetaron la inmunidad de jurisdicción de la Organización e Italia se adhirió plenamente a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados⁹³, que, además de contener una disposición relativa a la inmunidad, impone a la Organización la obligación de prever procedimientos apropiados para la solución de controversias a que den lugar los contratos u otras controversias de carácter privado en las cuales sea parte el organismo especializado⁹⁴. En un canje de notas, Italia y la FAO llegaron a un acuerdo sobre esos “procedimientos [...] para la solución de controversias” mencionados en la Convención⁹⁵. Posteriormente, los tribunales italianos reconocieron inmunidad absoluta a la Organización⁹⁶.

37. Las diferencias de opinión entre el Laboratorio Europeo de Biología Molecular y su Estado anfitrión, Alemania, acerca de la exención de impuestos acordada a la organización llevaron inicialmente a unas negociaciones que culminaron en la firma de un acuerdo en 1987⁹⁷. No obstante, cuando se hizo evidente que no se habían resuelto todas las cuestiones, las partes recurrieron al arbitraje en *Laboratorio Europeo de Biología Molecular (EMBL) c. Alemania*⁹⁸.

⁸⁷ FAO, Asuntos constitucionales y jurídicos en general, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas* (1984), págs. 106 y ss.

⁸⁸ Italia, Corte Suprema de Casación, *Food and Agriculture Organization of the United Nations v. Istituto Nazionale di Previdenze per i Dirigenti di Aziende Industriali (INPDAL)*, sentencia núm. 5399, 18 de octubre de 1982, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas* (1982), pág. 253.

⁸⁹ Véase FAO, Oficina del Asesor Jurídico, Asuntos Constitucionales, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas* (1982), pág. 122.

⁹⁰ *Ibid.* pág. 124.

⁹¹ FAO, Asuntos constitucionales y jurídicos en general, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas* (1984). Véase también el párrafo 67 *infra*.

⁹² Reimpreso en FAO, Asuntos constitucionales y jurídicos en general, anexo I, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas* (1986), pág. 174.

⁹³ Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados; FAO, Asuntos constitucionales y jurídicos en general, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas* (1986), pág. 147.

⁹⁴ Art. IX, secc. 31, Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados.

⁹⁵ Reimpreso en FAO, Asuntos constitucionales y jurídicos en general, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas* (1986).

⁹⁶ *FAO v. Colagrossi*, Corte de Casación, 18 de mayo de 1992, núm. 5942, 75 *Rivista di Diritto Internazionale*, vol. 75 (1992), pág. 407.

⁹⁷ “Settlement resulting from the negotiations between the Federal Republic of Germany and the European Molecular Biology Laboratory (EMBL) in Heidelberg on June 1, 1987”, reimpreso en *International Law Reports*, vol. 105 (1997), págs. 9 y 10.

⁹⁸ *European Molecular Biology Laboratory (EMBL) v. Germany*, laudo arbitral, 29 de junio de 1990, *International Law Reports*, vol. 105 (1997), págs. 1 a 74. Véase el párrafo 68 *infra*.

38. Otro intento aparentemente infructuoso de resolver una controversia entre una organización y un Estado se produjo cuando la Corte Permanente de Arbitraje y los Países Bajos no consiguieron resolver sus diferencias en cuanto a la asignación de espacio de oficinas en el Palacio de la Paz. Se celebraron nueve rondas de consultas⁹⁹ que condujeron a la aprobación de una declaración interpretativa y unas conclusiones conjuntas en 2021¹⁰⁰. Aun así, la Corte Permanente de Arbitraje inició un procedimiento de arbitraje¹⁰¹.

39. Un ejemplo de controversia que ha dado lugar a una negociación formal es la solicitud oficial de consultas presentada recientemente por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con arreglo al artículo 738 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido¹⁰² en relación con la asociación del Reino Unido a varios programas de investigación de la Unión Europea¹⁰³.

40. En la práctica, las controversias parecen resolverse habitualmente mediante negociaciones y consultas entre las partes en litigio. Según la información facilitada, es el caso de las controversias entre organizaciones internacionales¹⁰⁴. Como señaló el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, la mayoría de las controversias entre las Naciones Unidas y sus Estados Miembros se resuelven por vía diplomática¹⁰⁵. Al tratarse de soluciones negociadas, apenas hay ejemplos de controversias resueltas por medios no judiciales sobre las que se haya proporcionado información detallada.

41. En sus respuestas al cuestionario del Relator Especial, muchos Estados y organizaciones internacionales confirmaron que, por lo general, resolvían sus controversias¹⁰⁶, en particular aquellas sobre cuestiones relativas a la sede o al Estado anfitrión, mediante la negociación¹⁰⁷. A este respecto, los comités de relaciones con los países anfitriones¹⁰⁸ que han establecido muchas organizaciones internacionales

⁹⁹ A/CN.4/764, cap. II, secc. B. 3 (Reino de los Países Bajos).

¹⁰⁰ Notawisseling houdende een interpretatieve verklaring inzake artikel 4 van het Verdrag inzake de zetel van het Permanente Hof van Arbitrage, La Haya, 11 y 18 de marzo de 2021, Dutch Treaty Series (*Tractatenblad* 2021, núm. 46), también en <https://zoek.officielebekendmakingen.nl/trb-2021-46.pdf>.

¹⁰¹ A/CN.4/764, cap. II, secc. B. 2 (Reino de los Países Bajos).

¹⁰² Art. 738, apart. 1, Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 149/10, 30 de abril de 2021, (“las Partes procurarán resolver el asunto mediante consultas de buena fe para llegar a una solución de mutuo acuerdo”).

¹⁰³ A/CN.4/764, cap. II, secc. B. 2 (Reino Unido).

¹⁰⁴ *Ibid.*, cap. III, secc. B. 1 (Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas: “Las organizaciones internacionales cooperan habitualmente entre sí, a menudo sobre la base de acuerdos contractuales o administrativos apropiados, incluidos memorandos de entendimiento. Los problemas que surgen en la aplicación de estos acuerdos se gestionan amistosamente y mediante consultas mutuas”); sec. B. 2 (Programa Mundial de Alimentos: “Las escasas controversias con organizaciones internacionales se han referido principalmente a organizaciones internacionales que actúan como donantes del PMA y han tenido que ver con la interpretación y aplicación de los acuerdos de contribución, especialmente las disposiciones sobre los costos que deben financiarse con la contribución de dichas organizaciones internacionales. Dado que esas controversias se han resuelto mediante consultas informales, no existen decisiones o laudos formales sobre la solución de dichas controversias”).

¹⁰⁵ Miguel de Serpa Soares, “Responsibility of international organizations”, *Courses of the Summer School on Public International Law*, vol. 7 (Mosú, 2022), pág. 125.

¹⁰⁶ A/CN.4/764, cap. II, secc. B. 2 (Côte d’Ivoire; Omán); cap. III, secc. B. 2 (UNCTAD y Programa Mundial de Alimentos)

¹⁰⁷ *Ibid.*, cap. II, secc. B. 2 (Austria) y secc. B. 3 (Austria); cap. III, secc. B. 2 (Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas).

¹⁰⁸ Véase, por ejemplo, Comité de Relaciones con el País Anfitrión, establecido en virtud de la resolución 2819 (XXVI) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1971.

suelen constituir un foro útil para la celebración de consultas sobre privilegios e inmunidades y otras cuestiones conexas¹⁰⁹.

B. Mediación y conciliación

42. Las organizaciones internacionales no parecen prever la mediación y la conciliación con tanta frecuencia en sus acuerdos¹¹⁰, aunque, según informan, sí recurren a esos métodos¹¹¹.

43. El Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, en el que la Unión Europea es parte contratante, es un ejemplo interesante, puesto que prevé las dos formas de arreglo de controversias. El Tratado dispone que “[s]i las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios de una tercera parte o solicitar su mediación¹¹²” y que “la controversia se someterá a conciliación”, a menos que las partes acuerden otra cosa¹¹³.

44. Otros ejemplos de mediación/conciliación son los comités de estabilización y asociación¹¹⁴ y los consejos de cooperación¹¹⁵ previstos en algunos tratados de la Unión Europea con terceros Estados, por lo general como paso previo antes de recurrir al arbitraje.

45. Las organizaciones internacionales recurren a la mediación o la conciliación para resolver controversias internacionales, aunque no hay mucha información acerca de la asiduidad con que lo hacen. Su confidencialidad hace que sean interesantes para las organizaciones internacionales como medio de arreglo de controversias, ya que les permite evitar la publicidad de las controversias sometidas a una corte o tribunal internacional. Al mismo tiempo, la mediación y la conciliación requieren, al igual que la negociación, el consentimiento de las partes, lo que puede desfavorecer a la parte más débil si la parte más fuerte, sea o no la organización internacional, se niega a dar su consentimiento.

¹⁰⁹ A/CN.4/764, cap. III, secc. B. 2 (Organización para la Prohibición de las Armas Químicas).

¹¹⁰ Véase también la resolución 68/303 de la Asamblea General, de 31 de julio de 2014, relativa al fortalecimiento de la función de mediación en el arreglo pacífico de controversias, la prevención de conflictos y su solución.

¹¹¹ A/CN.4/764, cap. III, secc. B. 2 (Programa Mundial de Alimentos: “[E]n los acuerdos del PMA con los Estados se señalan normalmente la conciliación y el arbitraje como métodos de solución de controversias”).

¹¹² Art. 22, párr. 2, Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (Roma, 3 de noviembre de 2001), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2400, núm. 43345, pág. 303.

¹¹³ *Ibid.*, art. 22, párr. 4, y anexo II, parte 2 (conciliación).

¹¹⁴ Véanse, por ejemplo, el artículo 130, y el artículo 3 del Protocolo 7 (solución de diferencias), del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Serbia, por otra (29 de abril de 2008), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 278, 18 de octubre de 2013, pág. 16.

¹¹⁵ Véase, por ejemplo, el artículo 104 del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra (firmado el 11 de octubre de 1999, en vigor desde el 1 de mayo de 2005), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 311, 4 de diciembre de 1999, pág. 3 (“1. Cada Parte podrá someter al Consejo de cooperación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo. 2. El Consejo de cooperación podrá resolver cualquier controversia mediante una decisión. 3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2. 4. En caso de que no fuera posible resolver el litigio de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, cada una de las Partes podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte designará a su vez un segundo árbitro dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del primer árbitro”).

46. En sus respuestas al cuestionario del Relator Especial, los Estados y las organizaciones internacionales confirmaron que o bien habían recurrido a la mediación o la conciliación para solucionar sus controversias, o bien consideraban que eran un método útil para ello¹¹⁶.

C. Investigación o determinación de los hechos

47. Las controversias sobre cuestiones fácticas también pueden resolverse recurriendo a misiones de investigación o de determinación de los hechos, a menudo en combinación con negociaciones.

48. En la práctica interestatal se ha recurrido a comisiones de investigación o de determinación de los hechos¹¹⁷. En el ámbito del derecho humanitario en particular, existen diversas comisiones de determinación de los hechos. La más conocida es la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta, establecida en virtud del artículo 90 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)¹¹⁸, que, hasta la fecha, solo ha efectuado una investigación oficial, en 2017¹¹⁹.

49. En ocasiones, las investigaciones no se deciden de común acuerdo, sino que se abre una investigación interna que a su vez da lugar a una negociación, como se ha podido observar en varias reclamaciones de las Naciones Unidas contra Estados Miembros por daños sufridos en el transcurso de sus misiones. Las investigaciones internas también pueden servir para valorar las reclamaciones presentadas contra la Organización.

50. Por ejemplo, se han llevado a cabo varias investigaciones en el contexto de los daños sufridos por las Naciones Unidas en la Franja de Gaza como consecuencia de las operaciones militares de Israel. En febrero de 2010, las Naciones Unidas aceptaron el pago por Israel de una indemnización de 10,5 millones de dólares de los Estados Unidos por los daños ocasionados a las instalaciones y al personal de las Naciones Unidas en Gaza durante la ofensiva israelí contra Hamás de 2009¹²⁰. Las reclamaciones de las Naciones Unidas se basaron en las conclusiones de la Comisión

¹¹⁶ A/CN.4/764, cap. II, secc. B. 2 (Côte d'Ivoire); secc. B. 5 (Chile); cap. III, secc. B. 3 (Organización Mundial del Comercio); secc. B. 4 (Organización Internacional del Comercio, Grupo Euroasiático contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo, Organización para la Prohibición de las Armas Químicas); secc. B. 7 (Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas).

¹¹⁷ Agnieszka Jachec-Neale, "Fact-finding", en Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. III (Oxford, Oxford University Press, 2012), págs. 1077 a 1084.

¹¹⁸ Art. 90, Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) (Ginebra, 8 de junio de 1977), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, núm. 17512, pág. 3.

¹¹⁹ Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta, "OSCE Special Monitoring Mission was not targeted, concludes independent forensic investigation into tragic incident of 23 April 2017", en <https://www.ihffc.org/index.asp?mode=shownews&ID=831>; véase también Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, "Executive summary of the report of the independent forensic investigation in relation to the incident affecting an OSCE Special Monitoring Mission to Ukraine (SMM) patrol on 23 April 2017", 6 de septiembre de 2017, en <https://www.osce.org/files/f/documents/1/e/338361.pdf>.

¹²⁰ Naciones Unidas, "Israel compensates UN for damages during last year's Gaza offensive", artículo de prensa, 22 de enero de 2010, en <https://news.un.org/en/story/2010/01/327352>.

de Investigación establecida por el Secretario General en 2009¹²¹. En 2015 se siguió un procedimiento similar¹²².

51. Las Naciones Unidas recurren a estas comisiones de investigación interna para examinar las reclamaciones del personal de las Naciones Unidas, los Estados Miembros y otras instancias contra la Organización¹²³. Aunque tienen carácter confidencial, el Secretario publica periódicamente resúmenes de sus informes¹²⁴.

D. Arbitraje

52. El arbitraje es un método cuasijudicial de arreglo de controversias a cargo de terceros que suele estar a disposición tanto de los Estados como de las organizaciones internacionales, así como de partes privadas¹²⁵. Se basa en el consentimiento de las partes, que es esencial para establecer la competencia de un tribunal arbitral¹²⁶. Ese consentimiento a su vez permite a las partes gozar de cierta libertad para adaptar los procedimientos de arbitraje según sus preferencias. Así ocurre en especial en los arbitrajes genuinamente *ad hoc*, en los que son las partes las que determinan todo el proceso. En la práctica, los litigantes suelen aplicar normativas institucionales que pueden adaptar a sus necesidades.

53. Aunque, en el pasado, muchos arbitrajes interestatales han sido genuinamente *ad hoc*, los arbitrajes más recientes destinados a resolver controversias comerciales o relativas a inversiones entre Estados y partes privadas se han llevado a cabo con arreglo a la normativa de instituciones como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, la Cámara de Comercio Internacional, la Corte de Arbitraje

¹²¹ El 11 de febrero de 2009, el Secretario General estableció una Comisión de Investigación con un mandato limitado para que investigara los ataques contra las instalaciones y el personal de las Naciones Unidas en la Franja de Gaza. El informe completo de la Comisión, que no se hizo público, se presentó al Secretario General el 21 de abril de 2009. La Comisión concluyó que el ejército israelí había atentado contra la inviolabilidad de las instalaciones de las Naciones Unidas en repetidas ocasiones, no había desplegado esfuerzos suficientes para proteger al personal de las Naciones Unidas y a la población civil y, en algunos de los casos examinados, era responsable de los daños causados a las instalaciones de las Naciones Unidas y de las lesiones y muertes provocadas por los ataques de Israel (entre ellos, contra un almacén del Programa Mundial de Alimentos y tres escuelas de las Naciones Unidas). Véase la carta de fecha 4 de mayo de 2009 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General en la que se incluye un resumen del Secretario General del informe de la Comisión de Investigación de la Sede de las Naciones Unidas sobre varios incidentes ocurridos en la Franja de Gaza entre el 27 de diciembre de 2008 y el 19 de enero de 2009 (A/63/855-S/2009/250).

¹²² Pnina Sharvit Baruch y Keren Aviram, "Report of the UN Secretary-General Board of Inquiry on damage to UN facilities during Operation Protective Edge: Balanced and Unbiased", *INSS Insight*, núm. 695 (7 de mayo de 2015), en <https://www.files.ethz.ch/isn/191189/No.%20695%20-%20Pnina%20and%20Keren%20for%20web.pdf>; véase también Agnieszka Jachec-Neale, "Protection of UN facilities during Israeli-Palestinian hostilities: a brief assessment of the UN Board of Inquiry findings", *EJIL: Talk!*, 17 de junio de 2015, en <https://www.ejiltalk.org/protection-of-un-facilities-during-israeli-palestinian-hostilities-a-brief-assessment-of-the-un-board-of-inquiry-findings/>.

¹²³ Namie di Razza, *The Accountability System for the Protection of Civilians in UN Peacekeeping* (International Peace Institute, diciembre de 2000), págs. 1 a 9.

¹²⁴ Carta de fecha 21 de diciembre de 2016 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (S/2016/1093), en cuyo anexo figura el "Resumen del Secretario General del informe de la Junta de Investigación de la Sede de las Naciones Unidas sobre el incidente ocurrido el 19 de septiembre de 2016 con una operación de socorro en Urum al-Kubra (República Árabe Siria)".

¹²⁵ El arbitraje con partes privadas se analizará en detalle en el tercer informe del Relator Especial.

¹²⁶ Andrea M. Steingruber, *Consent in International Arbitration* (Oxford, Oxford University Press, 2012).

Internacional de Londres, la Cámara de Comercio de Estocolmo o la Corte Permanente de Arbitraje, entre otras¹²⁷.

54. El Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el Arbitraje de Controversias entre Organizaciones Internacionales y Estados, de 1996¹²⁸, se elaboró específicamente a fin de tener en cuenta las peculiaridades de las controversias entre esas partes. Posteriormente se consolidó con el Reglamento Facultativo para el Arbitraje entre Organizaciones Internacionales y Partes Privadas de 1996¹²⁹ para conformar el Reglamento de Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje de 2012¹³⁰, que permite “resolver mediante arbitraje los litigios con partes múltiples que involucren a una combinación de Estados, entidades controladas por el Estado, organizaciones intergubernamentales y partes privadas”¹³¹.

55. La práctica en materia de arbitraje como medio de arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales es limitada¹³² porque las cláusulas de arbitraje no son habituales y apenas hay casos en los que se haya convenido someter una controversia a un tribunal arbitral. Además, como por lo general los procedimientos de arbitraje son confidenciales, la información al respecto no suele ser de dominio público¹³³. Las respuestas de los Estados y las organizaciones internacionales al cuestionario del Relator Especial, sumadas a un análisis de obras académicas y a la información proporcionada por la Corte Permanente de Arbitraje¹³⁴, han contribuido a demostrar que existe una interesante y considerable práctica en la materia.

56. Las cláusulas de arbitraje son habituales en los acuerdos de sede, no tanto en los tratados multilaterales sobre privilegios e inmunidades y aún menos en los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales. A veces han dado lugar a casos de arbitraje públicamente conocidos, pero también hay arbitrajes cuya existencia se conoce sin más, puesto que no se divulga ninguna otra información al respecto, que se mantiene confidencial. Solo cabe suponer que en la práctica real de las organizaciones internacionales en materia de arreglo de controversias hay otros ejemplos que no son de dominio público. No parece que exista una práctica sustancial de convenir *ex post* en someter una controversia internacional existente a arbitraje¹³⁵.

¹²⁷ Véanse Karl-Heinz Böckstiegel, “States in the international arbitral process”, *Arbitration International*, vol. 2 (1986), págs. 22 a 32; y Chester Brown, “States as participants in international arbitration”, en Stephan Kröll, Andrea K. Bjorklund y Franco Ferrari (eds.), *Cambridge Compendium of International Commercial and Investment Arbitration* (Cambridge, Cambridge University Press, 2023), págs. 424 a 438.

¹²⁸ Corte Permanente de Arbitraje, Reglamento Facultativo para el Arbitraje de Controversias entre Organizaciones Internacionales y Estados (1996).

¹²⁹ Corte Permanente de Arbitraje, Reglamento Facultativo para el Arbitraje entre Organizaciones Internacionales y Partes Privadas (1996).

¹³⁰ Corte Permanente de Arbitraje, Reglamento de Arbitraje de 2012, en <https://pca-cpa.org/es/services/arbitration-services/pca-arbitration-rules-2012/>.

¹³¹ *Ibid.*, pág. 4.

¹³² Cesare P. R. Romano, “International organizations and the international judicial process: an overview”, en Laurence Boisson de Chazournes, Cesare P. R. Romano y Ruth Mackenzie (eds.), *International Organizations and International Dispute Settlement: Trends and Prospects* (Ardsley, Nueva York, Transnational Publishers, 2002), págs. 3 a 36, en especial pág. 5.

¹³³ Véase Wood, “El arreglo de controversias internacionales”, párr. 20 (“[N]o existe ninguna visión de conjunto de las cláusulas de arbitraje incluidas en acuerdos internacionales en los que sea parte una organización internacional o de los procedimientos arbitrales entablados con arreglo a tales cláusulas. Hasta la fecha, aparentemente solo cuatro arbitrajes entre una organización internacional y un Estado son públicos”).

¹³⁴ Véase <https://pca-cpa.org/es/cases/>.

¹³⁵ A/CN.4/764, cap. III, secc. B.11. Véase, concretamente, la respuesta de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas: “La Oficina de Asuntos Jurídicos no tiene conocimiento hasta

1. Cláusulas de arbitraje en los acuerdos constitutivos de organizaciones internacionales

57. Además de la solicitud de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) prevé la posibilidad de recurrir al arbitraje para resolver las controversias relativas a su interpretación¹³⁶. Esta cláusula fundamentó el laudo arbitral dictado en el caso *UNESCO (Constitución)*¹³⁷, en el que se negó la posibilidad de reelegir a los miembros del Consejo Ejecutivo que ya no fueran miembros de sus delegaciones nacionales¹³⁸. Al parecer, la controversia original enfrentaba a varios Estados miembros y no afectaba directamente a la Organización en cuanto que parte, aunque sí tenía que ver con una cuestión relativa al instrumento constitutivo de la Organización.

58. Solo los acuerdos constitutivos de unas pocas organizaciones internacionales prevén el arbitraje como método de arreglo de controversias y mencionan expresamente las controversias entre las organizaciones y sus Estados miembros. Tal es el caso de los instrumentos constitutivos de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite¹³⁹ y de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite¹⁴⁰.

59. El Acuerdo de 1971 relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones no solo preveía el arbitraje¹⁴¹, sino que además incluía, en un anexo aparte, normas muy detalladas sobre dicho procedimiento¹⁴². El Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite también contiene un anexo en el que se detallan los “procedimientos para solucionar las controversias” y se propone el arbitraje como alternativa en caso de que las partes no acuerden otro medio de arreglo de controversias¹⁴³.

60. Algunas instituciones financieras limitan en sus convenios constitutivos el recurso al arbitraje a las controversias entre las organizaciones y los miembros que se retiran¹⁴⁴. Curiosamente, las controversias relativas a la interpretación de los

la fecha de casos en los que las Naciones Unidas hayan acordado *ex post facto* el uso de dicho método de terceros para resolver una controversia de carácter de derecho internacional público con un Estado u organización internacional”.

¹³⁶ Art. XIV, párr. 2, Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Londres, 16 de noviembre de 1945), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 4, núm. 52, pág. 275 (“Todas las cuestiones y controversias relativas a la interpretación de la presente Constitución serán sometidas, para su resolución, a la Corte Internacional de Justicia o a un tribunal de arbitraje, según determinara la Conferencia General con arreglo a su Reglamento”).

¹³⁷ *UNESCO (Constitution) Case*, Tribunal Arbitral Especial, laudo de 19 de septiembre de 1949, *Annual Digest and Reports of Public International Law Cases: 1949*, caso núm. 113, pág. 331.

¹³⁸ *Ibid.*, pág. 332.

¹³⁹ Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite “INTELSAT” (Washington, 20 de agosto de 1971), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1220, núm. 19677, pág. 21.

¹⁴⁰ Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT) (Londres, 3 de septiembre de 1976), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1143, núm. 17948, pág. 105.

¹⁴¹ Art. XVIII a), Acuerdo relativo a la INTELSAT (“Todas las controversias jurídicas que surjan en relación con los derechos y las obligaciones que se estipulan en el presente Acuerdo [...] entre INTELSAT y una o más Partes, si no se resolvieran de otro modo dentro de un plazo razonable, serán sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C al presente Acuerdo”).

¹⁴² Anexo C, Acuerdo relativo a la INTELSAT, pág. 52.

¹⁴³ Art. 31, Convenio constitutivo de la INMARSAT.

¹⁴⁴ Art. XVIII c), Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (Washington, 27 de diciembre de 1945), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2, núm. 20 a), pág. 39 (“En caso de que surja un desacuerdo entre el Fondo y un país miembro que se haya retirado, o entre el

instrumentos constitutivos se excluyen deliberadamente del arbitraje y se someten a la interpretación autorizada de los órganos de esas instituciones. No parece haber ninguna práctica con respecto a esta forma de arbitraje.

2. Cláusulas de arbitraje en los acuerdos sobre privilegios e inmunidades, así como en los acuerdos de sede y con el país anfitrión y otros acuerdos similares

61. Los acuerdos multilaterales sobre privilegios e inmunidades y los acuerdos bilaterales de sede o con el país anfitrión prevén más el recurso al arbitraje que los tratados constitutivos. Los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas también contemplan el recurso al arbitraje.

62. Un ejemplo de estos tratados multilaterales es el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, que dispone que las controversias entre Estados, o entre los Estados y la Corte, se someterán a arbitraje si no logran resolverse mediante consultas, negociación u otros medios convenidos de arreglo¹⁴⁵.

63. Es habitual que los acuerdos de sede prevean el recurso al arbitraje, además de la solicitud de opiniones consultivas “vinculantes” de la Corte Internacional de Justicia. El ejemplo más destacado es el Acuerdo de Sede de 1947 entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, que, en su sección 21, dispone lo siguiente:

“a) Toda controversia entre las Naciones Unidas y el Gobierno de los Estados Unidos de América acerca de la interpretación o de la aplicación de este acuerdo, o de cualquier acuerdo adicional, que no fuera solucionada mediante negociación u otra forma de arreglo convenida por las partes, será sometida, para su decisión definitiva, a un tribunal compuesto de tres árbitros, designados, uno por el Secretario General, otro por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y el tercero escogido por los otros dos, o, en defecto de acuerdo entre ellos sobre esta elección, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

b) El Secretario General o los Estados Unidos de América podrán pedir a la Asamblea General que solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que surja en el curso de dicho procedimiento. Hasta que se reciba la opinión de la Corte, ambas partes se atenderán a una decisión provisional del tribunal arbitral. Ulteriormente, este dictará una decisión definitiva, teniendo en cuenta la opinión de la Corte¹⁴⁶.”

64. En su opinión consultiva relativa a la *Misión de Observación de la OLP*¹⁴⁷, la Corte Internacional de Justicia abordó el alcance de la obligación de someter una

Fondo y algún país miembro durante la liquidación del Fondo, dicho desacuerdo será sometido al arbitraje de un tribunal compuesto de tres árbitros, uno nombrado por el Fondo, otro por el país miembro o por el país miembro que se haya retirado y un tercero en discordia, el cual, a menos que las partes acuerden otra cosa, será nombrado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o por cualquier otra autoridad que prescriba el reglamento adoptado por el Fondo. El tercero en discordia tendrá plenos poderes para resolver todas las cuestiones de procedimiento en los casos en que las partes estuvieren en desacuerdo al respecto”); en el mismo sentido, art. IX c), Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2, núm. 20 b), pág. 134. Véase también Articles of Agreement of the Islamic Development Bank (Jeddah, 12 de agosto de 1974), art. 64, en www.isdb.org.

¹⁴⁵ Art. 32, Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional (Nueva York, 9 de septiembre de 2002), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2271, núm. 40446, pág. 3.

¹⁴⁶ Art. VIII, secc. 21, Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas.

¹⁴⁷ Corte Internacional de Justicia, *Applicability of the Obligation to Arbitrate under Section 21 of the United Nations Headquarters Agreement of 26 June 1947*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1988*, pág. 12.

controversia a arbitraje con arreglo a esa disposición. La Asamblea General solicitó una opinión consultiva de la Corte acerca de si los Estados Unidos “estaban obligados, como parte en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América [...] a someterse al procedimiento de arbitraje previsto en la sección 21 del Acuerdo”. La controversia surgió a raíz de varias medidas adoptadas por el Congreso de los Estados Unidos con el fin de forzar el cierre de la Misión de Observación de la Organización de Liberación de Palestina ante las Naciones Unidas en Nueva York. Sin embargo, en la solicitud de opinión no se preguntaba si dichas medidas infringían el Acuerdo relativo a la Sede, sino, más específicamente, si daban lugar a una controversia que obligara a los Estados Unidos a recurrir al arbitraje. La Corte concluyó que existía “una controversia entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos acerca de la interpretación y aplicación del Acuerdo relativo a la Sede”¹⁴⁸. También sostuvo que la controversia no había sido “solucionada mediante negociación u otra forma de arreglo convenido por las partes” conforme a lo dispuesto en la sección 21 del Acuerdo relativo a la Sede, por lo que era obligatorio recurrir al arbitraje¹⁴⁹. No parece haberse celebrado ningún arbitraje en virtud del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas ni de los otros acuerdos de las Naciones Unidas que prevén el establecimiento de un tribunal arbitral¹⁵⁰.

65. Muchos acuerdos de sede de los organismos especializados, inspirados en la disposición sobre arreglo de controversias que figura en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede, prevén el arbitraje para resolver las controversias entre la organización y el Estado anfitrión. Cabe citar como ejemplos los acuerdos de la OIT¹⁵¹, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)¹⁵², la FAO¹⁵³, la UNESCO¹⁵⁴ y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)¹⁵⁵. Asimismo, algunos acuerdos celebrados entre organizaciones internacionales y Estados para la creación de oficinas permanentes contienen cláusulas de arbitraje similares, como el Acuerdo de 2010 relativo al Centro de Servicios Globales Compartidos entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y Malasia¹⁵⁶. La Corte Permanente de Arbitraje también ha celebrado numerosos acuerdos con países anfitriones, en los que suele preverse la celebración de un “arbitraje definitivo y vinculante” de conformidad con su

¹⁴⁸ *Ibid.*, párr. 50.

¹⁴⁹ *Ibid.*, párrs. 55 y 56.

¹⁵⁰ A/CN.4/764, cap. III, secc. B.2 (Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, nota 2: “En un caso en el que estaba implicada una entidad de las Naciones Unidas, se inició un arbitraje contra un Estado Miembro en 1985 y se constituyó un panel de arbitraje a través de la Corte Permanente de Arbitraje, pero la demanda fue retirada posteriormente y en consecuencia el procedimiento de arbitraje llegó a su fin”).

¹⁵¹ Art. 27, *Procès-verbal*, Agreement, Arrangement for the execution of the Agreement, and Declaration concerning the legal status of the International Labour Organization after the dissolution of the League of Nations.

¹⁵² Art. VII, secc. 31, Agreement regarding the Headquarters of the International Civil Aviation Organization (Montreal, 14 de abril de 1951), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 96, núm. 1335, pág. 155.

¹⁵³ Art. XVII, secc. 35, Agreement regarding the headquarters of the Food and Agriculture Organization of the United Nations (Washington, 31 de octubre de 1950), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1409, núm. 23602, pág. 521.

¹⁵⁴ Art. 29, párr. 1, Acuerdo relativo a la Sede de la UNESCO y a sus privilegios e inmunidades en territorio francés (con anexos) (París, 2 de julio de 1954), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 357, núm. 5103, pág. 3.

¹⁵⁵ Art. XIV, secc. 35, Agreement regarding the Headquarters of the United Nations Industrial Development Organization (Nueva York, 13 de abril de 1967), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 600, núm. 8679, pág. 93.

¹⁵⁶ Art. 14, Agreement between the Government of Malaysia and the United Nations Development Programme concerning the establishment of the UNDP Global Shared Service Centre (Kuala Lumpur, 24 de octubre de 2011), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2794, núm. 49154, pág. 67.

Reglamento Facultativo de Arbitraje entre Organizaciones Internacionales y Estados¹⁵⁷.

66. Uno de los pocos casos (conocidos) en los que se ha iniciado un procedimiento de arbitraje en virtud de una cláusula de arreglo de controversias establecida en un acuerdo de sede es el relativo a la *Cuestión del régimen fiscal de las pensiones abonadas a los funcionarios jubilados de la UNESCO residentes en Francia*¹⁵⁸. El Acuerdo relativo a la Sede de la UNESCO, al igual que el Acuerdo de Sede entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos, disponía que las controversias acerca de su interpretación o aplicación debían someterse a arbitraje¹⁵⁹. Se recurrió a esa vía para resolver una controversia relativa a la interpretación del artículo 22 b) del Acuerdo¹⁶⁰, concretamente si el término “funcionario” abarcaba a los funcionarios jubilados y si la expresión “sueldos y emolumentos” incluía las pensiones. El tribunal concluyó que el sentido corriente de esas expresiones no permitía una interpretación favorable a la concesión de esa exención fiscal, conclusión que confirmó basándose en la interpretación de las partes y en la práctica ulterior. Pese a que el laudo era vinculante para las partes, parece ser que, posteriormente, Francia aceptó ampliar los privilegios fiscales al personal jubilado de la UNESCO¹⁶¹.

67. El Acuerdo relativo a la Sede de la FAO contiene una cláusula similar de arreglo de controversias que contempla el arbitraje¹⁶² y cuya activación se estudió en el marco de la controversia que enfrentó durante un año a la FAO y a su país anfitrión, Italia, por la inmunidad de jurisdicción de que disfrutaba la Organización ante los tribunales italianos, o, más bien, que se le denegaba¹⁶³. En 1984, la FAO consideró la posibilidad de recurrir al arbitraje como alternativa a la solicitud de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia¹⁶⁴. Finalmente, no hizo ninguna de las dos cosas, ya que las partes llegaron a un acuerdo negociado en 1986¹⁶⁵.

68. Otro arbitraje de dominio público entre una organización internacional y un Estado anfitrión, el del caso *Laboratorio Europeo de Biología Molecular (EMBL) c. Alemania*¹⁶⁶, se celebró en virtud de una cláusula de arreglo de controversias contenida en un acuerdo de sede bilateral que disponía el recurso al arbitraje para resolver las controversias relativas la interpretación o aplicación del acuerdo¹⁶⁷. A finales de la década de 1970, surgieron divergencias de opinión sobre el estatuto jurídico y los privilegios del Director General del Laboratorio y sobre las exenciones fiscales del propio Laboratorio. Las partes intentaron primero resolver la controversia

¹⁵⁷ A/CN.4/764, cap. III, secc. B.9 (Corte Permanente de Arbitraje).

¹⁵⁸ *Question of the tax regime governing pensions paid to retired UNESCO officials residing in France*, decisión, 14 de enero de 2003, *Reports of International Arbitral Awards* (UNRIAA), vol. XXV, págs. 231 a 266.

¹⁵⁹ Art. 29, párr. 1, Acuerdo relativo a la Sede de la UNESCO.

¹⁶⁰ Art. 22, Acuerdo relativo a la Sede de la UNESCO (“Los funcionarios a quienes sean aplicables las disposiciones del Estatuto del Personal de la Organización [...] b) estarán exentos del pago de impuestos directos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización”).

¹⁶¹ Véase Geneviève Bastid Burdeau, “France”, en August Reinisch (ed.), *The Privileges and Immunities of International Organizations in Domestic Courts* (Oxford, Oxford University Press, 2013), págs. 103 a 122, en especial pág. 121.

¹⁶² Art. XVII, secc. 35, FAO Headquarters Agreement.

¹⁶³ FAO, Asuntos constitucionales y jurídicos en general, Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1984*.

¹⁶⁴ *Ibid.*

¹⁶⁵ Reimpreso en FAO, asuntos constitucionales y jurídicos, Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1986*. Véase el párr. 36 *supra*.

¹⁶⁶ *European Molecular Biology Laboratory (EMBL) v. Germany* (véase la nota 98 *supra*).

¹⁶⁷ Art. 37, Headquarters Agreement between the Government of the Federal Republic of Germany and the European Molecular Biology Laboratory (Bonn, 3 de julio de 1975), *Bundesgesetzblatt II*, núm. 41, pág. 933.

mediante una negociación, que llevó a la firma de un acuerdo en 1987¹⁶⁸; sin embargo, pronto se hizo evidente que no se habían resuelto todas las diferencias, por lo que el Director General del Laboratorio solicitó un arbitraje. En cuanto al fondo, el tribunal arbitral decidió que, como el acuerdo relativo a la sede del EMBL solo contemplaba exenciones fiscales para las actividades oficiales del Laboratorio¹⁶⁹, esos privilegios fiscales no se aplicaban a los pagos recibidos por este a cambio de proporcionar comidas y alojamiento¹⁷⁰, puesto que no se trataba de actividades oficiales¹⁷¹.

69. El Acuerdo de Sede entre el Reino de los Países Bajos y la Corte Permanente de Arbitraje también prevé el recurso al arbitraje en caso de que no se consiga resolver una controversia de forma amistosa¹⁷². Tras una serie de consultas infructuosas en 2021¹⁷³, la Corte Permanente de Arbitraje inició un procedimiento de arbitraje contra el Reino de los Países Bajos respecto de la asignación de espacio de oficinas en el Palacio de la Paz¹⁷⁴.

70. Los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas¹⁷⁵ que las Naciones Unidas celebran con Estados para estacionar misiones de mantenimiento de la paz también suelen contener cláusulas de arbitraje para el arreglo de controversias como las previstas en el modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas entre las Naciones Unidas y los países receptores¹⁷⁶. Esas cláusulas se incluyen en los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas desde 1990¹⁷⁷. En 2005 se modificaron ligeramente para supeditar el sometimiento de una controversia a arbitraje a la imposibilidad de llegar a un acuerdo negociado¹⁷⁸. Sin embargo, cabe señalar que las controversias que implican “una cuestión de principio” relativa a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas no se someten a arbitraje, sino al procedimiento de solicitud de una opinión consultiva “vinculante” previsto en dicha Convención¹⁷⁹.

¹⁶⁸ “Settlement resulting from the negotiations between the Federal Republic of Germany and the European Molecular Biology Laboratory (EMBL) in Heidelberg on June 1, 1987” (véase la nota 97 *supra*).

¹⁶⁹ Art. 7, párr. 2, Headquarters Agreement (donde se dice que, cuando el Laboratorio realice compras importantes o utilice servicios de valor considerable, *que sean estrictamente necesarios para el ejercicio de sus actividades oficiales*, y en cuyo precio se hayan incluido impuestos o derechos, la República Federal de Alemania tomará, siempre que sea posible, las medidas adecuadas para condonar o devolver el monto de esos impuestos o derechos) [Sin cursiva en el original].

¹⁷⁰ *European Molecular Biology Laboratory (EMBL) v. Germany* (véase la nota 98 *supra*), pág. 68.

¹⁷¹ *Ibid.*, págs. 43 y ss.

¹⁷² Art. 16, párr. 2, Agreement concerning the headquarters of the Permanent Court of Arbitration (La Haya, 30 de marzo de 1999), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2304, núm. 41068, pág. 101.

¹⁷³ Véase el párrafo 38 *supra*.

¹⁷⁴ A/CN.4/764, cap. II, secc. B.2 (Reino de los Países Bajos)

¹⁷⁵ Véase Terry D. Gill y otros, *Leuven Manual on the International Law Applicable to Peace Operations* (Cambridge, Cambridge University Press, 2017), págs. 120 a 129.

¹⁷⁶ Informe del Secretario General acerca del modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas para las operaciones de mantenimiento de la paz, documento A/45/594, párr. 53.

¹⁷⁷ A/CN.4/764, cap. III, secc. B.9 (Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas).

¹⁷⁸ *Ibid.* (“Todas las demás controversias entre [la operación de mantenimiento de la paz] y el Gobierno relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no se resuelvan mediante negociación se someterán, salvo acuerdo en contrario de las partes, a un tribunal de tres árbitros. Las disposiciones relativas a la constitución y a los procedimientos de la comisión de reclamaciones se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la constitución y a los procedimientos del tribunal. El laudo del tribunal arbitral será definitivo y obligatorio para las partes en la diferencia”).

¹⁷⁹ *Ibid.* (“Todas las diferencias entre las Naciones Unidas y el Gobierno de [país/territorio anfitrión] derivadas de la interpretación o aplicación de las presentes disposiciones que impliquen una cuestión de principio relativa a la Convención [sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas] se resolverán de conformidad con el procedimiento del artículo 30 de la Convención”).

En los acuerdos sobre el estatuto de las misiones se han incluido disposiciones idénticas¹⁸⁰. No se ha notificado ningún caso de arbitraje llevado a cabo con arreglo a estas cláusulas.

3. Cláusulas de arbitraje en otros tratados

71. Si bien muchas organizaciones internacionales tienen escasa práctica convencional aparte de los acuerdos de sede, algunas, especialmente las organizaciones regionales de integración económica, han celebrado una amplia variedad de tratados económicos y de otra índole, principalmente con terceros Estados.

72. En particular, la Unión Europea ha celebrado numerosos tratados con terceros países, en los que suele preverse el arbitraje como mecanismo de arreglo de controversias¹⁸¹. Los Acuerdos de Lomé y de Cotonú con la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico ya contenían cláusulas de arbitraje¹⁸². La Unión Europea también convino en prever el arbitraje en el Tratado multilateral sobre la Carta de la Energía¹⁸³. Además, a menudo incluye cláusulas de arbitraje en los acuerdos de asociación¹⁸⁴, los acuerdos de libre comercio¹⁸⁵ y los acuerdos ampliados de libre comercio¹⁸⁶. En junio de 2020, invocó la cláusula de resolución de conflictos contenida en el artículo 100 del Acuerdo de Asociación con Argelia y sometió al Consejo de Asociación una controversia relativa a las medidas comerciales proteccionistas adoptadas por ese país en 2015¹⁸⁷. En marzo de 2021, habida cuenta de que el Consejo no había podido resolver la controversia, la Unión Europea inició

¹⁸⁰ *Ibid.*

¹⁸¹ Véase Allan Rosas, “The European Union and international dispute settlement”, en Boisson de Chazournes, Romano y Mackenzie, *International Organizations and International Dispute Settlement*, págs. 49 a 71, en especial pág. 58 y ss.

¹⁸² Véanse, por ejemplo, art. 352, Cuarto Convenio ACP-CEE (Lomé, 15 de diciembre de 1989), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 229, 17 de agosto de 1991; y art. 98, Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (Cotonú, 23 de junio de 2000), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 317, 15 de diciembre de 2000. Tómese nota no obstante de que el Acuerdo de Samoa, más reciente, ya no prevé el arbitraje.

¹⁸³ Art. 27, Tratado sobre la Carta de la Energía (Lisboa, 17 de diciembre de 1994), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2080, núm. 36116, pág. 95.

¹⁸⁴ Véanse, por ejemplo, art. 130, Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Serbia, por otra (29 de abril de 2008), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 278, pág. 16; y art. 384, párr. 1, Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra (27 de junio de 2014), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 260, 30 de agosto de 2014 (“En caso de que las Partes no hayan conseguido solucionar la diferencia mediante consultas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 382 del presente Acuerdo, la Parte solicitante podrá pedir la constitución de un comité arbitral de conformidad con el presente artículo”).

¹⁸⁵ Arts. 14.4 a 14.7, Acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (6 de octubre de 2010), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 127, 14 de mayo de 2011.

¹⁸⁶ Arts. 29.1 y ss., Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra (30 de octubre de 2016), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 11, 14 de enero de 2017.

¹⁸⁷ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, nota verbal de 24 de junio de 2020, ref. Ares(2020)3283036, en <https://circabc.europa.eu/ui/group/09242a36-a438-40fd-a7af-fe32e36cbd0e/library/c134dc2b-9679-4eb7-a03a-24aff9ffc354/detail>; Vicente Alves, “EU-Algeria trade relations: is EU-led liberalisation reinforcing economic stagnation?”, European Student Think Tank, 7 de marzo de 2022, en <https://esthinktank.com/2022/03/07/in-context-eu-algeria-bilateral-relations-an-overview/> (consultado el 13 de febrero de 2024).

un procedimiento de arbitraje en virtud de esa cláusula¹⁸⁸. Recientemente, se ha incluido una cláusula de arbitraje en el Acuerdo de Retirada entre el Reino Unido y la Unión Europea¹⁸⁹ y en el Acuerdo de Comercio y Cooperación¹⁹⁰ entre la Unión Europea y el Reino Unido.

73. También se contempla el arbitraje en algunos tratados entre la Unión Europea y otras organizaciones en materia de socorro humanitario o asistencia para el desarrollo. Un ejemplo del primer caso es el acuerdo con el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, que prevé el “arbitraje de conformidad con las normas facultativas de arbitraje del Tribunal Permanente de Arbitraje para las organizaciones internacionales y los Estados”¹⁹¹.

74. El Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el Arbitraje de Controversias entre Organizaciones Internacionales y Estados, de 1996, también ha permitido celebrar dos arbitrajes paralelos ante dos paneles arbitrales integrados por tres miembros (los mismos en ambos casos) administrados por la Corte Permanente de Arbitraje. Lamentablemente, no se dispone de mucha información acerca de los arbitrajes entre dos organizaciones internacionales realizados con arreglo al Reglamento de 1996. Al parecer, los dos casos del *International Management Group c. la Unión Europea*¹⁹² se sometieron a arbitraje conforme a lo dispuesto en las condiciones generales aplicables a los acuerdos de contribución de la Unión¹⁹³. Cabe la posibilidad de que esos casos estén relacionados con el recurso de anulación que esa misma organización había presentado contra la Comisión Europea ante el Tribunal General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a principios de 2017¹⁹⁴, principalmente por la sustitución del International Management Group por la Agencia Alemana de Cooperación Internacional (Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ)) como receptora de los fondos de cooperación para el desarrollo destinados a Myanmar. Al parecer, lo que desencadenó el fin de la cooperación entre la Unión Europea y el International Management Group

¹⁸⁸ Comisión Europea, nota verbal de 19 de marzo de 2021, ref. Ares(2021)1981830, en <https://circabc.europa.eu/ui/group/09242a36-a438-40fd-a7af-fe32e36cbd0e/library/8a59ef20-6cab-4a9c-a854-46e861f31318/details> (en francés).

¹⁸⁹ Art. 170, Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 384, 12 de noviembre de 2019.

¹⁹⁰ Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (30 de diciembre de 2020), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 149, 30 de abril de 2021, pág. 10.

¹⁹¹ Art. 9, Convenio entre la Comunidad Europea y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) (7 de octubre de 1999), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 261, 7 de octubre de 1999.

¹⁹² *International Management Group v. European Union, represented by the European Commission*, Corte Permanente de Arbitraje, casos núms. 2017-03 y 2017-04. Véanse <https://pca-cpa.org/en/cases/157/> y <https://pca-cpa.org/en/cases/158/>.

¹⁹³ Art. 26.3, General Conditions applicable to European Union Contribution Agreements with International Organizations for Humanitarian Aid Actions (2013), en <https://docs.pca-cpa.org/2019/07/General-Conditions-Applicable-to-EU-Contribution-Agreements-with-IOs-for-Humanitarian-Aid-Actions-2013.pdf> (donde se dice que, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades reconocidos a la organización internacional, toda controversia que surja entre las partes con respecto a la interpretación o aplicación del acuerdo de contribución y que no pueda resolverse de forma amistosa se someterá a la Corte Permanente de Arbitraje con arreglo a su Reglamento Facultativo de Arbitraje entre Organizaciones Internacionales y Estados en vigor en la fecha de firma del acuerdo).

¹⁹⁴ *International Management Group contra Comisión Europea*, asunto T-29/15, 2 de febrero de 2017, ECLI:EU:T:2017:56, en <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=77309C90EE1CC226EF31691D68CEA4B0?text=&docid=187383&pageIndex=0&doclang=en&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3609950>.

fue una investigación abierta por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude en relación con, entre otras cosas, la naturaleza jurídica del demandante en cuanto que organización internacional¹⁹⁵. El recurso de anulación fue desestimado por considerarse infundado al entenderse que la sustitución de una organización de desarrollo por otra no era contraria a derecho.

75. También se prevé el recurso al arbitraje en otros acuerdos entre organizaciones internacionales¹⁹⁶ y en cláusulas modelo incluidas en acuerdos con otras organizaciones internacionales y con Estados¹⁹⁷.

76. Algunos acuerdos de préstamo celebrados entre instituciones financieras internacionales y Estados y regidos por el derecho internacional prevén el arbitraje como una forma de arreglo de controversias¹⁹⁸. No parece haber práctica pertinente que sea de dominio público.

77. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹⁹⁹ prevé el arbitraje como solución alternativa en aquellos casos en los que las partes contratantes no hayan declarado que aceptan la competencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar u otro de los medios estipulados para el arreglo de controversias²⁰⁰. En tales casos, los miembros, entre los cuales pueden contarse organizaciones regionales de integración económica, como ya ocurre en el caso de la Unión Europea, pueden recurrir al arbitraje para resolver sus controversias. Cabe citar como ejemplo el *Arbitraje relativo al Arenque atlántico-escandinavo*²⁰¹ entre Dinamarca y la Unión Europea, administrado por la Corte Permanente de Arbitraje, que se cerró sin laudo. El arbitraje fue iniciado por Dinamarca respecto de las Islas Feroe con arreglo al anexo VII de la Convención sobre el Derecho del Mar y se refería a la interpretación y aplicación del artículo 63, párrafo 1, de la Convención en relación con la asignación de cuotas de captura sostenibles de la población

¹⁹⁵ *Ibid.*, véase el párr. 6.

¹⁹⁶ Véase el artículo 13.4 de un acuerdo entre la OMS y la Comisión Europea, del que informa la Organización Mundial de la Salud (A/CN.4/764, cap. III, secc. B. 9: “b) a falta de un acuerdo amistoso de conformidad con el artículo 13.1 anterior, toda disputa, controversia o reclamación que surja de o en relación con el presente Acuerdo, o la existencia, interpretación, aplicación, incumplimiento, terminación o invalidez del mismo, se resolverá mediante arbitraje definitivo y vinculante de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje de 2012”).

¹⁹⁷ A/CN.4/764, cap. III, secc. B. 9 (Organización Mundial del Comercio: “Toda disputa, controversia o reclamación que no se resolviera amistosamente en un plazo de sesenta (60) días, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) vigente en la fecha del presente Acuerdo”).

¹⁹⁸ Véanse, por ejemplo, el artículo X, secc. 10.04 (relativa al arreglo de controversias), *General Conditions applicable to the African Development Bank Loan and Guarantee Agreements (Sovereign Entities)* (Banco Africano de Desarrollo, 2009), en <https://docs.pca-cpa.org/2016/02/African-Development-Bank-Fund-General-Conditions-applicable-to-Loan-Guarantee-and-Grant-Agreements-2009-Art-10.04.pdf>; y el artículo VII, secc. 7.04 (relativa al arbitraje), Banco Asiático de Inversión en Infraestructura, *General Conditions for Sovereign-backed Loans* (2016), en <https://docs.pca-cpa.org/2016/02/Asian-Infrastructure-Investment-Bank-General-Conditions-for-Sovereign-backed-Loans.pdf>. Véase también la referencia estándar al arbitraje conforme a las normas y procedimientos del Centro Islámico Internacional de Reconciliación y Arbitraje que se incluye en los acuerdos del Banco Islámico de Desarrollo (A/CN.4/764, cap. III, secc. A, Banco Islámico de Desarrollo).

¹⁹⁹ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, núm. 31363, pág. 3.

²⁰⁰ *Ibid.*, anexo VII.

²⁰¹ *Atlanto-Scandian Herring Arbitration (The Kingdom of Denmark in respect of the Faroe Islands v. The European Union)*, Corte Permanente de Arbitraje, caso núm. 2013-30, orden de terminación, 23 de septiembre de 2014. Véase <https://pcacases.com/web/view/25>.

compartida de arenques atlántico-escandinavos²⁰². En noviembre de 2013, Dinamarca inició un procedimiento paralelo de solución de diferencias en el marco del Entendimiento de la OMC relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias²⁰³. Sin embargo, en junio de 2014, las partes llegaron a un entendimiento²⁰⁴ y, poco después, presentaron una petición conjunta para poner fin tanto al procedimiento de arbitraje como al procedimiento de solución de diferencias de la OMC²⁰⁵.

4. Práctica de las organizaciones internacionales en materia de arbitraje *ad hoc* y de otra índole

78. Ya en el período de entreguerras hubo arbitrajes *ad hoc* entre Estados y organizaciones internacionales —o, más bien, entidades internacionales—. En particular, se celebraron varios arbitrajes *ad hoc* entre Estados y diversas comisiones establecidas en el marco de los tratados de paz elaborados en la Conferencia de Paz de París (1919-1920) tras la Primera Guerra Mundial.

79. Una de estas controversias, surgida entre Alemania y la Comisión de Reparaciones establecida con arreglo al Tratado de Paz de Versalles²⁰⁶, versaba sobre la interpretación del artículo 260 del Tratado, que autorizaba a la Comisión a exigir a Alemania que reivindicara “los derechos e intereses de sus súbditos en empresas de utilidad pública o concesiones en Rusia, China, Austria, Hungría, Bulgaria y Turquía” o en cualquier territorio que debiera ceder y que tomara a su cargo las indemnizaciones correspondientes²⁰⁷. Alemania y la Comisión de Reparaciones discrepaban acerca de la aplicabilidad de ese artículo a los territorios cedidos, las entidades comprendidas en la expresión “empresas de utilidad pública” y el sentido y el alcance del término “concesiones”. Para resolver la controversia, llegaron a un compromiso, el Protocolo de 30 de diciembre de 1922 firmado por el Gobierno de Alemania y la Comisión de Reparaciones. El árbitro único se pronunció entonces sobre esas cuestiones en una decisión similar a una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia²⁰⁸.

80. Otro ejemplo es el caso incoado por Alemania contra la Comisión de Gobierno del Territorio de la Cuenca del Sarre sobre las obligaciones financieras relativas al pago de pensiones²⁰⁹. Aunque la Comisión de Gobierno no era un órgano de la

²⁰² Rosa María Fernández Egea, “Climate change and the sustainability of fishery resources in the North Sea: the trade dispute between the European Union and the Faroe Islands”, *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, núm. 4 (2014), págs. 303 a 322, en especial págs. 316 a 318.

²⁰³ Organización Mundial del Comercio, *Unión Europea — Medidas relativas al arenque atlántico-escandinavo*, solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Dinamarca respecto de las Islas Feroe, documento WT/DS469/2 (10 de enero de 2014); véase también Jacques Hartmann y Michael Waibel, “The ‘mackerel war’ goes to the WTO”, *EJIL: Talk!*, 13 de noviembre de 2013, en <https://www.ejiltalk.org/the-mackerel-war-goes-to-the-wto/> (consultado el 14 de febrero de 2024).

²⁰⁴ Comisión Europea, “Herring dispute between European Union and Faroe Islands nears end”, comunicado de prensa, 11 de junio de 2014.

²⁰⁵ Organización Mundial del Comercio, *Unión Europea – Medidas relativas al arenque atlántico-escandinavo*, comunicación conjunta presentada por Dinamarca respecto de las Islas Feroe y por la Unión Europea, documento WT/DS469/3 G/L/1058/Add.1 (25 de agosto de 2014).

²⁰⁶ Art. 233 y anexo II, Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania (Tratado de Versalles) (Versalles, 28 de junio de 1919), *British and Foreign State Papers, 1919*, vol. CXII, Londres, HM Stationery Office, 1922, pág. 1.

²⁰⁷ *Ibid.*, art. 260.

²⁰⁸ *Affaire des réparations allemandes selon l'article 260 du Traité de Versailles (Allemagne contre Commission des Réparations)*, UNRIAA, vol. I, págs. 429 a 528.

²⁰⁹ *Pensions of Officials of the Saar Territory (Germany v. Governing Commission of the Saar Territory)*, UNRIAA, vol. III, págs. 1553 a 1568.

Sociedad de Naciones ni una organización internacional propiamente dicha, como institución integrada por cinco miembros establecida con arreglo al Tratado de Versalles para administrar un territorio occidental de Alemania en los años siguientes a la Primera Guerra Mundial, desempeñaba funciones similares a las de una organización internacional. Claramente, se la consideró capaz de celebrar un acuerdo de arbitraje a fin de resolver una controversia relativa a la interpretación de un tratado concluido con Alemania²¹⁰. El árbitro único, basándose, entre otros elementos, en el acuerdo entre las partes sobre la aplicabilidad del derecho alemán, decidió que la Comisión de Gobierno debía asumir el pago de las pensiones impugnado.

81. También se recurrió al arbitraje en una controversia relativa a los privilegios fiscales entre el Reino Unido y las Comunidades Europeas, antes de que ese país se uniera a dicha organización y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM). El arbitraje se llevó a cabo sobre la base de un acuerdo *ad hoc* en el que las partes en litigio acordaban someter la controversia a arbitraje²¹¹. En el caso *Comisión de Euratom c. la Autoridad de Energía Atómica del Reino Unido*²¹², un árbitro único decidió que los funcionarios de la EURATOM que trabajaban en el Reino Unido debían pagar impuestos en ese país, pero podían solicitar su reembolso a la EURATOM de conformidad con sus condiciones de servicio. El árbitro sostuvo además que, a su vez, la EURATOM tenía derecho a solicitar el reembolso a las autoridades del Reino Unido.

82. Aunque no parece existir práctica al respecto, también se preveía el arbitraje para las reclamaciones de indemnización presentadas por agentes de las Naciones Unidas por los daños sufridos al servicio de la Organización sobre la base del derecho de la Organización a la protección funcional de sus agentes. En relación con la causa de la Corte Internacional de Justicia relativa a la *Reparación*²¹³, la Asamblea General presentó un procedimiento para tratar esas reclamaciones contra Estados, que procurarían resolverse principalmente mediante negociaciones y, en caso de que estas no dieran resultado, recurriendo a un arbitraje²¹⁴, que sería *ad hoc*²¹⁵.

²¹⁰ Art. 14, Agreement of Baden-Baden concerning German officials, 21 de diciembre de 1925, citado en UNRIAA, vol. III, págs. 1553 a 1568, en especial págs. 1555 y ss.

²¹¹ Exchanges of Notes Constituting an Agreement for the Settlement of a Dispute Concerning the Taxation Liability of the European Atomic Energy Community (EURATOM) Employees Working in the United Kingdom on the Dragon Project (Bruselas, 11 de julio de 1966), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 639, núm. 9147, pág. 99.

²¹² *Taxation liability of Euratom employees between the Commission of the European Atomic Energy Community (Euratom) and the United Kingdom Atomic Energy Authority*, 25 de febrero de 1967, UNRIAA, vol. XVIII, pág. 503.

²¹³ Corte Internacional de Justicia, *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1949*, pág. 174.

²¹⁴ Informe del Secretario General sobre la reparación por los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, documento A/955, párr. 21, en *Documentos Oficiales del cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Sexta Comisión, Cuestiones jurídicas, anexo de las actas resumidas de las sesiones, 20 de septiembre – 29 de noviembre de 1949* (tema 51 del programa). Véase también “Observaciones acerca de la cuestión de la responsabilidad de los Estados respecto de la reparación por daños sufridos por agentes de organizaciones internacionales, especialmente de las Naciones Unidas”, Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1974*, págs. 160 a 162.

²¹⁵ Véase “Observaciones acerca de la cuestión de la responsabilidad de los Estados”, Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1974*, pág. 161 (“El Secretario General sugirió además que las Naciones Unidas deberían proceder a presentar reclamaciones por la muerte o lesiones de sus agentes en los casos en que pudiera aparecer comprometida la responsabilidad de un Estado [...] En caso de que hubiera divergencias entre el Secretario General y el Estado interesado que no pudieran ser zanjadas mediante negociaciones, se podría proponer que se sometieran las divergencias a arbitraje. El tribunal arbitral podría estar compuesto por un árbitro nombrado por el Secretario General, otro nombrado por el Estado respectivo y un tercero que sería nombrado

83. La Corte Permanente de Arbitraje también administra arbitrajes entre organizaciones internacionales y Estados con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI u otros reglamentos de arbitraje. Cabe citar como ejemplo práctico el arbitraje entre la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) en el Perú y una municipalidad de ese país²¹⁶. Según la información que figura en el sitio web de la Corte Permanente de Arbitraje, se trataba de una controversia “contractual” que se sometió a un tribunal integrado por tres árbitros con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI aprobado en 1976. No hay mucha información al respecto que sea de dominio público. Al parecer, la controversia se refería al cumplimiento de un acuerdo sobre proyectos de desarrollo que se había firmado con el PNUD en 2004 y que, ulteriormente, se había ampliado en varias ocasiones. En octubre de 2007, en un memorando de entendimiento, las partes encomendaron a la UNOPS la ejecución de varias tareas financiadas por la municipalidad. Posteriormente, surgieron algunos desacuerdos entre la municipalidad y la UNOPS acerca del cumplimiento por parte de esta de las obligaciones que le incumbían con respecto a varias obras de remodelación²¹⁷. En 2014, las partes pusieron en marcha un procedimiento arbitral, pero luego iniciaron negociaciones con miras a la resolución de la controversia y autorizaron a un funcionario municipal para que celebrara una conciliación extrajudicial²¹⁸. A partir de la escasa información disponible, cabe deducir que este caso confirma que las organizaciones internacionales también pueden optar por que sus relaciones jurídicas con entidades subestatales se rijan por el derecho contractual privado²¹⁹.

84. Como pone de manifiesto el panorama general de la práctica existente, el arbitraje es un método apropiado y eficaz para resolver controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales mediante la intervención de una tercera parte independiente.

E. Arreglo judicial

85. Como las cortes y tribunales internacionales a menudo tienen competencias jurisdiccionales limitadas, no suele ser posible recurrir al arreglo judicial para resolver las controversias en las que son parte organizaciones internacionales. Más importante aún, las Naciones Unidas, sus organismos especializados y otras organizaciones internacionales no pueden participar en litigios ante la Corte Internacional de Justicia, puesto que solo los Estados pueden ser parte en esos procedimientos contenciosos. No obstante, en algunas organizaciones regionales, principalmente organizaciones regionales de integración económica, se han establecido órganos judiciales para que conozcan de las reclamaciones presentadas por y contra esas organizaciones o sus órganos que pueden resolver controversias entre la organización y sus Estados miembros.

86. La presente sección del informe ofrece una descripción general del papel que han desempeñado las cortes y tribunales internacionales en el arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales. Comienza explicando la función de la Corte Internacional de Justicia en relación con el arreglo

por acuerdo de los dos árbitros, o, a falta de tal acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia”).

²¹⁶ *Municipalidad Distrital de la Punta (Perú) c. Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS)*, Corte Permanente de Arbitraje, caso núm. 2014-38, en <https://pcacases.com/web/view/109>.

²¹⁷ *Municipalidad de La Punta*, Acuerdo de Concejo N° 002-020-2017 (12 de octubre de 2017), en <https://www.munilapunta.gob.pe/portalTransparencia/documentos/file1048.pdf>.

²¹⁸ *Ibid.*

²¹⁹ Véase también la nota 57*supra*.

de dichas controversias, a continuación resume brevemente la práctica y el potencial de otras cortes y tribunales internacionales, en particular el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y el sistema de solución de diferencias de la OMC, y termina con un análisis del papel de los tribunales de derechos humanos y de los órganos judiciales de las organizaciones regionales de integración económica.

87. Solo algunas organizaciones internacionales cuentan con órganos judiciales con competencia para conocer de controversias en las que son parte organizaciones. Las más destacadas son las organizaciones regionales de integración económica, como la Unión Europea y varias organizaciones de América Latina, el Caribe y África, entre otras. Aunque suelen tener una estructura muy específica, pueden entablar acciones judiciales contra sus Estados miembros y viceversa. Esas cortes y tribunales conocen principalmente de controversias relativas al cumplimiento de los instrumentos constitutivos de sus organizaciones respectivas.

1. Función de la Corte Internacional de Justicia

88. El paradigma de corte internacional abierta únicamente a los Estados es la Corte Internacional de Justicia, uno de los cinco órganos principales de las Naciones Unidas. Ni la Carta de las Naciones Unidas ni el Estatuto de la Corte permiten que las organizaciones internacionales sean parte en sus procedimientos contenciosos. Como sí contemplan la posibilidad de que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, así como otros organismos especializados autorizados, soliciten opiniones consultivas de la Corte, se ha adaptado ese procedimiento de modo que también pueda servir, de forma indirecta, para el arreglo judicial de las controversias en las que son parte organizaciones internacionales. Algunos tratados disponen que, en caso de controversia entre una organización internacional y un Estado, la organización solicitará una opinión consultiva de la Corte que las partes convengan en aceptar como vinculante. Estas cláusulas de arreglo de controversias han dado lugar a una práctica limitada, pero las organizaciones han solicitado opiniones consultivas para resolver controversias con los Estados incluso sin que mediaran ese tipo de disposiciones específicas.

89. Si bien es una forma creativa de superar el obstáculo de la competencia jurisdiccional que impide el acceso directo de las organizaciones internacionales a la Corte Internacional de Justicia, esta práctica no puede sortear la falta de competencia en los procedimientos contenciosos. Durante mucho tiempo se ha criticado la exclusión de las organizaciones internacionales de la competencia contenciosa de la Corte y, en varias ocasiones, se ha pedido que se amplíe dicha competencia para incluir a las organizaciones internacionales.

i. Incompetencia *ratione personae* de la Corte Internacional de Justicia

90. En el Artículo 34, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se establece que “[s]olo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte”. El limitado grado de cooperación entre la Corte y las “organizaciones internacionales públicas” previsto en los párrafos 2 y 3 del Artículo 34, que les permite presentar información a la Corte, no sustituye su incapacidad de personarse en casos contenciosos²²⁰. La

²²⁰ En 2022, la Unión Europea presentó una solicitud a la Corte Internacional de Justicia para exponer su punto de vista en la causa *Ukraine v. Russian Federation*. Véanse Corte Internacional de Justicia, “*Allegations of Genocide under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Ukraine v. Russian Federation)*: Information furnished by the European Union under Article 34, paragraph 2, of the Statute of the Court and Article 69, paragraph 2, of the Rules of Court”, comunicado de prensa núm. 2022/29, 18 de agosto de 2022; y Alexander Melzer, “The ICJ’s only friend in Ukraine v. Russia: on the EU’s Memorial in the

exclusión de las organizaciones internacionales como litigantes potenciales tiene sus raíces en la decisión adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional (Conferencia de San Francisco) de adherirse al modelo del Artículo 34 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional²²¹ y refleja ampliamente el enfoque de principios del siglo XX de considerar a los Estados como únicos sujetos de derecho internacional. Este enfoque ha sido objeto de críticas y se ha pedido que se modifique para legitimar a las organizaciones internacionales como partes ante la Corte²²².

ii. Impugnación indirecta de actos de organizaciones internacionales en procedimientos contenciosos interestatales ante la Corte Internacional de Justicia

91. Aunque la cuestión de la conformidad de los actos de las Naciones Unidas con la Carta se ha tratado principalmente en procedimientos consultivos²²³, también se ha planteado en el contexto de procedimientos contenciosos entre Estados. Ante la falta de legitimación de las organizaciones internacionales para comparecer ante la Corte Internacional de Justicia (ya sea en calidad de parte demandante o como parte demandada), los Estados han tratado de recurrir a ella como foro para el arreglo judicial de controversias en el que impugnar indirectamente los actos de las organizaciones en procedimientos contenciosos.

92. El caso más destacado de examen judicial indirecto de resoluciones del Consejo de Seguridad es el de la llamada causa *Lockerbie*²²⁴. Aunque en esa causa Libia había presentado una demanda contra el Reino Unido y los Estados Unidos de América

case of Ukraine v. Russia before the ICJ”, *Völkerrechtsblog*, 7 de octubre de 2022, en <https://voelkerrechtsblog.org/the-icjs-only-friend-in-ukraine-v-russia/>.

²²¹ Art. 34: “Solo los Estados o los miembros de la Liga de las Naciones están autorizados para presentarse ante la Corte”.

²²² Véanse párrs. 214 y ss., *infra*.

²²³ Véanse párrs. 105 y ss., *infra*.

²²⁴ Corte Internacional de Justicia, *Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v. United Kingdom and United States of America)* [Medidas provisionales], providencia de 14 de abril de 1992, *I.C.J. Reports 1992*, págs. 3 y ss., en especial pág. 14; *Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v. United States of America)* [Medidas provisionales], providencia de 14 de abril de 1992, *I.C.J. Reports 1992*, pág. 114; *Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v. United Kingdom)* [Excepciones preliminares], fallo, *I.C.J. Reports 1998*, págs. 9 y ss., en especial pág. 15; *Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v. United States of America)* [Excepciones preliminares], fallo, *I.C.J. Reports 1998*, pág. 115. Véanse también Dapo Akande, “The International Court of Justice and the Security Council: is there room for judicial control of decisions of the political organs of the United Nations?”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 46 (1997), págs. 309 a 343; Carlos J. Argüello-Gomez, “Case analysis: some procedural and substantive aspects of the *Libya/Chad* case”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 9 (1996), págs. 167 a 183; Fiona Beveridge y Malcolm D. Evans, “The Lockerbie cases”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 48 (1999), págs. 658 a 663; Bernhard Graefrath, “Leave to the Court what belongs to the Court: the *Libyan* case”, *European Journal of International Law*, vol. 4 (1993), págs. 184 a 205; John P. Grant, “Lockerbie trial”, en Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. VI (Oxford, Oxford University Press, 2012), págs. 917 a 926; Vera Gowlland-Debbas, “The relationship between the International Court of Justice and the Security Council in the light of the *Lockerbie* case”, *American Journal of International Law*, vol. 88 (1994), págs. 643 a 677; Gerald P. McGinley, “The I.C.J.’s decision in the Lockerbie cases”, *Georgia Journal of International and Comparative Law*, vol. 22 (1992), págs. 577 a 607; y Robert Shiels, “The end of the Lockerbie case”, *Journal of Criminal Law*, vol. 74 (2010), págs. 27 a 30.

conforme a lo dispuesto en el Convenio de Montreal²²⁵, no era solo una controversia entre los Estados implicados, sino que también guardaba relación con el ejercicio de las facultades del Consejo de Seguridad previstas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas²²⁶. Tras el atentado terrorista en el que se hizo explotar una bomba en una aeronave estadounidense de transporte civil de pasajeros sobre el territorio del Reino Unido, el Consejo de Seguridad impuso a Libia un amplio abanico de medidas vinculantes con miras a la extradición de los dos nacionales libios sospechosos de haber colocado la bomba a bordo de la aeronave²²⁷.

93. Libia impugnó la legalidad de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad²²⁸, que calificaba la situación de “amenaza para la paz y la seguridad internacionales” de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas²²⁹. En su providencia de medidas provisionales, la Corte consideró que no podía “formular conclusiones ni de hecho ni de derecho definitivas sobre las cuestiones relacionadas con el fondo”²³⁰ y se limitó a observar que la resolución del Consejo de Seguridad impugnada era vinculante *prima facie*²³¹, al tiempo que recalca que, “en esa fase de las actuaciones, no tenía que determinar definitivamente el efecto jurídico de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad”²³², lo cual puede llevar a pensar que no descartaba examinar su legalidad posteriormente.

94. Como bien es sabido, la Corte Internacional de Justicia nunca resolvió estas cuestiones, ya que, en 2003, las partes convinieron en desistir con perjuicio del procedimiento²³³. En el marco de un acuerdo entre las partes, Libia aceptó pagar una

²²⁵ Art. 14, Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 23 de septiembre de 1971), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 974, núm. 14118, pág. 177.

²²⁶ La Corte desestimó la alegación de los Estados Unidos de que se trataba de una controversia exclusivamente entre Libia y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Véase *Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v. United States of America)* [Excepciones preliminares] (véase la nota 224 *supra*), pág. 128, párr. 36 (“Además, el demandado ha afirmado que, habida cuenta de la aprobación de esas resoluciones [748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad], la única controversia que existía a partir de entonces era entre Libia y el Consejo de Seguridad”).

²²⁷ Resolución 731 del Consejo de Seguridad, de 21 de enero de 1992; resolución 748 del Consejo de Seguridad, de 31 de marzo de 1992; resolución 883 del Consejo de Seguridad, de 11 de noviembre de 1993.

²²⁸ Resolución 748 del Consejo de Seguridad, de 31 de marzo de 1992.

²²⁹ Corte Internacional de Justicia, *Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v. United States of America)* [Medidas provisionales] (véase la nota 224 *supra*), pág. 126, párr. 39 (“Libia recuerda a este respecto que considera que la decisión del Consejo de Seguridad es contraria al derecho internacional, y estima que el Consejo solo ha ejercido su facultad de calificar la situación a efectos del Capítulo VII como pretexto para no aplicar el Convenio de Montreal”).

²³⁰ *Ibid.*, párr. 41.

²³¹ *Ibid.*, párr. 42 (“Considerando que tanto Libia como los Estados Unidos, como Miembros de las Naciones Unidas, están obligados a aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de conformidad con el Artículo 25 de la Carta; que la Corte, que se encuentra en la fase del procedimiento correspondiente al examen de una solicitud de indicación de medidas provisionales, considera que *prima facie* esta obligación se extiende a la decisión contenida en la resolución 748 (1992); y que, de conformidad con el Artículo 103 de la Carta, las obligaciones de las partes a este respecto prevalecen sobre sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, incluido el Convenio de Montreal”).

²³² *Ibid.*, párr. 43.

²³³ Corte Internacional de Justicia, *Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v.*

indemnización por la explosión de la aeronave a la altura de Lockerbie y que se juzgara penalmente a los dos sospechosos de haber colocado la bomba en la aeronave²³⁴. De hecho, el juicio se celebró entre mayo de 2000 y enero de 2011 ante un tribunal escocés especial reunido en los Países Bajos²³⁵. Posteriormente, Libia indemnizó a las víctimas y a sus familiares a cargo y asumió la responsabilidad por las acciones de sus agentes²³⁶. El Consejo de Seguridad levantó sus sanciones²³⁷.

95. Otro litigio ante la Corte Internacional de Justicia que puede haber estado relacionado con una impugnación indirecta de los actos de una organización internacional lo constituyen las causas incoadas por la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) contra varios Estados miembros de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) por los ataques aéreos de la alianza contra la República en 1999. Como, obviamente, la OTAN no podía ser demandada ante la Corte Internacional de Justicia, se incoaron procedimientos contra varios de sus Estados miembros en las causas relativas a la *Legalidad del uso de la fuerza*²³⁸, que la Corte desestimó por razones de competencia. En el caso de España y de los Estados Unidos, la Corte sostuvo que carecía manifiestamente de competencia²³⁹. En cuanto a los demás demandados, dictaminó que, dado que Serbia y Montenegro no era miembro de las Naciones Unidas cuando se presentaron las demandas en 1999, pues no había sido admitida en la Organización hasta el 1 de noviembre de 2000, no tenía acceso a la Corte²⁴⁰. Sin embargo, cabe reconocer que las reclamaciones iban realmente dirigidas contra Estados a título individual y que no

United States of America), providencia de 10 de septiembre de 2003, *I.C.J. Reports*, 2003, pág. 152.

²³⁴ Reino Unido, Tribunal Superior de lo Penal (actuaciones en los Países Bajos) (Naciones Unidas), providencia 1998, instrumento jurídico núm. 2251; Agreement between the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of the Netherlands concerning a Scottish trial in the Netherlands (La Haya, 18 de septiembre de 1998), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2062, núm. 35699, pág. 81; véase también Grant, “Lockerbie trial”, párr. 17.

²³⁵ Tribunal Superior de lo Penal de Escocia, *Her Majesty's Advocate v. Al Megrahi* (31 de enero de 2001), 2001, *International Legal Materials*, vol. 40, pág. 582.

²³⁶ Véase Grant, “Lockerbie trial”, párr. 36.

²³⁷ Resolución 1506 (2003) del Consejo de Seguridad, de 12 de septiembre de 2003.

²³⁸ *Legality of Use of Force (Yugoslavia v. Belgium, Canada, France, Germany, Italy, Netherlands, Portugal, Spain, United Kingdom, United States of America)* [Incoación del procedimiento] Registro General de 1999, asuntos núms. 105 a 114, depositados en la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia (29 de abril de 1999). Véanse también Chester Brown, “Access to international justice in the legality of use of force cases”, *Cambridge Law Journal*, vol. 64 (2005), págs. 267 a 271; Christine Gray, “Recent cases: legality of use of force (*Yugoslavia v. Belgium*) (*Yugoslavia v. Canada*) (*Yugoslavia v. France*) (*Yugoslavia v. Germany*) (*Yugoslavia v. Italy*) (*Yugoslavia v. Netherlands*) (*Yugoslavia v. Portugal*) (*Yugoslavia v. Spain*) (*Yugoslavia v. United Kingdom*) (*Yugoslavia v. United States of America*): provisional measures”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 49 (2000), págs. 730 a 736; Jeffrey S. Morton, “The legality of NATO’s intervention in Yugoslavia in 1999: implications for the progressive development of international law”, *ILSA Journal of International and Comparative Law*, vol. 9 (2002), págs. 75 a 101; y Tobias Thienel y Andreas Zimmermann, “Yugoslavia, cases and proceedings before the ICJ”, en Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. X (Oxford, Oxford University Press, 2012), págs. 1054 a 1064, en especial págs. 1057 y 1058, párrs. 14 y 15.

²³⁹ Corte Internacional de Justicia, *Legality of Use of Force (Yugoslavia v. Spain)* [Medidas provisionales], providencia de 2 de junio de 1999, *I.C.J. Reports 1999*, pág. 761, párr. 35; *Legality of Use of Force (Yugoslavia v. United States of America)*, [Medidas provisionales], providencia de 2 de junio de 1999, *I.C.J. Reports 1999*, pág. 916, párr. 29.

²⁴⁰ Véanse, por ejemplo, *Legality of Use of Force (Yugoslavia v. Belgium)* [Medidas provisionales], providencia de 2 de junio de 1999, *I.C.J. Reports 1999*, pág. 124, párrs. 45 y 51; y *Legality of Use of Force (Yugoslavia v. Germany)* [Medidas provisionales], providencia de 2 de junio de 1999, *I.C.J. Reports 1999*, pág. 422, párrs. 19 y 38.

se alegó que la OTAN hubiera obligado a sus Estados miembros a emprender acciones militares²⁴¹.

96. Hasta la fecha, la afirmación más relevante de la existencia una competencia implícita para examinar la legalidad de las resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas en el marco de procedimientos contenciosos se encuentra en una opinión separada, en la causa relativa al *Genocidio* entre Bosnia y Serbia²⁴², del Magistrado *ad hoc* Elihu Lauterpacht²⁴³. En su solicitud de indicación de medidas provisionales, el demandante había pedido a la Corte que, entre otras cosas, declarara que la resolución del Consejo de Seguridad por la que se imponía un embargo de armas en todo el territorio de la ex-Yugoslavia²⁴⁴ no debía interpretarse de manera que se menoscabara su derecho a la legítima defensa²⁴⁵. La Corte se limitó a afirmar que la parte demandada debía adoptar todas las medidas que estuvieran a su alcance para impedir la comisión del crimen de genocidio y que las partes debían evitar agravar la controversia²⁴⁶. Sin embargo, el Magistrado Lauterpacht planteó explícitamente la cuestión de “si era posible impugnar la resolución del Consejo de Seguridad en ese contexto”²⁴⁷. Aunque no discrepaba de las medidas provisionales

²⁴¹ Peter H. F. Bekker, “Legality of use of force (Yugoslavia v. Belgium) (Yugoslavia v. Canada) (Yugoslavia v. France) (Yugoslavia v. Germany) (Yugoslavia v. Italy) (Yugoslavia v. The Netherlands) (Yugoslavia v. Portugal) (Yugoslavia v. Spain) (Yugoslavia v. United Kingdom) (Yugoslavia v. United States)”, *American Journal of International Law*, vol. 93 (1999), págs. 928 a 933, en especial pág. 928.

²⁴² Corte Internacional de Justicia, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* [Medidas provisionales], providencia de 13 de septiembre de 1993, *I.C.J. Reports 1993*, pág. 325. Véanse también Peter H. F. Bekker, “Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide”, *American Journal of International Law*, vol. 92 (1998), págs. 508 a 517; Laurence Boisson de Chazournes, “Les ordonnances en indication de mesures conservatoires dans l’affaire relative à l’application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide”, *Annuaire français de droit international*, vol. 39 (1993), págs. 514 a 539; Serena Forlati, “The legal obligation to prevent genocide: Bosnia v. Serbia and beyond”, *Polish Yearbook of International Law*, vol. 31 (2011), págs. 189 a 205, en especial págs. 197 y ss.; Karin Oellers-Frahm, “Anmerkungen zur einstweiligen Anordnung des Internationalen Gerichtshofs im Fall *Bosnien-Herzegovina gegen Jugoslawien (Serbien und Montenegro)* vom 8. April 1993”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht/ Heidelberg Journal of International Law*, vol. 53 (1993), págs. 638 a 656; William A. Schabas, “Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide Case (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)”, en Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. I (Oxford, Oxford University Press, 2012), págs. 468 a 475; Alison Wiebalck, “Genocide in Bosnia and Herzegovina? Exploring the parameters of interim measures of protection at the ICJ”, *The Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, vol. 28 (1995), págs. 83 a 106; y Stephan Wittich, “Permissible derogation from mandatory rules? The problem of party status in the *Genocide* case”, *European Journal of International Law*, vol. 18 (2007), págs. 591 a 618.

²⁴³ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (véase la nota 242 *supra*), pág. 407 (opinión separada del Magistrado Lauterpacht).

²⁴⁴ Resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad, de 25 de septiembre de 1991, párr. 6 (donde se decide que “todos los Estados pondrán en vigor de inmediato un embargo general y completo a todas las entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia, hasta que el Consejo decida lo contrario tras la celebración de consultas entre el Secretario General y el Gobierno de Yugoslavia”).

²⁴⁵ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (véase la nota 242 *supra*), pág. 328 (donde se pide que “la resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad y todas las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad que hagan referencia a ella o la reafirmen no se interpreten en el sentido de que imponen un embargo de armas a Bosnia y Herzegovina, conforme a lo exigido por los Artículos 24, párrafo 1, y 51 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con la doctrina consuetudinaria de *ultra vires*”).

²⁴⁶ *Ibid.*, pág. 349, párr. 61.

²⁴⁷ *Ibid.*, pág. 439, párr. 97 (opinión separada del Magistrado Lauterpacht).

dictadas por la Corte, señaló que el embargo de armas afectaba de forma desigual a las víctimas de la agresión, lo cual despertaba dudas acerca de su legalidad, que el Consejo de Seguridad debería volver a examinar²⁴⁸. El Magistrado Lauterpacht pensaba que la Corte debía tener una competencia limitada para examinar judicialmente los actos del Consejo de Seguridad y que, aunque normalmente las resoluciones del Consejo prevalecían sobre otras obligaciones de derecho internacional, no lo hacían sobre las normas de *ius cogens*. En su opinión, “podía considerarse que, con la resolución en la que imponía el embargo de armas, el Consejo de Seguridad en realidad estaba pidiendo —sin saberlo y, desde luego, sin pretenderlo— a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que apoyaran en cierto modo los actos de genocidio de los serbios y, por ende, que contravinieran una norma de *ius cogens*”²⁴⁹. Al examinar las consecuencias jurídicas de esa ilegalidad, propuso que, en vez de considerar que la resolución era automáticamente nula²⁵⁰, la Corte no la anulara, sino que señalara la cuestión a la atención del Consejo de seguridad para que este tomara las medidas pertinentes²⁵¹.

iii. Opiniones consultivas “vinculantes” de la Corte Internacional de Justicia

97. Aunque, debido a la falta de legitimación de las organizaciones internacionales, la Corte Internacional de Justicia no puede servir de foro para el arreglo judicial de las controversias en las que estas son parte, puede desempeñar esa función indirectamente. Las organizaciones internacionales tienen la posibilidad de solicitar opiniones consultivas, que las partes en la controversia pueden convenir por adelantado en aceptar como “vinculantes”. Algunos tratados que prevén la participación de organizaciones internacionales en controversias incluyen cláusulas al respecto, llamadas cláusulas de solicitud de opinión consultiva “de obligado cumplimiento”, “decisiva” o “vinculante”²⁵².

²⁴⁸ *Ibid.*, pág. 447, párr. 123 (“B. La Corte debería también haber declarado que el desequilibrio entre el demandante y el demandado en lo que respecta al suministro de armas como consecuencia del embargo impuesto por la resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad, y la grave situación de desventaja en la que por ello se halla el demandado, tienen una relación de causalidad suficiente con la persistencia del genocidio en Bosnia y Herzegovina como para despertar dudas acerca de la compatibilidad de ese embargo con el *ius cogens* y, por ende, acerca del mantenimiento de su validez, de tal modo que el Consejo de Seguridad debería reexaminar la cuestión”).

²⁴⁹ *Ibid.*, pág. 441, párr. 102.

²⁵⁰ *Ibid.*, párr. 103 (“Una posibilidad es que, desde un punto de vista estrictamente lógico, cuando la aplicación del párrafo 6 de la resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad empezó a convertir a los Miembros de las Naciones Unidas en cómplices de genocidio, la resolución dejó de ser válida y vinculante en lo que respecta a su aplicación a Bosnia y Herzegovina y, por lo tanto, los Miembros de las Naciones Unidas pasaron a ser libres de ignorarla”).

²⁵¹ *Ibid.*, párr. 104 (“debería bastar con señalar a la atención del Consejo de Seguridad la pertinencia del *ius cogens*, como ocurrirá cuando se le remita la providencia de la Corte en cumplimiento de lo exigido, de modo que pueda atribuirle el debido peso cuando reexamine la cuestión del embargo en el futuro”).

²⁵² Véanse Roberto Ago, “Binding’ advisory opinions of the International Court of Justice”, *American Journal of International Law*, vol. 85 (1991), págs. 439 a 451; Guillaume Bacot, “Réflexions sur les clauses qui rendent obligatoires les avis consultatifs de la C.P.J.I et de la C.I.J.”, *Revue générale de droit international public*, vol. 84 (1980), págs. 1027 a 1067; Paolo Benvenuti, *L'accertamento del dritto mediante i pareri consultivi della Corte Internazionale di Giustizia* (Milán, Giuffrè Francis Lefebvre, 1985); Charles N. Brower y Pieter H. F. Bekker, “Understanding ‘binding’ advisory opinions of the International Court of Justice”, en Nisuke Ando y otros (eds.), *Liber Amicorum Judge Shigeru Oda*, vol. 1 (La Haya, Kluwer Law International, 2002), págs. 351 a 368; Christian Dominicé, “Request of advisory opinions in contentious cases?”, en Boisson de Chazournes, Romano y Mackenzie, *International Organizations and International Dispute Settlement*, págs. 91 a 103; y Hugh Thirlway,

98. El *locus classicus* de esta forma de arreglo de controversias se encuentra en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946 (Convención General), que, en su sección 30, dispone lo siguiente:

“Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente Convención serán referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que, en un caso determinado, las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas por una parte, y un Miembro por la otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexas, de acuerdo con el Artículo 96 de la Carta y el Artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión que dé la Corte será aceptada por las partes como decisiva”²⁵³.

99. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de 1947²⁵⁴ y el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica²⁵⁵ contienen disposiciones análogas. Asimismo, algunos acuerdos de sede disponen el recurso a opiniones consultivas “vinculantes” como método de arreglo de controversias entre una organización y su Estado anfitrión²⁵⁶.

100. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 1986²⁵⁷, también prevé el arreglo “vinculante” de controversias mediante el recurso al procedimiento consultivo de la Corte Internacional de Justicia. Además de limitar el arreglo de controversias a las cuestiones relativas al *ius cogens* como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969²⁵⁸, la Convención de 1986 dispone que las controversias relativas al *ius cogens* o al *ius cogens superveniens*²⁵⁹ se someterán a la Corte Internacional de Justicia para que emita una opinión consultiva²⁶⁰ que “será aceptada como decisiva por todas las partes en la controversia de que se trate”²⁶¹. Asimismo, establece que, si la Corte rechaza la

“Advisory opinions”, en Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. I, págs. 97 a 106, en especial, pág. 98, párr. 4.

²⁵³ Art. VIII, secc. 30, Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

²⁵⁴ Art. IX, secc. 32, Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados.

²⁵⁵ Art. X, secc. 34, Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica (Viena, 1 de julio de 1959), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 374, núm. 5337, pág. 147.

²⁵⁶ Véanse, por ejemplo, art. XI, secc. 21, Convenio entre el Gobierno de Chile y la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas para Regular las Condiciones de Funcionamiento, en Chile, de la Sede de esta Organización, Santiago (Santiago, 16 de febrero de 1953), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 314, núm. 4541, pág. 49; y art. XIII, secc. 26, Agreement relating to the Headquarters of the Economic Commission for Asia and the Far East in Thailand (Ginebra, 26 de mayo de 1954), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 260, núm. 3703, pág. 35.

²⁵⁷ Art. 66, párr. 2 b), d), e) y f), Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (Viena, 21 de marzo de 1986, aún no ha entrado en vigor), *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (Documentos de la Conferencia)*, vol. II, documento [A/CONF.129/15](#).

²⁵⁸ Arts. 53 y 64, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232, pág. 331.

²⁵⁹ Art. 66, párr. 2, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

²⁶⁰ *Ibid.*, art. 66, párr. 2 b).

²⁶¹ *Ibid.*, art. 66, párr. 2 e).

petición, la controversia podrá someterse a arbitraje²⁶². En lo que respecta a otras controversias relativas a la nulidad, terminación o suspensión de un tratado, se prevé un procedimiento de conciliación que se detalla en un anexo.

101. La mayoría de las cláusulas mencionadas prevén el arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales facultadas para solicitar una opinión consultiva de la Corte. En algunos casos, los redactores del tratado han intentado ampliar el alcance de la cláusula a fin de incluir también a las organizaciones internacionales que no pueden acudir a la Corte directamente. Cabe citar como ejemplo la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 en lo que respecta a las controversias en las que es parte una organización regional de integración económica —en la práctica, la Unión Europea— en cuanto que parte en esa Convención. Si la controversia no se resuelve, la organización regional de integración económica puede pedir al Consejo Económico y Social que solicite una opinión consultiva, “opinión que se considerará decisiva”²⁶³. Esta opción se inspira en las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, que permiten que organizaciones distintas de las Naciones Unidas y organismos especializados autorizados, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, pidan a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad que soliciten una opinión consultiva²⁶⁴.

102. El recurso a opiniones consultivas “vinculantes” apenas ha generado práctica. De hecho, solo se ha emitido una opinión de ese tipo. Las Naciones Unidas recurrieron al mecanismo previsto en la Convención General en la denominada causa *Cumaraswamy*²⁶⁵, en la que se examinaba la condición de un experto de las Naciones Unidas en misión en virtud de la Convención General. La llamada causa *Mazilu*²⁶⁶, también relativa a la condición de un experto de las Naciones Unidas en misión, se planteó como una solicitud “ordinaria” de opinión consultiva conforme al Artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia por razones de competencia que se exponen más abajo²⁶⁷.

103. En la opinión consultiva de 1999 sobre la *Controversia relacionada con la inmunidad judicial de un relator especial de la Comisión de Derechos Humanos*²⁶⁸ se

²⁶² *Ibid.*, art. 66, párr. 2 f).

²⁶³ Art. 32, párr. 3, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena, 20 de diciembre de 1988), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, núm. 27627, pág. 95.

²⁶⁴ Art. 66, párr. 2 d), Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

²⁶⁵ *Difference Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights* (véase la nota 83 *supra*).

²⁶⁶ Corte Internacional de Justicia, *Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1989*, pág. 177.

²⁶⁷ Véase la nota 320 *infra*.

²⁶⁸ *Difference Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights* (véase la nota 83 *supra*). Véanse también Peter H. F. Bekker, “Difference relating to immunity from legal process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights. Advisory opinion”, *American Journal of International Law*, vol. 93 (1999), págs. 913 a 923; Alison Duxbury, “The privileges and immunities of United Nations’ experts: the *Cumaraswamy* case”, *Asia-Pacific Journal on Human Rights and the Law*, vol. 2 (2000), págs. 88 a 110; Rosemary Rayfuse, “Immunities of United Nations human rights Special Rapporteurs: who decides?”, *Australian Journal of Human Rights*, vol. 7 (2001), págs. 169 a 186; y Chanaka Wickremasinghe, “Recent cases: difference relating to immunity from legal process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 49 (2000), págs. 724 a 730.

analizaba una controversia entre las Naciones Unidas y Malasia acerca de si un Relator Especial gozaba, en virtud de la Convención General, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de Malasia, donde se habían presentado demandas contra él. El Sr. Cumaraswamy, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, había sido demandado por difamación a raíz de unas declaraciones realizadas en una entrevista en las que ponía en entredicho la independencia del sistema judicial de Malasia. Dado que los tribunales malasios no desestimaron las demandas, las Naciones Unidas activaron el procedimiento previsto en la sección 30 de la Convención General²⁶⁹ y presentaron una solicitud de opinión consultiva para que se determinara si el Sr. Cumaraswamy gozaba de inmunidad de jurisdicción con arreglo a la sección 22 de esa Convención²⁷⁰. La Corte concluyó que, “al pronunciar las palabras citadas” en la entrevista publicada, el Sr. Cumaraswamy “estaba actuando en el desempeño de su misión de Relator Especial de la Comisión. Por consiguiente, el apartado b) de la sección 22 del artículo VI de la Convención General es aplicable al Sr. Cumaraswamy en el caso planteado y le confiere inmunidad contra todo procedimiento judicial”²⁷¹. La determinación de la Corte de que el Gobierno del país tenía “la obligación de remitir la opinión consultiva a los tribunales malasios con objeto de que las obligaciones internacionales de Malasia surtieran efecto y de que se respetara la inmunidad del Sr. Cumaraswamy” acabó cumpliéndose en 2001, cuando se retiraron las demandas por difamación presentadas contra él en Malasia²⁷².

104. La cláusula de la Convención relativa a los Organismos Especializados en la que se prevé la posibilidad de solicitar una opinión consultiva de la Corte acerca de la aplicación e interpretación de la Convención aún no se ha activado. No obstante, en la controversia de larga data entre la FAO e Italia acerca de la inmunidad de jurisdicción de la Organización se llegó a contemplar la petición de una opinión consultiva²⁷³, lo que pudo evitarse gracias a las negociaciones diplomáticas entre la Organización e Italia²⁷⁴.

iv. Opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia

105. Además de opiniones consultivas “vinculantes”, también pueden solicitarse opiniones de la Corte Internacional de Justicia sobre cuestiones jurídicas más generales²⁷⁵, por ejemplo cuando una organización internacional es parte en una

²⁶⁹ *Ibid.*, pág. 63, párr. 1.

²⁷⁰ *Ibid.*, pág. 64, párr. 1.

²⁷¹ *Ibid.*, pág. 86, párr. 56.

²⁷² K. Kabilan, “Last of defamation suits against UN Special Rapporteur to be withdrawn”, *Malaysiakini*, 12 de junio de 2001, actualizado el 29 de enero de 2008, en <https://www.malaysiakini.com/news/3421>.

²⁷³ FAO, Asuntos constitucionales y jurídicos en general, Naciones Unidas, *Anuario Jurídico (1985)*, pág. 91 (“a) ¿Implica la Sección 16 del Acuerdo sobre la Sede concertado entre la FAO y la República Italiana que la FAO es inmune en Italia de toda forma de procedimiento judicial en todos los casos en que no haya renunciado expresamente a su inmunidad? b) Si la respuesta a la cuestión a) es negativa, ¿cuáles son las excepciones concretas a la inmunidad de la FAO de toda forma de procedimiento judicial en virtud de la Sección 16?”).

²⁷⁴ Véanse párrs. 36 y 67 *supra*.

²⁷⁵ Véanse Hans Kelsen, *The Law of the United Nations* (Nueva York, Frederick A. Praeger, 1950), pág. 547; C. Wilfred Jenks, *The Prospects of International Adjudication* (Londres, Stevens, 1964); Kenneth Keith, *The Extent of the Advisory Jurisdiction of the International Court of Justice* (Leiden, A. W. Sijthoff, 1971); Michla Pomerance, *The Advisory Function of the International Court in the League and U.N. Eras* (Baltimore, Johns Hopkins University Press, 1973); y Dharma Pratap, *The Advisory Jurisdiction of the International Court of Justice* (Oxford, Clarendon Press, 1972).

controversia y quiere utilizar la opinión para respaldar su posición jurídica. El Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas dispone lo siguiente:

“1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades”.

106. El Artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone lo siguiente:

“1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.

2. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión”.

107. Es evidente que la posibilidad de solicitar opiniones consultivas tiene sus limitaciones. De conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, solo la Asamblea General y el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte que emita una opinión consultiva “sobre cualquier cuestión jurídica”, mientras que los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que sean autorizados por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar opiniones consultivas únicamente “sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades”²⁷⁶. En la opinión consultiva sobre las *Armas nucleares*²⁷⁷, la Corte Internacional de Justicia aclaró el alcance de esta limitación. Sostuvo que la cuestión de la legalidad del uso de las armas nucleares planteada en la solicitud de opinión consultiva presentada por la OMS no se enmarcaba “dentro la esfera de sus actividades [de la OMS]” definida en su Constitución²⁷⁸, y, por ende, rechazó la petición. Habida cuenta de que esta limitación no se aplica a la Asamblea General, la Corte se declaró competente respecto de la solicitud presentada paralelamente por ese órgano²⁷⁹.

108. Además de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, actualmente también pueden solicitar opiniones consultivas el Consejo Económico y Social²⁸⁰, el Consejo de Administración Fiduciaria²⁸¹ y la Comisión Interina de la Asamblea

²⁷⁶ Art. 96, párr. 2, Carta de las Naciones Unidas. Véase también la autorización más limitada con respecto a una posible forma de controversia entre organizaciones internacionales que figura en el artículo IX, párrafo 2, del Protocolo concerning the Entry into Force of the Agreement between the United Nations and the International Labour Organization (Nueva York, 19 de diciembre de 1946), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, núm. 9, págs. 183 y ss., en especial pág. 194 (“La Asamblea General autoriza a la Organización Internacional del Trabajo para solicitar opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades, exceptuando aquellas que conciernen las relaciones mutuas de la Organización y las Naciones Unidas u otros organismos especializados”).

²⁷⁷ Corte Internacional de Justicia, *Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, pág. 66.

²⁷⁸ *Ibid.*, párr. 26.

²⁷⁹ Corte Internacional de Justicia, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, pág. 226.

²⁸⁰ Resolución 89 (I) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1946.

²⁸¹ Resolución 171 (II) de la Asamblea General, de 14 de noviembre de 1947.

General²⁸². Hasta su supresión en 1996, el Comité encargado de estudiar la revisión de los fallos del Tribunal Administrativo²⁸³ también estaba facultado para solicitar opiniones consultivas a fin de impugnar los fallos de los tribunales administrativos del sistema de las Naciones Unidas, el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. Prácticamente todos los organismos especializados han sido autorizados por la Asamblea General para solicitar opiniones consultivas²⁸⁴. Hace tiempo que se debate la procedencia de autorizar también al Secretario General de las Naciones Unidas a solicitar opiniones consultivas²⁸⁵. No obstante, son pocos los organismos especializados que han solicitado opiniones consultivas. Con diferencia, la mayoría de las peticiones proceden de la Asamblea General, lo cual puede deberse al derecho ilimitado de esta a solicitar opiniones “sobre cualquier cuestión jurídica” y al hecho de que estas opiniones no se consideran “cuestiones importantes” que requieran una mayoría de dos tercios. Así, se han aprobado solicitudes de opinión consultiva por mayoría simple de miembros presentes y votantes²⁸⁶.

109. Otra consecuencia de la limitación a los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados es que las otras organizaciones internacionales no pueden solicitar una opinión consultiva de la Corte. Eso significa que, en caso de que otra organización internacional desee obtener una opinión consultiva, deberá pedir a uno de los órganos de las Naciones Unidas autorizados que la solicite²⁸⁷.

²⁸² Resolución 196 (III) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1948.

²⁸³ Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, enmendado por la Asamblea General en su resolución 957 (X), de 8 de noviembre de 1955, art. 11; el Comité se suprimió en 1996, en virtud de la resolución 50/54 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1995.

²⁸⁴ Véase Corte Internacional de Justicia, “Organs and agencies authorized to request advisory opinions”, en <https://www.icj-cij.org/organs-agencies-authorized>. En esta lista, publicada en el sitio web de la Corte Internacional de Justicia, se indican los órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y otras organizaciones conexas autorizados para solicitar opiniones consultivas (así como los casos en los que se han solicitado dichas opiniones): órganos de las Naciones Unidas (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria y Comisión Interina de la Asamblea General); organismos especializados (FAO, OIT, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, OACI, Asociación Internacional de Fomento, FIDA, Corporación Financiera Internacional, Fondo Monetario Internacional, Organización Marítima Internacional, Unión Internacional de Telecomunicaciones, UNESCO, ONUDI, OMS, OMPI y Organización Meteorológica Mundial); y organización conexas (Organismo Internacional de Energía Atómica).

²⁸⁵ Stephen M. Schwebel, “Authorizing the Secretary-General of the United Nations to request advisory opinions of the International Court of Justice”, *American Journal of International Law*, vol. 78 (1984), págs. 869 a 878.

²⁸⁶ Por ejemplo, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la decisión de someter la cuestión de la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares por una votación de 78-43-38. Resolución 49/75 (K) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1994.

²⁸⁷ Véase, por ejemplo, art. 119, párr. 2, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, núm. 38544, pág. 3 (“Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de esta”). Se ha interpretado que la posibilidad de “remisión” de la controversia a la Corte Internacional de Justicia “de conformidad con el Estatuto de esta” requiere que la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma pida a la Asamblea General, al Consejo de Seguridad o a otro órgano de las Naciones Unidas autorizado para ello que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, aunque el órgano en cuestión no está obligado a atender esa petición. Véase Paul C. Szasz y Thordis Ingadottir, “The UN and the ICC: The Immunity of the UN and its officials”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 14 (2001), págs. 867 a 885.

110. En la práctica anterior de las Naciones Unidas, se ha recurrido a opiniones consultivas en situaciones en que las partes en litigio no habían acordado por adelantado aceptar el resultado como vinculante. También se han dado casos en los que una organización internacional ha solicitado una opinión consultiva para reforzar su posición jurídica. Esas solicitudes no se refieren únicamente a cuestiones internas de facultades y competencias, sino que también pueden tener que ver con las relaciones entre los Estados miembros y no miembros.

111. Cabe citar, como ejemplo, una de las primeras solicitudes de opinión consultiva presentada por las Naciones Unidas en la denominada causa *Bernadotte*²⁸⁸. La Asamblea General solicitó una opinión acerca de si las Naciones Unidas podían entablar una reclamación internacional contra un Estado al que consideraba responsable de la muerte de un mediador de la Organización. Si bien el objetivo era, lógicamente, determinar si las Naciones Unidas tenían competencia (implícita) para entablar esas reclamaciones, también estaba claro, como reconoció la Corte, que “las preguntas se referían a las reclamaciones contra un Estado”²⁸⁹. Las Naciones Unidas pretendían ejercer una protección “funcional” por los daños sufridos por uno de sus agentes, facultad que, según la Corte, se sobreentendía como necesaria para el cumplimiento de sus funciones, por lo que concluyó que las Naciones Unidas tenían “la capacidad de hacer valer sus derechos mediante la presentación de reclamaciones internacionales”²⁹⁰.

112. En 1949, la Asamblea General autorizó al Secretario General a presentar una reclamación sobre la base de la opinión de la Corte²⁹¹. Según la memoria anual del Secretario General, en abril de 1950 se solicitó a Israel que presentara excusas formales, que capturara a los autores del delito y que pagara a las Naciones Unidas la suma de 54.628 dólares por concepto de reparación del perjuicio monetario sufrido por la Organización como consecuencia de la muerte del Conde Bernadotte²⁹². Israel abonó esa suma en 1950²⁹³.

²⁸⁸ *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations* (véase la nota 213 *supra*). Véanse también Pierre d'Argent, “Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations (Advisory Opinion)”, en Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. VIII (Oxford, Oxford University Press, 2012), págs. 880 a 883, párrs. 9 a 11; Luis García Arias, “El segundo dictamen del Tribunal Internacional de Justicia: La reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. II (1949), págs. 977 a 1005; Yuen-li Liang “Notes on legal questions concerning the United Nations: reparation for injuries suffered in the service of the United Nations”, *American Journal of International Law*, vol. 43 (1949), págs. 460 a 478; Quincy Wright “Responsibility for injuries to United Nations officials”, *American Journal of International Law*, vol. 43 (1949), págs. 95 a 104; Quincy Wright “The jural personality of the United Nations”, *American Journal of International Law*, vol. 43 (1949), págs. 509 a 516; Jean-Flavien Lalive, “Some observations on the question of reparation for injuries suffered in the service of the United Nations”, *Nordic Journal of International Law*, vol. 20 (1950), págs. 56 a 69; Francesco Falcone, *Riparazioni per danni subiti al servizio delle Nazioni Unite* (Palermo, Ires, 1951); y Ramses A. Wessel, “Legal status (personality), 1.1 Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion, [1949] ICJ Rep 174”, en Cedric Ryngaert y otros (eds.), *Judicial Decisions on the Law of International Organizations* (Oxford, Oxford University Press, 2016), págs. 11 y 12.

²⁸⁹ *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations* (véase la nota 213 *supra*), pág. 177.

²⁹⁰ *Ibid.*, pág. 179.

²⁹¹ Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, resolución 365 (IV) de la Asamblea General, de 1 de diciembre de 1949.

²⁹² Asamblea General, “Memoria Anual del Secretario General sobre la labor de la Organización, 1 de julio de 1949 - 30 de junio de 1950”, documento A/1287, pág. 137.

²⁹³ Consejo de Seguridad, “Letter dated 14 June 1950 from the Minister for Foreign Affairs of the Government of Israel to the Secretary-General concerning a claim for damage caused to the

113. En cierta medida, esta opinión consultiva sentó las bases de los tratados relativos a la protección de los funcionarios de las Naciones Unidas, como la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos²⁹⁴, la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado²⁹⁵ y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado²⁹⁶, solicitado expresamente en el informe del Secretario General titulado “Un programa de paz”²⁹⁷.

114. El recurso a opiniones consultivas en controversias con Estados miembros queda claramente ilustrado en algunos de los asuntos más importantes sometidos a la Corte Internacional de Justicia en relación con las competencias implícitas.

115. La opinión consultiva emitida por la Corte sobre los *Efectos de los fallos*²⁹⁸ se refería técnicamente a los efectos jurídicos de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y abordaba de manera indirecta la cuestión de si la Asamblea General estaba facultada para establecer un tribunal administrativo que pudiera conocer de controversias entre las Naciones Unidas, en cuanto que empleador, y sus funcionarios, en cuanto que empleados. Sin embargo, tras ello subyacía una controversia con algunos Miembros de las Naciones Unidas que no querían contribuir al presupuesto necesario para pagar las indemnizaciones cuando el Tribunal

United Nations by the assassination of Count Folke Bernadotte and a reply thereto from the Secretary-General”, documento S/1506 (donde se confirma el pago y se presentan oficialmente excusas sinceras en respuesta a la petición de la Asamblea General).

²⁹⁴ Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (anexo de la resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas) (Nueva York, 14 de diciembre de 1973), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1035, núm. 15410, pág. 167; véase también Michael C. Wood, “The Convention on the Prevention and Punishment of Crimes against Internationally Protected Persons, including Diplomatic Agents”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 23 (1974), págs. 791 a 817.

²⁹⁵ Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (Nueva York, 9 de diciembre de 1994), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2051, núm. 35457, pág. 363.

²⁹⁶ Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (Nueva York, 8 de diciembre de 2005), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2689, núm. 35457, pág. 59; véanse también Evan T. Bloom, “Protecting peacekeepers: the Convention on the Safety of United Nations and Associated Personnel”, *American Journal of International Law*, vol. 89 (1995), págs. 621 a 631; y David Ruzie, “The security of locally recruited United Nations staff”, *Australian International Law Journal*, vol. 12 (1999), págs. 202 a 213, en especial pág. 203.

²⁹⁷ “Un programa de paz”, documento A/47/277-S/24111, párr. 66 (“será necesario adoptar medidas innovadoras para afrontar los peligros que amenacen al personal de las Naciones Unidas”). Véase también d’Argent, “Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations”, párrs. 9 a 11.

²⁹⁸ *Effect of Awards of Compensation Made by the United Nations Administrative Tribunal* (véase la nota 63 *supra*). Véanse también Joanna Gomula, “The International Court of Justice and administrative tribunals of international organizations”, *Michigan Journal of International Law*, vol. 13 (1991), págs. 83 a 121; Kenneth Keith, “Legal powers. 2.2 Effect of awards of compensation made by the United Nations Administrative Tribunal Advisory Opinion [1954] ICJ Rep 47”, en Ryngaert, *Judicial Decisions on the Law of International Organizations*, págs. 80 a 90; Byung Chul Koh, “Administrative justice in the United Nations: an appraisal of its Administrative Tribunal”, *International Review of Administrative Sciences*, vol. 31 (1965), págs. 210 a 216; Oliver J. Lissitzyn, “Effect of awards of compensation made by the United Nations Administrative Tribunal”, *American Journal of International Law*, vol. 48 (1954), págs. 655 a 660; Bimal N. Patel, “Effect of awards of compensation made by the United Nations Administrative Tribunal”, en Bimal N. Patel (ed.), *The World Court Reference Guide: Judgments, Advisory Opinions and Orders of the Permanent Court of International Justice and the International Court of Justice (1922-2000)* (Brill Nijhoff, 2002), págs. 815 a 817.

Administrativo hubiera fallado en contra de las Naciones Unidas. Habida cuenta de que el Tribunal había determinado en varias causas la improcedencia del despido de algunos funcionarios de nacionalidad estadounidense sospechosos de afiliación comunista, los Estados Unidos de América instaron a la Asamblea General a que solicitara una opinión consultiva a fin de determinar si las Naciones Unidas podían negarse a ejecutar una decisión de ese tribunal, aduciendo que un órgano subsidiario de la Asamblea General no podía obligar al órgano principal²⁹⁹. La Corte Internacional de Justicia rechazó esa alegación³⁰⁰ y señaló que las Naciones Unidas estaban facultadas para establecer un tribunal administrativo y que esa facultad “se desprendía necesariamente de la Carta”³⁰¹ y era esencial para asegurar el buen funcionamiento de la Secretaría y atender a la consideración primordial que era la necesidad de garantizar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad³⁰². La Corte rechazó varios argumentos que defendían el supuesto carácter no definitivo de los fallos del Tribunal Administrativo y concluyó que “la Asamblea General no tenía derecho, por ningún motivo, a negarse a ejecutar un fallo del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas que fije una indemnización a favor de un funcionario de las Naciones Unidas cuyo contrato haya sido rescindido sin su asentimiento”³⁰³.

116. En consecuencia, era necesario acatar los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. El Tribunal había fallado a favor de los funcionarios en diez causas relativas a contratos permanentes y una relativa a un contrato temporal, y había ordenado la reincorporación de cuatro funcionarios y el pago de una indemnización a otros siete. El Secretario General decidió no reincorporar a los cuatro funcionarios en cuestión, que también fueron indemnizados posteriormente³⁰⁴. Más importante aún, la Asamblea General no solo autorizó el pago de las indemnizaciones³⁰⁵, sino que también estableció un sistema limitado de “apelación” de los fallos del Tribunal Administrativo mediante la solicitud de opiniones consultivas³⁰⁶.

117. El aspecto financiero que subyace a la cuestión de si los órganos principales de las Naciones Unidas están facultados para crear órganos subsidiarios dotados de ciertas competencias fue aún más evidente en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a *Ciertos gastos de las Naciones Unidas*³⁰⁷, en la

²⁹⁹ “Written statement of the United States of America”, en *I.C.J. Pleadings, United Nations Administrative Tribunal, vol. 16, Effect of awards of compensation made by the United Nations Administrative Tribunals*, opinión consultiva, 13 de julio de 1954, págs. 131 a 165, en especial pág. 135, en <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/21/9035.pdf>; Abdelaziz Mezgari, *The Internal Justice of the United Nations: A Critical History 1945-2015* (Brill, 2015), págs. 130 a 152.

³⁰⁰ *Effect of Awards of Compensation Made by the United Nations Administrative Tribunal* (véase la nota 63 *supra*), pág. 61 (“No cabe duda de que el Tribunal Administrativo tiene un carácter subordinado por cuanto la Asamblea General puede abolirlo derogando su Estatuto, puede modificar dicho Estatuto y establecer un procedimiento para revisar sus decisiones futuras, y puede modificar el Estatuto del Personal y elaborar otro. No falta competencia para hacer frente con eficacia a todo problema que pueda surgir. Sin embargo, no puede aceptarse el argumento de que la Asamblea General es inherentemente incapaz de crear un tribunal competente para dictar decisiones que la obliguen”).

³⁰¹ *Ibid.*, pág. 57.

³⁰² *Ibid.*

³⁰³ *Ibid.*, pág. 62.

³⁰⁴ Gomula, “The International Court of Justice and administrative tribunals of international organizations”, págs. 86 y 87.

³⁰⁵ Keith, “Legal powers. 2.2 Effect of awards of compensation”, pág. 88.

³⁰⁶ Véanse los párrafos 125 y ss. *infra*.

³⁰⁷ Corte Internacional de Justicia, *Certain Expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter)*, opinión consultiva de 20 de julio de 1962, *I.C.J. Reports 1962*, pág. 151. Véanse también Chittharanjan Felix Amerasinghe, “The United Nations Expenses Case: a contribution to the law of international organization”, *Indian Journal of International Law*, vol. 4 (1964), págs. 177 a 232; John Robert Cotton, “Financing peacekeeping – trouble again”,

que se examinó la competencia de las Naciones Unidas para establecer la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas³⁰⁸ y la Operación de las Naciones Unidas en el Congo³⁰⁹, dos operaciones de mantenimiento de la paz en Egipto y el Congo, respectivamente. Si bien la Carta de las Naciones Unidas no contempla expresamente las operaciones de mantenimiento de la paz, la Corte concluyó que “cuando la Organización toma medidas de las que puede afirmarse justificadamente que son apropiadas para la realización de uno de los propósitos de las Naciones Unidas, cabe presumir que esa acción no rebasa las facultades de la Organización”³¹⁰. En otras palabras, el establecimiento de esas operaciones forma parte de las competencias implícitas de la Organización.

118. En la controversia entre los Estados Miembros y entre la Organización y algunos de sus Estados Miembros que cuestionaban la competencia de las Naciones Unidas para llevar a cabo operaciones de mantenimiento de la paz y consideraban que estas actividades rebasaban las competencias de la Organización, también subyacía una cuestión que muchos consideran fundamental para el derecho de las organizaciones internacionales. Al no existir un mecanismo judicial de impugnación, esos Estados recurrieron al poder del dinero, es decir, interrumpieron los pagos a las Naciones Unidas, lo que convirtió la controversia “constitucional” en una controversia financiera o, más bien, añadió un aspecto financiero a una controversia sobre las competencias de las Naciones Unidas. Como las Naciones Unidas tampoco podían acudir a la Corte Internacional de Justicia ni a ningún otro mecanismo de arreglo de controversias, optaron por la vía de la opinión consultiva. Solicitaron y lograron que la Corte declarara que el mantenimiento de la paz entraba dentro de sus competencias. Por consiguiente, los gastos que se destinaban a esas actividades eran gastos de la Organización que debían ser sufragados por los Estados Miembros en la proporción que les correspondiera. Así pues, la cuestión técnica sometida a la Corte —a saber, si los gastos relativos a las operaciones de mantenimiento de la paz constituían “gastos de la Organización” en el sentido del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas— guardaba relación con una controversia sumamente polémica entre la Organización y sus Estados Miembros³¹¹.

Cornell International Law Journal, vol. 11 (1978), págs. 107 a 120; F. A. M. Alting von Geusau, “Financing United Nations peace-keeping activities”, *Netherlands International Law Review*, vol. XII (1965), págs. 281 a 303; Leo Gross, “Expenses of the United Nations for peace-keeping operations: the advisory opinion of the International Court of Justice”, *International Organization*, vol. 17 (1963), págs. 1 a 35; Stanley Hoffmann, “A world divided and a world court confused: The world court’s advisory opinion on U.N. financing”, en Robert S. Wood (ed.), *The Process of International Organization*, (Nueva York, Random House, 1971), págs. 137 a 155; James Fergusson Hogg, “Peace-keeping costs and Charter obligations: implications of the International Court of Justice decision on *Certain Expenses of the United Nations*”, *Columbia Law Review*, vol. LXII (1962), págs. 1230 a 1263; A. Donat Pharand, “Analysis of the opinion of the International Court of Justice on certain expenses of the United Nations”, *Canadian Yearbook of international Law*, vol. 1 (1963), págs. 272 a 297; K. R. Simmonds, “The UN assessments advisory opinion”, *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 13 (1964), págs. 854 a 898; J. H. W. Verzijl, “International Court of Justice: Certain Expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter)”, *Netherlands International Law Review*, vol X (1963), págs. 1 a 32; y Jan Wouters y Jed Odermatt, “Legal Powers, 2.3 Certain expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter), International Court of Justice, Advisory Opinion, [1962] ICJ Rep 151”, en Ryngaert, *Judicial Decisions on the Law of International Organizations*, 2016, págs. 91 a 101.

³⁰⁸ Resolución 1000 (ES-I) de la Asamblea General, de 5 de noviembre de 1956.

³⁰⁹ Resolución 143 (1960) del Consejo de Seguridad, de 14 de julio de 1960.

³¹⁰ *Certain Expenses* (véase la nota 307 *supra*), pág. 168.

³¹¹ Véase también Christian Dominicé, “Request of advisory opinions in contentious cases?”, en Boisson de Chazournes, Romano y Mackenzie, *International Organizations and International Dispute Settlement*, págs. 91 a 103, en especial pág. 91 (donde se dice que en una controversia entre una organización internacional y algunos de sus miembros pueden plantearse ciertas

119. Ha habido otras situaciones en las que, al igual que en *Ciertos gastos de las Naciones Unidas*, la controversia subyacente también ha podido ser más entre los miembros que entre la organización y sus miembros. Sin embargo, dado que esas controversias pueden dificultar el funcionamiento de las organizaciones internacionales, por lo general estas tienen un interés directo en aclarar la cuestión jurídica en litigio.

120. Otro buen ejemplo de este tipo de situaciones³¹² lo constituye la opinión consultiva de 1980 sobre la *Interpretación del acuerdo entre la OMS y Egipto*³¹³, en que la Corte Internacional de Justicia declaró, notoriamente, que “las organizaciones internacionales son sujetos de derecho internacional y, como tales, deben cumplir todas las obligaciones que les impongan las normas generales de derecho internacional, sus instrumentos constitutivos o los acuerdos internacionales en que sean parte”³¹⁴.

121. El caso se planteó en el marco de una controversia sobre las condiciones que debían cumplirse para trasladar la Oficina Regional de la OMS para el Mediterráneo Oriental, establecida en Alejandría, a otro lugar. La idea había sido propuesta por algunos miembros de la OMS descontentos con los Acuerdos de Camp David entre Egipto e Israel por los que se sentaban las bases para la paz en el Oriente Medio. La OMS temía que el traslado de la Oficina Regional fuera precipitado y, por ello, solicitó una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de si “las disposiciones relativas a la negociación y notificación contenidas en la sección 37 del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto eran aplicables en caso de que una de las partes en el acuerdo deseara trasladar la Oficina Regional fuera del territorio egipcio”³¹⁵. En su respuesta a esta pregunta, la Corte señaló que esa sección del acuerdo³¹⁶ se refería a la revisión y que la cuestión jurídica que en realidad se le estaba planteando era la de determinar “cuáles eran los principios y normas jurídicas aplicables a la cuestión de en qué condiciones y con arreglo a qué modalidades podría efectuarse un traslado de la Oficina Regional fuera de Egipto”³¹⁷. La respuesta de la Corte fue, principalmente, que las partes tendrían la obligación mutua de celebrar consultas y negociaciones de buena fe para que, si se decidiera, “el traslado de la Oficina a su nueva ubicación fuera ordenado y

cuestiones constitucionales abstractas relacionadas con dicha controversia, como ocurrió cuando algunos miembros de las Naciones Unidas se negaron a pagar sus cuotas a la Organización).

³¹² Véase también A/CN.4/764, cap. III, secc. B.1 (Organización Mundial de la Salud, que señala que la opinión consultiva de 1980 no se refería a una controversia entre la OMS y un Estado miembro, sino a un “desacuerdo entre Estados miembros sobre la dirección de las operaciones de la OMS”).

³¹³ *Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between the WHO and Egypt*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1980*, pág. 73. Véanse también Catherine Brölmann, “5.2 Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between the WHO and Egypt, Advisory Opinion, [1980] ICJ Rep 73”, en Ryngaert, *Judicial Decisions on the Law of International Organizations*, págs. 245 a 254; Christine Gray, “The International Court’s advisory opinion on the WHO-Egypt agreement of 1951”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 32 (1983), págs. 534 a 541; y Charles A. Wintermeyer Jr., “ICJ advisory opinion: 1951 WHO-Egypt treaty”, *Denver Journal of International Law & Policy*, vol. 10 (1981), págs. 561 a 568.

³¹⁴ *Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between the WHO and Egypt*, opinión consultiva, págs. 89 y 90.

³¹⁵ *Ibid.*, párr. 1.

³¹⁶ *Ibid.*, párr. 34 (“Sección 37: El presente Acuerdo podrá revisarse a petición de cualquiera de las partes. En ese caso, las dos partes celebrarán consultas relativas a las modificaciones que hayan de hacerse en sus disposiciones. Si las negociaciones no dan como resultado un entendimiento en el plazo de un año, el presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes dando una notificación previa de dos años”).

³¹⁷ *Ibid.*, párr. 35.

equitativo”³¹⁸. Finalmente, la OMS no abandonó Egipto, pero trasladó su Oficina Regional para el Mediterráneo Oriental a El Cairo³¹⁹.

122. La posibilidad de solicitar opiniones consultivas como alternativa a las opiniones consultivas “vinculantes” también queda bien ilustrada por la opinión consultiva de 1989 sobre la *Aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas*³²⁰, en la que se examinó la libertad de viaje del Sr. Mazilu, nacional de Rumanía y Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Las autoridades rumanas habían declarado su incapacidad laboral por motivos de salud, por lo que no podía viajar.

123. Aunque se basaba en una “diferencia” entre Rumanía y las Naciones Unidas acerca de la condición de un Relator Especial con arreglo a la Convención General³²¹, la solicitud del Consejo Económico y Social no se presentó conforme a la sección 30 de dicha Convención con objeto de resolver una controversia entre ambas partes, sino para obtener una opinión consultiva “ordinaria”. La razón es que, al adherirse a la Convención General, Rumanía había formulado una reserva a la sección 30, en virtud de la cual debía dar su consentimiento específico a toda opinión consultiva “vinculante”³²². De hecho, Rumanía había impugnado la competencia de la Corte amparándose en esa reserva. No obstante, la Corte rechazó la impugnación por entender que “la naturaleza y el objeto de las presentes actuaciones corresponden a una solicitud de opinión sobre la aplicabilidad de una parte de la Convención General, y no a la sumisión de una controversia a la Corte para su solución”³²³.

³¹⁸ *Ibid.*, págs. 94 y 95, párr. 49.

³¹⁹ Asamblea Mundial de la Salud, “Traslado de la Oficina Regional para el Mediterráneo Oriental de Alejandría a El Cairo”, 50ª Asamblea Mundial de la Salud, punto 25 del orden del día, WHA50.11, octava sesión plenaria, 12 de mayo de 1997, A50/VR/8; Organización Mundial de la Salud, Comité Regional para el Mediterráneo Oriental, “Relocation of the WHO Regional Office for the Eastern Mediterranean to the UN Common Premises project, to be located in the New Administrative Capital of Egypt, as proposed by the Government of Egypt”, 69ª reunión, punto 11 del programa provisional, octubre de 2022, EM/RC69/25.

³²⁰ *Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations* (véase la nota 266 *supra*); Véanse también Maria Aristodemou, “Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 41 (1992), págs. 695 a 701; Terry D. Gill, “Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations”, *American Journal of International Law*, vol. 84 (1990), págs. 742 a 746.

³²¹ *Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations* (véase la nota 266 *supra*), párr. 1, donde se cita la solicitud del Consejo Económico y Social (“*Llega a la conclusión* de que ha surgido una diferencia entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Rumanía en cuanto a la aplicabilidad de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas al Sr. Dumitru Mazilu en su calidad de Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías”).

³²² *Ibid.*, párr. 29 (“El instrumento de adhesión de Rumanía a esa Convención contenía la siguiente reserva: ‘La República Popular Rumana no se considera vinculada por las estipulaciones de la sección 30 de la Convención, que establece la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en caso de que surjan diferencias sobre la interpretación o aplicación de la Convención; en lo que se refiere a la competencia de la Corte Internacional de Justicia en tales diferencias, la posición de la República Popular Rumana es que, para someter cualquier controversia a la Corte, es necesario obtener, en todos y cada uno de los casos, el consentimiento de todas las partes en la controversia. Esta reserva se aplica igualmente a las estipulaciones de la misma sección en el sentido de que la opinión consultiva de la Corte Internacional debe ser aceptada como decisiva”).

³²³ *Ibid.*, párr. 35.

124. En esencia, la Corte aclaró que las personas a quienes las Naciones Unidas hubieran encomendado una misión debían ser consideradas expertos en misión con arreglo a la Convención General, por lo que tenían derecho a gozar de los privilegios e inmunidades previstos en ella para desempeñar con independencia sus funciones durante toda la duración de la misión, se encontraran o no de viaje. La Corte también dejó claro que esos privilegios e inmunidades podían invocarse contra el Estado de origen del experto, a menos que este hubiera formulado una reserva válida. Así pues, la Corte concluyó que el Sr. Mazilu continuaba ocupando el cargo de Relator Especial y, en consecuencia, debía ser considerado como experto en misión en el sentido de la sección 22 de la Convención General, tanto cuando estuviera de viaje para cumplir su misión como cuando se hallara en el país en el que tenía su residencia permanente, a saber, Rumanía³²⁴. Tras la emisión de la opinión consultiva en diciembre de 1989, el Sr. Mazilu fue puesto en libertad por Rumanía y, a raíz de los cambios políticos acaecidos en Europa Oriental, ocupó la Vicepresidencia del país en 1989 y 1990. Posteriormente, fue también Vicepresidente de varios órganos de las Naciones Unidas³²⁵.

v. Las opiniones consultivas como medio de “apelación” de las decisiones de los tribunales administrativos

125. El procedimiento de solicitud de opiniones consultivas también se ha utilizado como forma de revisión o cuasiapelación de las decisiones de los tribunales administrativos, en particular el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas³²⁶. La atribución de esta función de “apelación” a la solicitud de opiniones consultivas se deriva directamente de la opinión sobre los *Efectos de los fallos*³²⁷. La Asamblea General respondió a esa opinión estableciendo un procedimiento de revisión de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas por motivos de extralimitación en la competencia, errores sobre cuestiones de derecho o errores

³²⁴ *Ibid.*, párrs. 55 y 59.

³²⁵ Naciones Unidas, “Dumitru Mazilu, of Romania, elected Chairman of UNCITRAL”, comunicado de prensa, 11 de junio de 1998, en <https://press.un.org/en/1998/19980611.bio3165.html>.

³²⁶ Véanse Mohamed Sameh M. Amr, *The Role of the International Court of Justice as the Principal Judicial Organ of the United Nations* (La Haya, Kluwer Law International, 2003), págs. 346 a 349; Gomula, “The International Court of Justice and administrative tribunals of international organizations”; Rishi Gulati, “The internal dispute resolution regime of the United Nations”, en Armin von Bogdandy, Rüdiger Wolfrum (eds.), *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 15 (Leiden, Koninklijke Brill, 2011), págs. 489 a 538; Phyllis Hwang, “Reform of the administration of justice system at the United Nations”, *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, vol. 8 (2009), págs. 181 a 224; Kaiyan Homi Kaikobad, *The International Court of Justice and Judicial Review: A Study of the Court’s Powers with respect to Judgments of the ILO and UN Administrative Tribunals* (La Haya, Kluwer Law International, 2000); August Reinisch y Christina Knahr, “From the United Nations Administrative Tribunal to the United Nations Appeals Tribunal: reform of the administration of justice system within the United Nations”, en Armin von Bogdandy y Rüdiger Wolfrum (eds.), *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 12 (Leiden, Koninklijke Brill, 2008), pág. 451; Shabtai Rosenne, *The Law and Practice of the International Court 1920-2005*, 4ª ed., vol. 2, (Leiden, Koninklijke Brill, 2006); Louis B. Sohn, “Broadening the advisory jurisdiction of the International Court of Justice”, *American Journal of International Law*, vol. 77 (1983), pág. 125; y Michael Wood, “United Nations Administrative Tribunal, Applications for Review (Advisory Opinions)”, en Anne Peters y Rüdiger Wolfrum (eds.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, enero de 2009.

³²⁷ Véanse los párrs. 115 y ss. *Supra*.

fundamentales de procedimiento³²⁸. Mientras estuvo vigente, entre 1955 y 1995, solo se recurrió a este procedimiento en tres ocasiones³²⁹.

126. Incluso antes de que se estableciera el mecanismo de apelación interno de dos niveles (con el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal de Apelaciones de las Naciones)³³⁰, ese procedimiento de apelación ya se había eliminado con respecto al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, en 1995,³³¹ y al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, en 2016³³². La razón era, fundamentalmente, que solo las organizaciones podían solicitar opiniones consultivas para “apelar” las decisiones de los tribunales administrativos, una desigualdad procedimental que la Corte Internacional de Justicia ya había criticado en su primera opinión consultiva sobre los *Fallos dictados por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo con motivo de las demandas presentadas contra la UNESCO*³³³.

³²⁸ Resolución 957 (X) de la Asamblea General, de 8 de noviembre de 1955, *Procedimiento de revisión de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas: enmiendas al Estatuto del Tribunal Administrativo*, párr. 1 (donde se agrega un artículo para aquellos casos en los que una parte interesada impugna un fallo por considerar “que el Tribunal se ha extralimitado en su jurisdicción o competencia o que el Tribunal no ha ejercido la jurisdicción que le ha sido conferida, o ha incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, o ha cometido un error fundamental de procedimiento que ha impedido que se hiciera justicia”).

³²⁹ Véanse Keith, “2.2 Effect of Awards of Compensation Made by the United Nations Administrative Tribunal Advisory Opinion”, pág. 89; y Rishi Gulati, “The internal dispute resolution regime of the United Nations”, págs. 489 a 538.

³³⁰ Resolución 63/253 de la Asamblea General, de 24 de diciembre de 2008, “Administración de justicia en las Naciones Unidas”.

³³¹ Resolución 50/54 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1995. Véanse también Paolo Vargiu, “From advisory opinions to binding decisions: the new appeal mechanism of the UN system of administration of justice”, *International Organizations Law Review*, vol. 7 (2010) págs. 261 a 275, en especial pág. 262; y Rishi Gulati, “The internal dispute resolution regime of the United Nations”, pág. 506.

³³² Resolución de la Conferencia Internacional del Trabajo relativa al Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, 7 de junio de 2016, documento A/79/690, en https://www.dev.un.org/management/sites/www.un.org.management/files/2016.06_ilc_resolution_amending_iloat_statute.pdf. Véanse también August Reinisch, “The contribution of the ILO Administrative Tribunal to the development of staff dispute settlement within international organizations”, en George P. Politakis, Tomi Kohiyama y Thomas Lieby (eds.), *ILO100 – Law for Social Justice* (Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2019), págs. 439 a 460; y Rishi Gulati, “An international administrative procedural law of fair trial: reality or rhetoric”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 21 (Leiden, Koninklijke Brill, 2018), págs. 265 a 266.

³³³ Corte Internacional de Justicia, *Judgments of the Administrative Tribunal of the I.L.O. upon complaints made against the U.N.E.S.C.O.*, opinión consultiva de 23 de octubre de 1956, *I.C.J. Reports 1956*, pág. 77. Véanse también Thomas Bruha, “Judgments of the Administrative Tribunal of the International Labour Organization (Advisory Opinion)”, en Anne Peters y Rüdiger Wolfrum (eds.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, marzo de 2009, en www.mpepil.com/; René de Lacharrière, “Avis consultatif sur les jugements du Tribunal administratif de l’O.I.T. sur requêtes contre l’U.N.E.S.C.O.”, *Annuaire français de droit international*, vol. 2 (1956), págs. 383-397; Luis Orcasitas Llorente, “Dictamen del Tribunal Internacional de Justicia de 23 de octubre de 1956 sobre validez de las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo en el recurso planteado por varios empleados de la U.N.E.S.C.O.”, *Revista española de derecho internacional*, vol. X (1957), págs. 153-159; Leo Gross, “Participation of individuals in advisory proceedings before the International Court of Justice: question of equality between the parties”, *American Journal of International Law*, vol. 52 (1958), págs. 16 a 40; M. J. y Langley Hardy, “Jurisdiction of the Administrative Tribunal of the I.L.O.: the Advisory Opinion of the International Court of Justice of October 23, 1956”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 6 (1957), págs. 338 a 347; y Jan H. W. Verzijl, “The International Court of

127. Aun así, las solicitudes de opinión consultiva formuladas con arreglo a este procedimiento son esclarecedoras por cuanto demuestran que a menudo se referían también a controversias entre organizaciones internacionales y sus Estados miembros, y no solo a las relaciones laborales con el personal.

128. Por ejemplo, la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia en 1956 sobre los *Fallos dictados por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo con motivo de las demandas presentadas contra la UNESCO*³³⁴ se refería a la no renovación de contratos por parte de la UNESCO por motivos políticos relacionados con el anticomunismo profesado por los Estados Unidos, que ya había dado lugar a la opinión sobre los *Efectos de los fallos*³³⁵. El Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo había confirmado primero que era competente para pronunciarse sobre la no renovación de los contratos y dictaminó que varias rescisiones, fundamentadas en un acuerdo informal entre los Estados Unidos y el Director General de la UNESCO por el que se aplicaba el llamado Programa de Lealtad a los Estados Unidos de América, eran contrarias a derecho³³⁶. El Consejo Ejecutivo de la UNESCO presentó la solicitud a la Corte Internacional de Justicia conforme al artículo XII, párrafo 1, del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo vigente a la sazón, que permitía impugnar las decisiones de ese Tribunal Administrativo que “confirmaran su competencia” o estuvieran “viciadas por una falta esencial en el procedimiento seguido”³³⁷. La Corte concluyó que el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo era competente para conocer de las demandas presentadas contra la UNESCO³³⁸. Sostuvo además que, aunque la obligatoriedad atribuida por el artículo XII, párrafo 2, del Estatuto a la opinión consultiva³³⁹ que emitiera en el marco del mecanismo de “apelación” especial iba “más allá del alcance atribuido por la Carta y el Estatuto de la Corte a una opinión consultiva”, era compatible con las competencias establecidas en el Estatuto de la Corte, ya que constituía tan solo “una norma de conducta para el Consejo Ejecutivo” de la UNESCO³⁴⁰. La Corte alegó además que “el principio de igualdad de las partes se deriva de las exigencias de la buena administración de la justicia”³⁴¹. Por ello, aseveró que “el procedimiento consultivo instituido en el presente caso entraña cierta

Justice: judgments of the Administrative Tribunal of the I.L.O. upon complaints made against the U.N.E.S.C.O.”, *Netherlands International Law Review*, vol. 4 (1957), págs. 236 a 253.

³³⁴ *Judgments of the Administrative Tribunal of the I.L.O. upon complaints made against the U.N.E.S.C.O.* (véase la nota 333 *supra*).

³³⁵ *Effect of Awards of Compensation Made by the United Nations Administrative Tribunal* (véase la nota 63 *supra*).

³³⁶ Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, *Re Duberg* (fallo núm. 17) (1955), *Re Leff* (fallo núm. 18) (1955), *Re Wilcox* (fallo núm. 19) (1955), *Re Bernstein* (fallo núm. 21) (1955); Brunson MacChesney, “Judgments of the Administrative Tribunal of the I.L.O. upon complaints made against the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization”, *American Journal of International Law*, vol. 51 (1957), págs. 410 a 417.

³³⁷ Art. XII, párr. 1, Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (“En los casos en que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo o el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones impugnen un fallo del Tribunal confirmando su competencia, o consideren que una decisión del Tribunal esté viciada por una falta esencial en el procedimiento seguido, el Consejo de Administración someterá en forma consultiva a la Corte Internacional de Justicia la cuestión de la validez del fallo dictado por el Tribunal”).

³³⁸ *Judgments of the Administrative Tribunal of the I.L.O. upon complaints made against the U.N.E.S.C.O.* (véase la nota 333 *supra*), pág. 101.

³³⁹ Art. XII, párr. 2, Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (“La opinión que emite la Corte será obligatoria”).

³⁴⁰ *Judgments of the Administrative Tribunal of the I.L.O. upon complaints made against the U.N.E.S.C.O.* (véase la nota 333 *supra*), pág. 84.

³⁴¹ *Ibid.*, pág. 86.

desigualdad entre la UNESCO y los funcionarios”³⁴², puesto que solo el Consejo Ejecutivo de la UNESCO —y nadie más— tenía derecho a impugnar un fallo del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo³⁴³.

129. En lo que respecta al derecho —también unilateral— a solicitar opiniones consultivas sobre los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, la creación del Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo³⁴⁴, que también estaba facultado para solicitar opiniones consultivas en las que se examinaran los fallos del Tribunal a instancias de los funcionarios interesados, permitió obtener ciertas mejoras prácticas. Este procedimiento dio lugar a la opinión consultiva de 1973 sobre la *Petición de revisión del fallo núm. 158 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas*³⁴⁵, en la que la Corte concluyó que el Tribunal Administrativo no había dejado de ejercer su jurisdicción ni había cometido un error fundamental de procedimiento que hubiera impedido que se hiciera justicia, como sostenía el demandante en su petición al Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo³⁴⁶.

130. El Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo podía actuar a instancias no solo de los funcionarios, sino también de los Estados, lo que le llevó a solicitar una opinión consultiva sobre la *Petición de revisión del fallo núm. 273 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas*³⁴⁷. Los Estados Unidos de América habían pedido al Comité que solicitara una opinión consultiva porque consideraban que el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas se había equivocado al conceder una indemnización a un funcionario jubilado por los perjuicios sufridos como consecuencia del impago de la prima de repatriación. La Corte Internacional de Justicia sostuvo que el Tribunal no se había extralimitado en su jurisdicción o competencia ni había incurrido en error sobre una cuestión de derecho al interpretar las disposiciones pertinentes del Estatuto y el Reglamento del Personal. La Corte llegó a una conclusión similar en su opinión consultiva sobre la *Petición de revisión del fallo núm. 333 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas*³⁴⁸, solicitada en esta ocasión a instancias del funcionario interesado.

131. En la opinión consultiva sobre el *Fallo núm. 2867 dictado por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo con motivo de la demanda presentada contra el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola*³⁴⁹, la Corte reafirmó los principios de “buena administración de la justicia”, que ya había abordado en sus opiniones consultivas de 1956 y 1963.

132. En esa ocasión, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) pedía a la Corte que se pronunciara sobre la competencia del Tribunal Administrativo de la

³⁴² *Ibid.*, pág. 85.

³⁴³ *Ibid.*

³⁴⁴ Resolución 957 (X) de la Asamblea General, de 8 de noviembre de 1955.

³⁴⁵ *Application for Review of Judgment No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1973*, pág. 166.

³⁴⁶ *Ibid.*, párr. 101.

³⁴⁷ Corte Internacional de Justicia, *Application for Review of Judgment No. 273 of the United Nations Administrative Tribunal*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1982*, pág. 325.

³⁴⁸ Corte Internacional de Justicia, *Application for Review of Judgment No. 333 of the United Nations Administrative Tribunal*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1987*, pág. 18.

³⁴⁹ Corte Internacional de Justicia, *Judgment No. 2867 of the Administrative Tribunal of the International Labour Organization upon a Complaint Filed against the International Fund for Agricultural Development*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 2012*, pág. 10. Véase también Dražen Petrović, “Wrong address? Advisory Opinion of the ICJ on the Judgment No. 2867 of the ILOAT upon a Complaint Filed against the International Fund for Agricultural Development”, en Rüdiger Wolfrum, Maja Seršić y Trpimir M. Šošić (eds.), *Contemporary Developments in International Law: Essays in Honour of Budislav Vukas* (Leiden, Brill Nijhoff, 2015), págs. 729 a 754.

Organización Internacional del Trabajo para conocer de la reclamación presentada contra el FIDA por una funcionaria del Mecanismo Mundial de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación. La Corte concluyó que la demandante era en realidad funcionaria del FIDA, por lo que el Tribunal había ejercido adecuadamente su competencia.

vi. Valoración de la función de la Corte Internacional de Justicia

133. Hasta la fecha, la Corte Internacional de Justicia ha desempeñado un papel limitado en el arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales. La falta de legitimación de las organizaciones internacionales para personarse en casos contenciosos no se ha visto compensada por la posibilidad limitada de solicitar opiniones consultivas de la Corte. Cabe reconocer, no obstante, que la Corte ha utilizado su competencia consultiva para pronunciarse sobre cuestiones que enfrentaban a organizaciones internacionales con otras partes, en particular Estados miembros. La Corte también ha ejercido con cautela su facultad de examen judicial de los actos de las organizaciones internacionales, tanto en diversas opiniones consultivas como en causas contenciosas entre Estados. Dicho esto, abrir la competencia contenciosa de la Corte a las organizaciones internacionales parece ser un elemento de reforma clave.

2. Otras cortes y tribunales internacionales o mecanismos similares para el arreglo de controversias

134. En ocasiones, las cortes o tribunales internacionales establecidos para el arreglo de controversias entre miembros de una organización internacional se ocupan también del arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales que están facultadas para participar plenamente en calidad de miembros. Esto ocurre sobre todo en los regímenes multilaterales en los que se han transferido a organizaciones regionales las competencias pertinentes de sus Estados miembros para que estas puedan asumir responsabilidades en el ámbito respectivo a nivel externo. El ejemplo más destacado es la Unión Europea, que se ha adherido a diversas organizaciones internacionales especializadas en varios ámbitos (principalmente el comercio, pero también las políticas pesqueras) y, de este modo, puede acceder al arreglo de controversias.

135. En la práctica, la Unión Europea ha participado sobre todo como litigante en el sistema de solución de diferencias de la OMC, pero también ha tomado parte en procedimientos contenciosos ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

i. Tribunal Internacional del Derecho del Mar

136. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no solo está abierta a los Estados, sino también a las organizaciones internacionales que tienen competencia sobre las materias regidas por la Convención³⁵⁰. De este modo, las organizaciones internacionales pueden adherirse a ella y participar en las distintas modalidades de arreglo de controversias que prevé. Hasta la fecha, la Unión Europea es la única organización internacional que ha pasado a ser parte en la Convención.

137. El artículo 7 del anexo IX de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 aclara que las organizaciones internacionales que son parte

³⁵⁰ Art. 305, párr. 1 f), y anexo IX, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; véase también el anexo IX, artículo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“A los efectos del artículo 305 y de este Anexo, por ‘organizaciones internacionales’ se entenderá las organizaciones intergubernamentales constituidas por Estados que les hayan transferido competencias en materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas”).

en la Convención también pueden ser parte en las controversias ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y, además de contemplar la posibilidad de aceptar la competencia de dicho Tribunal en los casos concretos previstos en el artículo 287, afirma también que la “Parte XV [relativa a la solución de controversias] se aplicará, *mutatis mutandis*, a las controversias entre Partes en esta Convención cuando una o varias sean organizaciones internacionales³⁵¹”. Así lo confirma el Reglamento del Tribunal, que establece el deber de informar al Tribunal del reparto interno de competencias/facultades entre la organización y sus miembros en caso de controversia en la que sea parte una organización internacional³⁵².

138. En la práctica, hay algunos ejemplos de casos en los que organizaciones internacionales han participado en calidad de partes en actuaciones ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar. La Unión Europea ha sido parte en la causa núm. 7 ante ese Tribunal. En 2000, Chile y la Comunidad Europea —ambos partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar— solicitaron al Tribunal que resolviera una controversia relativa a la *Conservación y explotación sostenible de las poblaciones de pez espada (Chile c. la Comunidad Europea)*³⁵³. Sin embargo, la causa se suspendió poco después³⁵⁴ y, en 2009, se suprimió de la lista de causas pendientes³⁵⁵. Hasta la fecha, la Unión Europea no se ha sometido a la competencia obligatoria del Tribunal conforme al artículo 287, párrafo 1 a), de la Convención³⁵⁶.

³⁵¹ Anexo IX, art. 7 (Participación de organizaciones internacionales), Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

³⁵² Art. 57, párr. 1, Rules of the Tribunal, documento ITLOS/8, 25 de marzo de 2021 (donde se dispone que, en caso de controversia en la que sea parte una organización internacional, el Tribunal puede, a petición de otra parte o *motu proprio*, pedir a dicha organización que le indique, en un plazo de tiempo razonable, quién de la organización o de sus Estados miembros tiene competencia respecto de la cuestión que se haya planteado).

³⁵³ *Conservation and Sustainable Exploitation of Swordfish Stocks (Chile /European Community)*, providencia de 20 de diciembre de 2000, *ITLOS Reports 2000*, pág. 148. Véanse también Markus Rau, “Comment: the *Swordfish* case: law of the sea v. trade”, *Heidelberg Journal of International Law*, vol. 62 (2002), págs. 37 a 42; y Peter-Tobias Stoll y Silja Vöneky, “The *Swordfish* case: law of the sea v. trade”, *Heidelberg Journal of International Law*, vol. 62 (2002), págs. 21 a 35.

³⁵⁴ Tribunal Internacional del Derecho del Mar, “Case on conservation of swordfish stocks between Chile and the European Community in the South-Eastern Pacific Ocean”, comunicado de prensa (ITLOS/Press 45), 21 de marzo de 2001, y “Case between Chile and the European Community concerning the conservation of swordfish stocks in the South-Eastern Pacific Ocean”, comunicado de prensa (ITLOS Press/102), 29 de diciembre de 2005; P. Chandrasekhara Rao, “ITLOS: the first six years”, en J.A. Frowein y R. Wolfrum (eds.), *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 6 (La Haya, Kluwer Law International, 2002), págs. 183 a 300, en especial pág. 281.

³⁵⁵ *Conservation and Sustainable Exploitation of Swordfish Stocks (Chile/European Union)*, providencia de 16 de diciembre de 2009, *ITLOS Reports 2008-2010*, pág. 13.

³⁵⁶ Véanse también el asunto C-73/14, *Consejo de la Unión Europea c. Comisión Europea*, conclusiones de la Abogada General, Sra. Sharpston, presentadas el 16 de julio de 2015, documento ECLI:EU:C:2015:490, nota 32 (“La Unión no ha elegido todavía ninguno de los medios de solución de controversias sobre la interpretación o aplicación de la CNUDM que se prevén en su artículo 287. De conformidad con el artículo 7 del anexo IV de la CNUMD, ello significa que se considera que la Unión ha aceptado el procedimiento de arbitraje”); y Corte Permanente de Arbitraje, en Matter of the Atlanto-Scandian Herring Arbitration before an arbitral tribunal constituted under Annex VII to the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea between the Kingdom of Denmark in Respect of the Faroe Islands (Applicant) and the European Union (Respondent), Corte Permanente de Arbitraje, caso núm. 2013-30, resolución procesal núm. 1, 15 de marzo de 2014, pág. 2 (donde se señala que el Reino de Dinamarca ha elegido a la Corte Internacional de Justicia como foro para el arreglo de controversias, mientras que la Unión Europea no ha elegido ninguno de los medios previstos en el artículo 287, párr. 1).

139. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar también contiene disposiciones muy detalladas acerca de la competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar para conocer de controversias en las que intervenga la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, una organización internacional por conducto de la cual las partes en la Convención “organizarán y controlarán las actividades en la Zona [establecidas en la Convención] [...], particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona”³⁵⁷. Entre otras cosas, la Convención autoriza a las partes a impugnar los actos u omisiones de la Autoridad³⁵⁸, contra la que pueden incoar acciones judiciales.

140. El Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar dispone que “[l]as entidades distintas de los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal en cualquiera de los supuestos expresamente previstos en la Parte XI [extracción de minerales de los fondos marinos] o en relación con toda controversia que sea sometida al Tribunal de conformidad con cualquier otro acuerdo que le confiera una competencia aceptada por todas las partes en la controversia”³⁵⁹. Con arreglo a la Parte XI de la Convención, entre las “entidades distintas de los Estados Partes” que pueden ser parte en los procedimientos ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos se encuentran la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y la Empresa (el órgano de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos que realiza las actividades en la Zona directamente, así como actividades de transporte, tratamiento y comercialización de minerales extraídos de la Zona)³⁶⁰.

141. El artículo 191 de la Convención habilita expresamente al Consejo y a la Asamblea, dos órganos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, a solicitar opiniones consultivas de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos “sobre las cuestiones que se planteen dentro del ámbito de actividades de esos órganos”³⁶¹. El Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos solicitó la primera opinión consultiva de la Sala en relación con las *Responsabilidades y obligaciones de los Estados en relación con las actividades en la Zona*³⁶².

142. Por otra parte, el propio Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha emitido opiniones consultivas a petición de organizaciones internacionales distintas de los órganos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Aunque esa facultad no está expresamente prevista en el Estatuto del Tribunal, este confirmó su existencia en la *Solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión Subregional de Pesca*³⁶³. En ella, el Tribunal se declaró competente para atender una solicitud presentada por la Comisión Subregional de Pesca, una organización formada por

³⁵⁷ Art. 157, párr. 1, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

³⁵⁸ *Ibid.*, art. 187 b) (donde se establece la competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos para conocer de “las controversias entre un Estado Parte y la Autoridad relativas a: i) Actos u omisiones de la Autoridad o de un Estado Parte que se alegue que constituyen una violación de esta Parte o de los anexos que a ella se refieren, o de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados con arreglo a ellos; o ii) Actos de la Autoridad que se alegue que constituyen una extralimitación en el ejercicio de su competencia o una desviación de poder”).

³⁵⁹ Art. 20, párr. 2, Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, anexo VI, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, pág. 561.

³⁶⁰ Art. 187, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

³⁶¹ *Ibid.*, art. 191 (“Cuando lo soliciten la Asamblea o el Consejo, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos emitirá opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de actividades de esos órganos. Esas opiniones se emitirán con carácter urgente”).

³⁶² *Responsibilities and obligations of States with respect to activities in the Area*, opinión consultiva, 1 de febrero de 2011, *ITLOS Reports 2011*, pág. 10.

³⁶³ *Request for Advisory Opinion submitted by the Sub-Regional Fisheries Commission*, opinión consultiva, 2 de abril de 2015, *ITLOS Reports 2015*, pág. 4.

Estados de África Occidental. En la solicitud se planteaban varias cuestiones sobre los derechos y obligaciones en relación con las prácticas pesqueras en la zona económica exclusiva de los Estados miembros de la Comisión. Según el Tribunal, el artículo 21 de su Estatuto³⁶⁴ (donde se hace referencia a “todas las cuestiones”) era lo suficientemente amplio como para incluir las opiniones consultivas³⁶⁵, y el artículo 138 de su Reglamento³⁶⁶ le permitía emitir las opiniones consultivas que estuvieran previstas en los acuerdos pertinentes y que le solicitasen los órganos autorizados. En ese caso en concreto, el Tribunal llegó a la conclusión de que el Convenio sobre la Determinación de las Condiciones Mínimas para el Acceso a los Recursos Marinos y su Explotación dentro de las Zonas Marítimas bajo Jurisdicción de los Estados Miembros de la Comisión Subregional de Pesca³⁶⁷ cumplía ambos requisitos³⁶⁸. Curiosamente, la opinión consultiva también puso de manifiesto una controversia subyacente entre los miembros de la Comisión y terceras partes, entre ellas la Unión Europea, ya que esta llevaba a cabo actividades de pesca en las costas de África Occidental. En relación con las actividades de los buques pesqueros de la Unión Europea que operaban en la zona económica exclusiva de un Estado miembro de la Comisión Subregional de Pesca en el marco de un acuerdo de acceso pesquero con la Unión Europea³⁶⁹, el Tribunal estimó que esas obligaciones convencionales habían pasado a ser obligaciones de la Unión Europea y que, por lo tanto, solo la organización internacional, y no sus Estados miembros, podía ser considerada responsable de un incumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso pesquero³⁷⁰.

143. El procedimiento consultivo del Tribunal puede ser también pertinente para el arreglo de controversias sobre la “constitucionalidad” de las propuestas de decisión de la Asamblea, el órgano plenario de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Permite, si se cuenta con el apoyo de una cuarta parte de los miembros de la Autoridad, solicitar una opinión consultiva de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal y aplazar la votación sobre la propuesta hasta que se emita dicha opinión³⁷¹.

³⁶⁴ Art. 21, Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (“La competencia del Tribunal se extenderá a todas las controversias y demandas que le sean sometidas de conformidad con esta Convención y a todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal”).

³⁶⁵ *Request for Advisory Opinion submitted by the Sub-Regional Fisheries Commission* (véase la nota 363 *supra*), párrs. 54 a 61.

³⁶⁶ Art. 138, Rules of the Tribunal (donde se establece que el Tribunal podrá emitir una opinión consultiva sobre una cuestión jurídica si la solicitud de dicha opinión está expresamente prevista en un acuerdo internacional concerniente a los fines de la Convención, y que la solicitud de opinión habrá de ser transmitida al Tribunal por todo órgano que esté autorizado para ello en virtud de dicho acuerdo o con arreglo a lo dispuesto en él).

³⁶⁷ Convenio sobre la Determinación de las Condiciones Mínimas para el Acceso a los Recursos Marinos y su Explotación dentro de las Zonas Marítimas bajo Jurisdicción de los Estados Miembros de la Comisión Subregional de Pesca, LEX-FAOC215451, 8 de junio de 2012.

³⁶⁸ *Request for Advisory Opinion submitted by the Sub-Regional Fisheries Commission* (véase la nota 363 *supra*), párr. 61.

³⁶⁹ *Ibid.*, párr. 171.

³⁷⁰ *Ibid.*, párr. 173.

³⁷¹ Art. 159, párr. 10, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“Previa solicitud, dirigida por escrito al Presidente y apoyada como mínimo por una cuarta parte de los miembros de la Autoridad, de que se emita una opinión consultiva acerca de la conformidad con esta Convención de una propuesta a la Asamblea respecto de cualquier asunto, la Asamblea pedirá a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que emita una opinión consultiva al respecto y aplazará la votación sobre dicha propuesta hasta que la Sala emita su opinión consultiva”).

ii. Sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio

144. El sistema de solución de diferencias de la OMC —basado en el principio de “diplomacia comercial” del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio que, tras la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, devino en “arreglo de diferencias comerciales”³⁷², está regulado en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias³⁷³ que figura en un anexo del Acuerdo sobre la OMC. Como confirmó el Órgano de Apelación de la OMC en el asunto *Camarón-tortugas* en relación con los artículos 4, 6, 9 y 10 del Entendimiento, el procedimiento de solución de diferencias está abierto a todos los “miembros” de la OMC³⁷⁴. Dado que para ser miembro de la OMC no se requiere la “condición de Estado”, sino que basta con ser un “territorio aduanero distinto”³⁷⁵, pueden adherirse a la organización no solo los Estados, sino también las organizaciones regionales de integración económica. Por otra parte, la Unión Europea, que ya era “parte contratante” del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio³⁷⁶, pasó a ser uno de los miembros fundadores de la OMC en 1995³⁷⁷.

³⁷² Michael K. Young, “Dispute resolution in the Uruguay Round: lawyers triumph over diplomats”, *International Lawyer*, vol. 29 (1995), págs. 389 a 409; Kendall Stiles, “Negotiating institutional reform: the Uruguay Round, the GATT, and the WTO”, *Global Governance*, vol. 2 (1996), págs. 119 a 148.

³⁷³ Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, anexo 2 del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio (Marrakech, 15 de abril de 1994), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1869, núm. 31874, págs. 3 y ss., en especial pág. 401.

³⁷⁴ *Estados Unidos – Prohibición de importar ciertos camarones y sus productos*, WT/DS58/AB/R, 12 de octubre de 1998, párr. 101 (“Puede que no esté de más comenzar por subrayar que el acceso al procedimiento de solución de diferencias de la OMC está limitado a los Miembros de la OMC. Con arreglo al *Acuerdo sobre la OMC* y los acuerdos abarcados tal como se aplican actualmente, las personas y las organizaciones internacionales, ya sean gubernamentales o no, no pueden acceder a este procedimiento. Únicamente los Miembros pueden convertirse en parte en una diferencia que pueda ser sometida a un Grupo Especial y solo los Miembros ‘que tenga[n] un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial’ pueden participar en calidad de terceros en los procedimientos de dicho Grupo”). Véase también Peter Van den Bossche y Werner Zdouc, *The Law and Policy of the World Trade Organization*, 3ª ed. (Cambridge, Cambridge University Press, 2013), págs. 545 a 582.

³⁷⁵ Art. XII, párr. 1, Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio (Marrakech, 15 de abril de 1994), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1867, núm. 31874, pág. 154 (“Todo Estado o territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales podrá adherirse al presente Acuerdo en condiciones que habrá de convenir con la OMC”). Véanse también Matthew Kennedy, “Overseas territories in the WTO”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 65, 2016, págs. 741 a 761; y Marios C. Iacovides, “Topoi of ambiguity: WTO membership without statehood – the case of separate customs territories”, *Hague Yearbook of International Law*, vol. 32 (2019), págs. 103 a 133.

³⁷⁶ Julija Brsakoska Bazerkoska, “The European Union and the World Trade Organization: problems and challenges”, *Croatian Yearbook of European Law & Policy*, vol. 7 (2011), págs. 277 a 290, en especial pág. 279; Jacques H. J. Bourgeois, “The European Court of Justice and the WTO: problems and challenges”, en J.H.H. Weiler (ed.), *The EU, WTO and the NAFTA: Towards a Common Law of International Trade?* (Oxford, Oxford University Press, 2001), págs. 71 y ss., en especial pág. 123.

³⁷⁷ Art. XI, párr. 1, Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, pág. 154 (“Las partes contratantes del GATT de 1947 en la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y las Comunidades Europeas, que acepten el presente Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales [...] pasarán a ser Miembros iniciales de la OMC”).

145. En la práctica, la Unión Europea —que ha asumido las competencias de sus Estados miembros en materia de comercio exterior³⁷⁸— participa plenamente en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, tanto en calidad de reclamante como de parte demandada. Ha presentado numerosas reclamaciones y también ha sido objeto de otras tantas. En 2023, fue reclamante en 110 asuntos, parte demandada en 93 y tercera parte en 217³⁷⁹. Del mecanismo de solución de diferencias de la OMC se ha dicho que es, con diferencia, el mecanismo internacional de solución de diferencias más importante al que se ha sometido la Unión Europea³⁸⁰.

3. Cortes y tribunales regionales de derechos humanos

146. La competencia de las cortes y tribunales regionales de derechos humanos suele estar limitada al control del cumplimiento de un instrumento de derechos humanos por las partes contratantes en él.

i. Las organizaciones internacionales en calidad de partes demandadas

147. Como las organizaciones internacionales no suelen ser parte en tratados regionales de derechos humanos, no pueden ser demandadas en actuaciones ante esas cortes y tribunales. Así, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha rechazado sistemáticamente las reclamaciones contra la Unión Africana y sus órganos porque la Unión no es parte ni en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ni en el Protocolo por el que se establece la Corte³⁸¹. Del mismo modo, la ya desaparecida Comisión Europea de Derechos Humanos³⁸² rechazó la posibilidad de presentar recursos contra las Comunidades Europeas, puesto que no eran parte contratante en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales³⁸³ (Convenio Europeo de Derechos Humanos)³⁸⁴. En cambio, sí se han interpuesto demandas contra Estados miembros de la Unión Europea³⁸⁵. En diversos asuntos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que los Estados miembros de la Unión Europea pueden incurrir en

³⁷⁸ Art. 207, Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 115, 9 de mayo de 2008, pág. 140.

³⁷⁹ Organización Mundial del Comercio, “La Unión Europea y la OMC: Diferencias en que participa o ha participado la Unión Europea (anteriormente CE)”, información por miembro, en https://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/european_communities_s.htm.

³⁸⁰ Alan Rosas, “The European Union and international dispute settlement”, en Boisson de Chazournes, Romano y Mackenzie, *International Organizations and International Dispute Settlement*, págs. 49 a 71, en especial pág. 55.

³⁸¹ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Femi Falana v. The African Commission on Human and Peoples’ Rights*, demanda núm. 019/2015, providencia de 20 de noviembre de 2015; *Atabong Denis Atemnkeng v. The African Union*, demanda núm. 014/2011, fallo de 15 marzo de 2013; *Femi Falana v. The African Union*, demanda núm. 001/2011, fallo de 26 de junio de 2012; véase también la opinión separada del Magistrado Fatsah Ouguergouz, demanda núm. 001/2011, 26 de junio de 2012, párrs. 9, 10 y 12 (en la que se alega que, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo por el que se establece la Corte, las organizaciones intergubernamentales africanas solo pueden presentar reclamaciones contra un Estado parte, pero no ser parte demandada).

³⁸² Protocolo núm. 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio (Estrasburgo, 11 de mayo de 1994), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2061, núm. 2889, pág. 7.

³⁸³ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 213, núm. 2889, pág. 221.

³⁸⁴ *Confédération française démocratique du travail v. The European Communities*, Comisión Europea de Derechos Humanos, demanda núm. 8030/77, decisión de 10 de julio de 1978.

³⁸⁵ William A. Schabas, *The European Convention on Human Rights: A Commentary* (Oxford, Oxford University Press, 2015), pág. 948.

responsabilidad aunque hayan transferido competencias a la Unión Europea e incorporado el derecho comunitario³⁸⁶. Sin embargo, también ha afirmado que la protección de los derechos humanos garantizada por el derecho comunitario es equivalente a la que ofrece el Convenio y que, por tanto, se presupone que los Estados miembros de la Unión Europea no contravienen el Convenio cuando cumplen las obligaciones que les incumben en virtud de su pertenencia a la Unión Europea³⁸⁷.

148. El hecho de que, por lo general, las organizaciones internacionales no puedan ser partes demandadas en actuaciones ante cortes y tribunales de derechos humanos podría cambiar. Tras un primer intento fallido en los años noventa³⁸⁸, la Unión Europea tenía previsto adherirse al Convenio Europeo de Derechos Humanos tras la modificación del Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea³⁸⁹. Paralelamente, el Protocolo núm. 14 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, que entró en vigor en 2010, dispone expresamente que la Unión Europea podrá adherirse al Convenio³⁹⁰. Sin embargo, las dudas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca de la compatibilidad de dicha adhesión, que implica someterse a la competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con el derecho de la Unión Europea³⁹¹ han impedido todo avance hasta la fecha. Dicho esto, está previsto finalizar el protocolo de adhesión³⁹².

ii. Las organizaciones internacionales en calidad de reclamantes

149. La única corte regional de derechos humanos que permite expresamente que las organizaciones internacionales participen en procedimientos contenciosos en calidad de reclamantes es la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos³⁹³. Ofrece a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y a las organizaciones intergubernamentales africanas —además de a los Estados partes— la posibilidad de someterle casos³⁹⁴. Al parecer, ninguna de esas organizaciones lo ha hecho. No obstante, la cuestión de qué entidades se consideran organizaciones intergubernamentales africanas se abordó en un procedimiento consultivo iniciado por el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, que

³⁸⁶ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi v. Ireland* [Gran Sala], demanda núm. 45036/98, 30 de junio de 2005.

³⁸⁷ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Avotiņš v. Latvia* [Gran Sala], demanda núm. 17502/07, 23 de mayo de 2016.

³⁸⁸ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, *Adhesión de la Comunidad al Convenio Europeo de Derechos Humanos*, dictamen 2/94, 28 de marzo de 1996, *European Courts Reports 1996*, págs. 1759 y 1763.

³⁸⁹ Art. 6, párr. 2, Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea, *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 202, 7 de junio de 2016, pág. 13 y ss., en especial pág. 19.

³⁹⁰ Art. 59, párr. 2, del Convenio, modificado por el Protocolo núm. 14 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por el que se modifica el mecanismo de control del Convenio (Estrasburgo, 13 de mayo de 2004), Consejo de Europa, *Treaty Series*, núm. 194, art. 17.

³⁹¹ Dictamen 2/13, *Solicitud de dictamen presentada por la Comisión Europea el 4 de julio de 2013 con arreglo al artículo 218 TFUE, apartado 11* (18 de diciembre de 2014).

³⁹² Consejo de Europa, Comité Director de Derechos Humanos, (Comité directeur pour les droits de l'homme (CDDH)), "CDDH Ad Hoc Negotiation Group ("46+1") on the Accession of the European Union to the European Convention on Human Rights, Report to the CDDH", documento 46+1(2023)35FINAL, 30 de marzo de 2023. Véase también Paul Gragl, *The Accession of the European Union to the European Convention on Human Rights* (Oxford, Hart, 2013).

³⁹³ Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights (Ugadugú, 9 de junio de 1998), documento OAU/LEG/EXP/AFCHPR/PROT (III), en www.au.int.

³⁹⁴ *Ibid.*, art. 5.

preguntó específicamente si, además de solicitar opiniones consultivas, podía ejercer una acción en un procedimiento contencioso³⁹⁵. La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos respondió negativamente, alegando que ni los órganos de una organización ni los órganos de expertos podían ser considerados organizaciones intergubernamentales³⁹⁶.

150. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha incoado procedimientos contra Estados miembros para resolver cuestiones relativas, entre otras cosas, a los derechos de las minorías³⁹⁷ y el derecho a un juicio imparcial³⁹⁸. Se trata de una competencia análoga a la de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que puede someter casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁹⁹, y a la de la ya desaparecida Comisión Europea de Derechos Humanos⁴⁰⁰, que podía hacer lo propio con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴⁰¹.

iii. Opiniones consultivas

151. Varias cortes y tribunales regionales de derechos humanos prevén la posibilidad de solicitar opiniones consultivas. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos “podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos”⁴⁰². Sin embargo, la misma disposición limita esta facultad a las cuestiones de procedimiento, ya que excluye “las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades enunciados [en el Convenio]”⁴⁰³. Precisamente a causa de esta limitación, es menos probable que se recurra al procedimiento consultivo en caso de posible infracción de los derechos o libertades consagrados en el Convenio y más probable que, en cambio, se incoe un procedimiento para resolver una controversia procesal entre el Consejo de Europa y un Estado miembro. Hasta la fecha, apenas se ha hecho uso de la posibilidad de obtener una opinión consultiva. De las solicitudes presentadas, una fue declarada inadmisibile, sobre la coexistencia entre el Convenio Europeo de Derechos Humanos

³⁹⁵ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Request for Advisory Opinion by the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child*, solicitud núm. 002/2013, opinión consultiva, 5 de diciembre de 2014, *African Court Law Reports*, vol. 1 (2006-2016), pág. 725, párr. 74.

³⁹⁶ *Ibid.*, párr. 100.

³⁹⁷ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. the Republic of Kenya*, demanda núm. 006/2012, fallo, 26 de mayo de 2017.

³⁹⁸ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya*, demanda núm. 002/2013, fallo, 3 de junio de 2016.

³⁹⁹ Art. 61, párr. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 22 de noviembre de 1969), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, núm. 17955, pág. 123; art. 28, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (La Paz, 31 de octubre de 1979), resolución 448 (IX-0/79) de la Organización de los Estados Americanos, *noveno período ordinario de sesiones, La Paz, Bolivia, 22 a 31 de octubre de 1979, Actas y documentos*, vol. 1, pág. 101.

⁴⁰⁰ Véase el párr. 147 *supra*.

⁴⁰¹ Art. 19, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

⁴⁰² Protocolo núm. 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 47, párr. 1.

⁴⁰³ *Ibid.*, art. 47, párr. 2 (“Estas opiniones no podrán referirse ni a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades enunciados en el Título I del Convenio y de sus Protocolos, ni sobre las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultas de la presentación de un recurso previsto por el Convenio”).

y otros instrumentos de derechos humanos⁴⁰⁴, y otras dos se referían a la elección de magistrados del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴⁰⁵.

152. Otras cortes y tribunales regionales de derechos humanos tienen competencia para emitir opiniones consultivas sobre una amplia gama de cuestiones. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede emitir opiniones “acerca de la interpretación de esta Convención [Americana de Derechos Humanos] o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos” a petición no solo de los Estados, sino también de los órganos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) enumerados en la Carta, “en lo que les compete”⁴⁰⁶. Aunque en la Carta se enumeran numerosos órganos de la OEA, hasta la fecha solo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha solicitado opiniones de la Corte, muchas de ellas sobre las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁰⁷.

153. Sin embargo, resulta interesante observar que algunas opiniones consultivas solicitadas por los Estados se refieren a las competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que podrían considerarse una forma indirecta de arreglo de controversias entre una organización internacional y los Estados. En esos casos se han examinado cuestiones como la competencia de la Comisión para valorar la regularidad jurídica de leyes internas⁴⁰⁸, la capacidad de la Comisión de modificar ciertos informes definitivos⁴⁰⁹ y la existencia de un órgano

⁴⁰⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Decision on the competence of the court to give an advisory opinion* [Gran Sala], 2 de junio de 2004. El Tribunal se negó a emitir una opinión por considerar que, como la solicitud se refería a una cuestión de la que podría tener que conocer en un procedimiento incoado ante él, no tenía competencia para examinarla.

⁴⁰⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Advisory Opinion on certain legal questions concerning the lists of candidates submitted with a view to the election of judges to the European Court of Human Rights* [Gran Sala], 12 de febrero de 2008; *Advisory Opinion on certain legal questions concerning the lists of candidates submitted with a view to the election of judges to the European Court of Human Rights (No. 2)* [Gran Sala], 22 de enero de 2010.

⁴⁰⁶ Art. 64, párr. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires”).

⁴⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982, “El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75)”; opinión consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, “Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”; opinión consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, “El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”; opinión consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990, “Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”; opinión consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, “Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”; opinión consultiva, OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, “Condición jurídica y derechos humanos del niño”; opinión consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, “Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género”; opinión consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”.

⁴⁰⁸ Opinión consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993, “Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

⁴⁰⁹ Opinión consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, “Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” (art. 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

dentro del sistema con las competencias necesarias para ejercer el control de la legalidad de las actuaciones de la Comisión⁴¹⁰. En relación con este último caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se declaró competente para efectuar el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión.

154. La Corte Africana de Derechos Humanos también puede emitir opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica relativa a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos o cualesquiera otros instrumentos pertinentes de derechos humanos, siempre que el objeto de la solicitud no esté siendo examinado por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁴¹¹. Un ejemplo en el que se pudo constatar la importancia de este requisito fue la negativa de la Corte a aceptar una petición presentada por la Unión Panafricana de Abogados para que evaluara la conformidad de la suspensión del Tribunal de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo⁴¹² con la Carta Africana⁴¹³.

155. De conformidad con el Protocolo por el que se establece la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, pueden solicitar opiniones la Organización de la Unidad Africana (predecesora de la Unión Africana), cualquiera de sus órganos, un Estado miembro o cualquier organización africana reconocida por la Organización de la Unidad Africana⁴¹⁴. La Corte ha aclarado que la expresión “organización africana” que figura en el Protocolo abarca tanto las organizaciones no gubernamentales como las organizaciones intergubernamentales⁴¹⁵. Parece ser que, hasta la fecha, salvo una solicitud presentada por un Estado y otras dos presentadas por órganos de la Unión Africana, solo han recurrido a este mecanismo organizaciones no gubernamentales (ONG)⁴¹⁶.

156. La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también ha atendido varias solicitudes de opinión consultiva presentadas por organizaciones africanas reconocidas por la Unión Africana⁴¹⁷. Para poder ser calificada de “africana”, una organización ha de estar registrada en un país africano, tener oficinas en el continente y llevar a cabo sus actividades fuera del país en el que está registrada⁴¹⁸. La firma de

⁴¹⁰ Opinión consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005, “Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

⁴¹¹ Art. 4, Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples’ Rights.

⁴¹² Véase más información sobre este Tribunal en los párrs. 178 y ss. *infra*.

⁴¹³ *Advisory Opinion requested by the Pan African Lawyers’ Union and Southern African Litigation Centre*, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, solicitud núm. 002/2012, 15 de marzo de 2013.

⁴¹⁴ Art. 4, Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples’ Rights.

⁴¹⁵ *Advisory Opinion requested by the Centre for Human Rights of the University of Pretoria and the Coalition for African Lesbians*, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, solicitud núm. 002/2015, 28 de septiembre de 2017, párr. 49; *Advisory Opinion Requested by Socio-Economic Rights and Accountability Project (SERAP)*, solicitud núm. 001/2013, 26 de mayo de 2017, párr. 46.

⁴¹⁶ Chidi Anselm Odinkalu, “Advice without consent?: assessing the advisory jurisdiction of the African Court on Human and Peoples’ Rights”, *Human Rights Quarterly*, vol. 45 (2023), págs. 365 a 405, en especial págs. 386 y 387.

⁴¹⁷ *Advisory Opinion requested by the Pan African Lawyers’ Union and Southern African Litigation Centre*, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 15 de marzo de 2013; *Advisory Opinion requested by the Pan African Lawyers’ Union on the right to participate in the Government of one’s country in the context of an election held during a public health emergency or a pandemic, such as the COVID-19 crisis*, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, solicitud núm. 001/2020, 16 de julio de 2021.

⁴¹⁸ *Advisory Opinion requested by the Pan African Lawyers’ Union on the right to participate in the Government of one’s country in the context of an election held during a public health emergency or a pandemic, such as the COVID-19 crisis*, párr. 23.

un memorando de entendimiento en materia de cooperación entre la Unión Africana y la organización también se considera suficiente a efectos de su reconocimiento por la Unión⁴¹⁹. Se ha argumentado que este criterio no solo se aplica a las ONG, sino también a las organizaciones internacionales⁴²⁰.

157. Un ejemplo al respecto que puede resultar de interés fueron los intentos de numerosas ONG nigerianas de determinar la jerarquía de varias obligaciones convencionales contradictorias en lo tocante a la condición del país en cuanto que miembro de la Unión Africana y Estado parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁴²¹. El asunto se planteó porque Nigeria no ejecutó la orden de detención dictada por la Corte Penal Internacional contra el Presidente del Sudán, Omar Al-Bashir, cuando este visitó el país. Sin embargo, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos no llegó a estudiar el fondo de la solicitud porque los autores no habían especificado sobre qué disposiciones de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos u otro instrumento de derechos humanos solicitaban la opinión consultiva.

158. Entre los casos planteados por órganos de la Unión Africana, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha examinado una solicitud de opinión consultiva presentada por el Parlamento Panafricano en relación con la interpretación de su protocolo y su reglamento⁴²². La solicitud tenía por objeto determinar si el principio de rotación se aplicaba a la Mesa del Parlamento —y, en caso afirmativo, de qué manera—, a fin de dilucidar las divergencias de opinión entre el Grupo de África Meridional del Parlamento y el propio Parlamento. La Corte concluyó que no era competente para emitir una opinión al respecto, ya que ni el protocolo ni el reglamento del Parlamento eran instrumentos de derechos humanos.

4. Las organizaciones regionales de integración económica y sus cortes y tribunales

159. Aparte de los sistemas de la OMC y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la principal forma de arbitraje judicial para el arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales se da en las cortes y tribunales de las organizaciones regionales de integración económica. En la práctica, el sistema judicial más conocido y utilizado es el de la Unión Europea, pero esta no es la única organización regional de integración económica con tribunales competentes para conocer de asuntos que afectan a la organización. A continuación figura una reseña que permite apreciar las diferencias y similitudes entre los procedimientos de arreglo judicial de controversias de distintas organizaciones regionales de integración económica. La reseña se centra en las controversias internacionales, aunque muchas cortes y tribunales de organizaciones regionales de integración económica tienen también competencia para conocer de controversias no internacionales, que se abordarán en el tercer informe.

i. El sistema judicial de la Unión Europea

160. El sistema judicial de dos niveles de la Unión Europea —formado por un Tribunal General, que actúa como tribunal de primera instancia en algunos asuntos, y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea— es uno de los sistemas internacionales de arreglo judicial de controversias más complejos. Permite a los

⁴¹⁹ *Ibid.*, párr. 25.

⁴²⁰ Odinkalu, “Advice without consent?”, págs. 394 a 397.

⁴²¹ *Advisory Opinion requested by the Coalition for the International Criminal Court and others*, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, solicitud núm. 001/2015, 29 de noviembre de 2015.

⁴²² *Advisory Opinion requested by the Pan-African Parliament*, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, solicitud núm. 001/2021, 16 de julio de 2021.

Estados miembros de la organización resolver controversias entre ellos, pero también facilita el examen de controversias entre la organización (o, más bien, sus órganos) y Estados miembros, y, en ocasiones, incluso partes privadas.

161. Existen dos procedimientos para someter las controversias internacionales en las que es parte la organización, a saber, el recurso de anulación y el recurso por incumplimiento⁴²³.

162. Los recursos de anulación permiten a los Estados miembros de la Unión Europea impugnar los actos de los órganos de la Unión (derecho derivado) que vulneren el tratado constitutivo de la organización y las normas conexas (derecho primario)⁴²⁴, y pueden dar lugar a la anulación del acto impugnado⁴²⁵. En la práctica, el Tribunal de Justicia rara vez ha anulado actos legislativos de la Unión Europea⁴²⁶. Sin embargo, ha anulado con relativa frecuencia actos administrativos, en particular actos de la Comisión en el ámbito del derecho de la competencia o las subvenciones, que se examinarán en el marco del arreglo de controversias con partes privadas. Además de los recursos de anulación, también se pueden presentar los llamados recursos por omisión en aquellos casos en los que los órganos de la Unión Europea que tengan una obligación de pronunciarse se abstengan de hacerlo⁴²⁷.

163. La segunda forma más importante de arreglo de controversias en la que participa directamente la organización es el recurso por incumplimiento, que permite que la Unión Europea —o, mejor dicho, sus órganos⁴²⁸— y otros Estados miembros, lleven a miembros de la Unión ante el Tribunal por incumplimiento del derecho de la Unión Europea⁴²⁹. En la práctica, los litigios entre Estados son muy poco comunes. En su lugar, los Estados suelen remitir oficiosamente esas controversias a la Comisión, que, en su calidad de “guardiana” de los tratados, es quien incoa los procedimientos contra los Estados miembros.

164. La competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha ampliado a Estados no miembros en tratados como el Protocolo sobre Irlanda del Norte, que dispone que la Comisión Europea puede incoar procedimientos por incumplimiento contra el Reino Unido en caso de que se infrinja el Protocolo⁴³⁰. Al parecer, la Comisión Europea ha iniciado la fase administrativa previa del procedimiento de

⁴²³ Véanse Anthony Arnall, *The European Union and its Court of Justice*, 2nd ed. (Oxford, Oxford University Press, 2006), págs. 34 y ss.; Christian Adam y otros, *Taking the EU to Court: Annulment Proceedings and Multilevel Judicial Conflict* (Cham, Springer Nature, 2020); Matteo Bonelli “Infringement actions 2.0: how to protect EU values before the Court of Justice” en *European Constitutional Law Review*, vol. 18 (2022), págs. 30 a 58; y Koen Lenaerts, Kathleen Gutman y Janek Thomasz Nowak (eds.), *EU Procedural Law*, 2ª ed. (Oxford, Oxford University Press, 2023), págs. 175 a 234 y 275 a 410.

⁴²⁴ Art. 263, Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

⁴²⁵ *Ibid.*, art. 264.

⁴²⁶ Véase un ejemplo de recurso de anulación que prosperó en Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *República Federal de Alemania c. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea*, asunto C-376/98, sentencia, 5 de octubre de 2000. Véanse algunos ejemplos de recursos desestimados en Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Gran Ducado de Luxemburgo c. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea*, asunto C-176/09, sentencia, 12 de mayo de 2011; y *Hungría c. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea*, asunto C-156/21, sentencia, 16 de febrero de 2022.

⁴²⁷ Art. 265, Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

⁴²⁸ *Ibid.*, art. 258.

⁴²⁹ *Ibid.*, art. 259.

⁴³⁰ Art. 12, párr. 4, Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 29, 31 de enero de 2020, pág. 102.

infracción⁴³¹. Interpuso un primer recurso en 2021, entre otras cosas por el presunto incumplimiento por el Reino Unido de ciertas normas comerciales de la Unión⁴³². Posteriormente suspendió el procedimiento a petición del Reino Unido a fin de iniciar negociaciones⁴³³. Sin embargo, en 2022 no solo reanudó dicho procedimiento, sino que además decidió incoar otro⁴³⁴ después de que el Reino Unido decidiera unilateralmente no aplicar ciertos elementos del Protocolo al promulgar el proyecto de ley sobre el Protocolo de Irlanda del Norte⁴³⁵. Al parecer, ninguno de los casos llegó al Tribunal de Justicia, ya que la Unión Europea y el Reino Unido acordaron mediante el Marco de Windsor (que pretendía ser una solución integral a los problemas planteados por el “Brexit”⁴³⁶ en relación con Irlanda del Norte), que la Unión Europea se desistiría de todos los procedimientos incoados contra el Reino Unido⁴³⁷.

ii. El sistema judicial del Espacio Económico Europeo

165. El Espacio Económico Europeo —un acuerdo comercial regional entre la Unión Europea y los tres países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), a saber, Islandia, Liechtenstein y Noruega⁴³⁸— tiene por objeto ampliar numerosas políticas de la Unión Europea al Espacio Económico Europeo. El acuerdo preveía inicialmente un tribunal común competente para conocer de controversias entre lo que entonces era la Comunidad Europea y los Estados de la AELC. Finalmente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea consideró que ese tribunal era incompatible con el derecho comunitario, dado que, al interpretar disposiciones del Espacio Económico Europeo que fueran sustancialmente idénticas a las normas correspondientes del derecho comunitario, podría vulnerar la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia para interpretar el derecho comunitario (lo que hoy es el derecho de la Unión)⁴³⁹. En su lugar, el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo confía el arreglo de las controversias entre la Unión Europea y un Estado de la AELC

⁴³¹ A/CN.4/764, cap. II, secc. B.2 (Reino Unido).

⁴³² Comisión Europea, “Acuerdo de Retirada: la Comisión envía una carta de emplazamiento al Reino Unido por el incumplimiento de sus obligaciones en virtud del Protocolo Irlanda e Irlanda del Norte”, comunicado de prensa, 15 de marzo de 2021, en: ec.europa.eu.

⁴³³ Billy Melo Araujo y Lisa Claire Whitten, “Judicial review and the Protocol on Ireland/Northern Ireland”, Post-Brexit Governance NI – Explainer No. 5 (Queen’s Mary University Belfast, abril de 2022), pág. 5.

⁴³⁴ Comisión Europea, “La Comisión incoa un procedimiento de infracción contra el Reino Unido por haber vulnerado el Derecho internacional y da más detalles sobre posibles soluciones para facilitar la circulación de mercancías entre Gran Bretaña e Irlanda del Norte”, comunicado de prensa de 15 de junio de 2022; y “Protocolo sobre Irlanda e Irlanda del Norte: la Comisión incoa cuatro nuevos procedimientos de infracción contra el Reino Unido”, comunicado de prensa, 22 de julio de 2022.

⁴³⁵ Ronan Cormacain, “Northern Ireland Protocol Bill: a rule of law analysis of its compliance with international law”, Bingham Center for the Rule of Law, 17 de junio de 2022, pág. 5; Comisión Europea, “Protocolo sobre Irlanda e Irlanda del Norte: la Comisión incoa cuatro nuevos procedimientos de infracción contra el Reino Unido”, comunicado de prensa, 22 de julio de 2022.

⁴³⁶ Decisión del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de abandonar la Unión Europea.

⁴³⁷ Marcin Szczepeński, “Windsor Framework: a new way forward for the Protocol on Ireland/Northern Ireland” Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, abril de 2023, pág. 8; Reino Unido, “Windsor Framework unveiled to fix problems of the Northern Ireland Protocol”, comunicado de prensa, 27 de febrero de 2023; Comisión Europea, “Windsor political declaration by the European Commission and the Government of the United Kingdom”, publicaciones de carácter general, 27 de febrero de 2023.

⁴³⁸ Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 1, 3 de enero de 1994, pág. 5.

⁴³⁹ *Dictamen emitido con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 228 del Tratado CEE - Proyecto de Acuerdo entre la Comunidad, por una parte, y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio, por otra parte, sobre la creación del Espacio Económico Europeo*, dictamen 1/91, 14 del Tribunal, 14 de diciembre de 1991 (ECLI:EU:C:1991:490).

al Comité Mixto del Espacio Económico Europeo, cuyas funciones son más diplomáticas y conciliadoras⁴⁴⁰ que judiciales⁴⁴¹.

166. Como se prevé en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁴⁴², los Estados de la AELC instituyeron un órgano de vigilancia y un tribunal de justicia en un acuerdo especial⁴⁴³. El Tribunal de la AELC es competente, entre otras cosas, para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por un Estado AELC contra una decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC⁴⁴⁴ y sobre los recursos por incumplimiento presentados por el Órgano de Vigilancia contra un Estado miembro⁴⁴⁵. El Tribunal de la AELC lleva varios años funcionando y ha desarrollado una jurisprudencia establecida en materia de derecho del Espacio Económico Europeo que se inspira en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁴⁴⁶.

iii. La Corte Centroamericana de Justicia

167. La Corte Centroamericana de Justicia, una versión “reconfigurada” de la Corte de Justicia Centroamericana existente entre 1907 y 1917⁴⁴⁷, es el órgano judicial del Sistema de la Integración Centroamericana⁴⁴⁸ (SICA) y tiene unas competencias jurisdiccionales excepcionalmente amplias⁴⁴⁹.

168. Entre otras cosas, la Corte Centroamericana de Justicia tiene competencia para conocer de las acciones de nulidad de los actos del SICA incoadas por los Estados miembros (así como por partes privadas)⁴⁵⁰.

169. La Corte también tiene competencia para emitir opiniones consultivas, que pueden ser no vinculantes (ilustrativas)⁴⁵¹ o vinculantes para todos los miembros del

⁴⁴⁰ Art. 111, párr. 2, Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (“El Comité Mixto del EEE podrá resolver el litigio. Se le facilitará cuanta información pueda ser útil para un examen en profundidad de la situación, con vistas a obtener una solución aceptable. Con este fin, el Comité Mixto del EEE estudiará todas las posibilidades para preservar el buen funcionamiento del presente Acuerdo”).

⁴⁴¹ Véase Finn Arnesen y otros (eds.), *Agreement on the European Economic Area: A Commentary* (Baden-Baden, Nomos, 2018), pág. 872.

⁴⁴² Art. 108, Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

⁴⁴³ Art. 27, Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 344, 31 de enero de 1994, pág. 1. Véase también Carl Baudenbacher, Per Tresselt y Þorgeir Örlygsson (eds.), *The EFTA Court: Ten Years On* (Oxford, Bloomsbury Publishing, 2005); EFTA Court (ed.), *The EEA and the EFTA Court: Decentred Integration* (Oxford, Bloomsbury Publishing, 2014).

⁴⁴⁴ *Ibid.*, Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, art. 36.

⁴⁴⁵ *Ibid.*, art. 31.

⁴⁴⁶ *Ibid.*, art. 3. Véase también Arnesen y otros (eds.), *Agreement on the European Economic Area*, págs. 1019 a 1051.

⁴⁴⁷ Convención para el Establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, *American Journal of International Law*, vol. 2 (1908), suplemento: documentos oficiales (enero-abril de 1908), págs. 231 a 242.

⁴⁴⁸ Art. 12, Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (Panamá, 13 de diciembre de 1991) Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1965, núm. 8048, pág. 382. Véase también Roberto Virzo y Andrea Insolita, “Central American Court of Justice”, en Anne Peters y Rüdiger Wolfrum (eds.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, agosto de 2017, párr. 17, en www.mpepil.com.

⁴⁴⁹ Cesare P.R. Romano, “International organizations and the international judicial process: an overview”, en Boisson de Chazournes, Romano y Mackenzie, *International Organizations and International Dispute Settlement*, págs. 3 a 36, en especial pág. 16.

⁴⁵⁰ Art. 22 b), Convenio de los Estatutos de la Corte Centroamericana de Justicia (Panamá, 10 de diciembre de 1992), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1821, núm. 31191, pág. 279.

⁴⁵¹ Arts. 22 d) y 23, Convenio de los Estatutos de la Corte Centroamericana de Justicia.

SICA⁴⁵². Son vinculantes las opiniones consultivas sobre cuestiones relacionadas con el derecho del SICA⁴⁵³, que pueden ser solicitadas por cualquier Estado miembro u órgano del Sistema. La Corte Centroamericana de Justicia ha emitido numerosas opiniones consultivas para dirimir desacuerdos entre las instituciones del SICA y Estados miembros⁴⁵⁴. Ha llegado incluso a afirmar su jurisdicción sobre Estados miembros del SICA que no han ratificado el Estatuto de la Corte (como Costa Rica y Panamá)⁴⁵⁵. Asimismo, ha rechazado la posibilidad de denunciar unilateralmente el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano⁴⁵⁶. Algunos Estados miembros han expresado su preocupación por estas decisiones⁴⁵⁷.

170. La Corte Centroamericana de Justicia del SICA no debe confundirse con la Corte del mismo nombre prevista en la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos⁴⁵⁸, que nunca llegó a establecerse y que debía tener competencia para, entre otras cosas, conocer de los conflictos entre Estados y emitir opiniones en materia de legislación de los Estados miembros a petición del Consejo Ejecutivo o la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores, órganos de la Organización Central de Estados Centroamericanos.

iv. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

171. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina⁴⁵⁹ puede declarar la nulidad de las decisiones y resoluciones de los órganos de la Comunidad Andina, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina y su Secretaría General⁴⁶⁰. También se puede acudir al Tribunal en caso de que los órganos de la Comunidad incumplan sus obligaciones⁴⁶¹. Asimismo, además de la Secretaría General, también los países miembros (art. 24), e incluso las personas naturales o jurídicas afectadas (art. 25), pueden iniciar acciones contra un país miembro por incumplimiento del ordenamiento jurídico de la Comunidad andina⁴⁶².

172. Por categoría, las acciones por incumplimiento contra Estados miembros son las más frecuentes⁴⁶³, y muchas, sino la mayoría, han sido interpuestas por la Secretaría

⁴⁵² *Ibid.*, arts. 22 e) y 24.

⁴⁵³ Virzo e Insolia, “Central American Court of Justice”, párr. 17.

⁴⁵⁴ Salvatore Caserta y Mikael Rask Madsen, “The world’s most powerful international court? The Central American Court of Justice and the quest for de facto authority”, *American University International Law Review*, vol. 37 (2022), págs. 483 a 549, en especial págs. 518 a 520.

⁴⁵⁵ *Asociación de Agentes de Aduana de Costa Rica v. Costa Rica*, Corte Centroamericana de Justicia, expediente núm. 06-08-09-2008, sentencia, 20 de octubre de 2009.

⁴⁵⁶ *Parlamento Centroamericano v. Panamá*, Corte Centroamericana de Justicia, expediente núm. 2-26-03-2010, sentencia, 20 de octubre de 2010.

⁴⁵⁷ Costa Rica, “Panamá apoya a Costa Rica. Canciller Enrique Castillo, se reúne con su homólogo de Panamá, Roberto Henríquez”, comunicado de prensa, 2 de febrero de 2012, en <https://www.rree.go.cr/?sec=servicios&cat=prensa&cont=593&id=910>); Panamá, “Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia”, comunicado de prensa, 21 de octubre de 2010, en <https://mire.gob.pa/comunicado-sentencia-de-la-corte-centroamericana-de-justicia/>.

⁴⁵⁸ Art. 2 e), Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (Panamá, 12 de diciembre de 1962), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 552, núm. 8048, pág. 15.

⁴⁵⁹ Tratado que Crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (Cartagena, 28 de mayo de 1979) *International Legal Matters*, vol. 18 (1979), pág. 1203; Protocolo Modificador del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (Cochabamba, 28 de mayo de 1996).

⁴⁶⁰ Arts. 17 y ss., Tratado que Crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, modificado por el Protocolo de Cochabamba.

⁴⁶¹ Art. 37, Protocolo de Cochabamba.

⁴⁶² Art. 23, Protocolo de Cochabamba.

⁴⁶³ Tribunal de Justicia Andino, “Historial de procesos recibidos y resueltos por el TJCA hasta el 14 de agosto de 2003”, en <https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/estadisticas>.

General⁴⁶⁴. En segundo lugar se encuentran las acciones de nulidad, generalmente interpuestas por países miembros para impugnar resoluciones de la Secretaría General⁴⁶⁵ sobre cuestiones que van desde el comercio hasta la propiedad intelectual⁴⁶⁶. Según la información disponible, en la mayoría de los casos el Tribunal se ha negado a anular las resoluciones impugnadas⁴⁶⁷. Los países miembros solo pueden intentar la acción de nulidad en relación con aquellas decisiones o convenios que no han sido aprobados con su voto afirmativo⁴⁶⁸. Los recursos por omisión, poco habituales, suelen ir dirigidos contra la Secretaría General⁴⁶⁹.

v. El procedimiento de solución de controversias del Mercado Común del Sur

173. El procedimiento de solución de controversias en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), que se rige por el anexo III del Tratado de Asunción⁴⁷⁰, preveía inicialmente la solución de las “controversias que pudieren surgir entre los Estados Partes como consecuencia de la aplicación del Tratado”⁴⁷¹. El Tratado también disponía la adopción de un “Sistema Permanente de Solución” antes del 31 de diciembre de 1994⁴⁷². Sin embargo, ese sistema nunca vio la luz⁴⁷³ y fue sustituido por otro que se estableció en virtud del Protocolo de Olivos y los instrumentos que lo acompañan⁴⁷⁴.

174. De conformidad con el nuevo sistema, los Estados partes pueden recurrir a un procedimiento arbitral *ad hoc*, únicamente si la controversia no ha podido solucionarse mediante “negociaciones directas”⁴⁷⁵, o someter la controversia al Tribunal Permanente de Revisión⁴⁷⁶. Además, el Tribunal está facultado para emitir

⁴⁶⁴ Rafael A. Porrata-Doria Jr, “Action to declare noncompliance: Court of Justice of the Andean Community of Nations”, en Anne Peters y Rüdiger Wolfrum (eds.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, septiembre de 2021, párrs. 32 y 38, en www.mpepil.com/.

⁴⁶⁵ Hugo R. Gómez Apac y Amparo Sauñe Torres, “La acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, *Revista de Derecho de la Universidad de Piura*, vol. 17 (2016), págs. 383 a 411, en especial pág. 409.

⁴⁶⁶ Rafael A. Porrata-Doria Jr, “Nullity action: Court of Justice of the Andean Community of Nations” en Anne Peters y Rüdiger Wolfrum (eds.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Agosto de 2019, párrs. 26 a 29, en www.mpepil.com.

⁴⁶⁷ Gómez Apac y Sauñe Torres, “La acción de nulidad ante el Tribunal”, pág. 409.

⁴⁶⁸ Art. 18, Protocolo de Cochabamba; Rafael A. Porrata-Doria Jr, “Andean Community of Nations, Court of Justice”, en Anne Peters y Rüdiger Wolfrum (eds.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, julio de 2017, párr. 8.

⁴⁶⁹ *Perú c. Secretaría General*, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 70-RO-2003, sentencia, 22 de octubre de 2003; *Perú c. Secretaría General*, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 76-RO-2003, sentencia, 6 de octubre de 2003; *Perú c. Secretaría General*, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 01-RO-2007, sentencia, 27 de junio de 2007.

⁴⁷⁰ Anexo III, Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay (Asunción, 26 de marzo de 1991), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2140, núm. 37341, pág. 257. Véase también Paula Wojcikiewicz Almeida, “MERCOSUR dispute settlement system” en Hélène Ruiz Fabri (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of International Procedural Law*, agosto de 2018, en www.mpepil.com/.

⁴⁷¹ Anexo III, párr. 1, Tratado de Asunción.

⁴⁷² Anexo III, párr. 3, Tratado de Asunción.

⁴⁷³ Paula Wojcikiewicz Almeida, “The Case of MERCOSUR”, en Robert Howse y otros (eds.), *The Legitimacy of International Trade Courts and Tribunals* (Cambridge, Cambridge University Press, 2018), págs. 227 a 254, en especial pág. 228.

⁴⁷⁴ Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR (Olivos, 18 de febrero de 2002), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2251, núm. 37341, pág. 243; Reglamento del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR (Asunción, 20 de julio de 2022), documento MERCOSUR/CMC/DEC, núm. 05/22, anexo.

⁴⁷⁵ Art. 9, Protocolo de Olivos.

⁴⁷⁶ Art. 23, Protocolo de Olivos.

opiniones consultivas no vinculantes en relación con el Tratado de Asunción y los protocolos conexos⁴⁷⁷, también a instancias de los distintos órganos del MERCOSUR⁴⁷⁸. Hasta la fecha, este mecanismo solo ha sido utilizado por Estados miembros⁴⁷⁹.

175. Una decisión del Consejo del MERCOSUR estableció un marco facultativo de solución de controversias para los acuerdos celebrados entre el MERCOSUR y los Estados asociados en el ámbito del MERCOSUR⁴⁸⁰, en el que se contempla un procedimiento de arbitraje *ad hoc* en caso de que fracasen las negociaciones y la mediación⁴⁸¹. Por lo que parece, nunca se ha recurrido a este marco. Por otra parte, se está debatiendo el establecimiento de una corte de justicia del MERCOSUR⁴⁸², que podría ser competente para conocer de acciones de nulidad, acciones por omisión y acciones de incumplimiento⁴⁸³.

vi. La Corte de Justicia del Caribe

176. El acuerdo por el que se establece la Corte de Justicia del Caribe dispone, entre otras cosas, que la Corte tendrá competencia exclusiva respecto de las controversias entre las partes contratantes en el acuerdo y la Comunidad⁴⁸⁴. Hasta la fecha, no parece que haya ejercido esa competencia⁴⁸⁵. El acuerdo también contempla la posibilidad de que la Corte emita opiniones consultivas sobre la interpretación y aplicación del Tratado por el que se establece la Comunidad del Caribe⁴⁸⁶, a petición tanto de las partes contratantes como de la Comunidad⁴⁸⁷. En marzo de 2020, en respuesta a una petición de la Comunidad del Caribe y de algunos Estados miembros, la Corte emitió su primera —y, de momento, única— opinión consultiva sobre la cuestión de si un Estado miembro podía incumplir una decisión de un órgano de la Comunidad y si, en ese caso, podría conservar los beneficios derivados de esa decisión, con arreglo al principio de no reciprocidad. La Corte respondió afirmativamente a ambas cuestiones⁴⁸⁸.

177. Además de estas competencias “originales” respecto de las cuestiones relativas al derecho de la Comunidad del Caribe, la Corte también posee competencias de

⁴⁷⁷ Art. 4, Reglamento del Protocolo de Olivos.

⁴⁷⁸ Art. 3, Protocolo de Olivos; arts. 3 a 14, Reglamento del Protocolo de Olivos.

⁴⁷⁹ Jorge Fernández Reyes, “La situación actual de las opiniones consultivas en el MERCOSUR”, *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente De Revisión*, vol. 11 (2023), págs. 1 a 17, en especial pág. 7.

⁴⁸⁰ Régimen de solución de controversias para los acuerdos celebrados entre el MERCOSUR y los Estados Asociados en el ámbito del MERCOSUR, anexo, documento MERCOSUR/CMC/DEC. núm. 49/10 (Foz de Iguazú, 16 de diciembre de 2010).

⁴⁸¹ *Ibid.*, art. 4.

⁴⁸² Véase Werner Miguel Kühn Baca, “The draft protocol on the creation of the Court of Justice of MERCOSUR. A new milestone in the judicialisation of regional integration law”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVII (2017), págs. 405 a 442.

⁴⁸³ Parlamento del MERCOSUR, Proyecto de Norma, Protocolo Constitutivo de la Corte de Justicia del MERCOSUR, documento MERCOSUR/PM/PN 02/2010, 2010. Véase también Parlamento del MERCOSUR, “Estudio, Consideración y Aprobación del proyecto de Norma MERCOSUR/PM/PN 02/2010 Protocolo Constitutivo de la Corte de Justicia del MERCOSUR”, documento MERCOSUR/PM/SO/REC.07/2017 (26 de junio de 2017).

⁴⁸⁴ Art. XII b), Agreement establishing the Caribbean Court of Justice (St. Michael, 14 de febrero de 2001), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2255, núm. 40205, pág. 319.

⁴⁸⁵ Salvatore Caserta, *International Courts in Latin America and the Caribbean: Foundations and Authority*, (Oxford, Oxford University Press, 2020), pág. 176.

⁴⁸⁶ Art. XIII, párr. 1, Agreement establishing the Caribbean Court of Justice.

⁴⁸⁷ *Ibid.*, art. XIII, párr. 2.

⁴⁸⁸ Corte de Justicia del Caribe, Advisory opinion No. OJ2019/001 requested by the Caribbean Community, 18 de marzo de 2020.

apelación⁴⁸⁹ que le permiten ejercer como tribunal de última instancia en asuntos penales y civiles de sus Estados miembros⁴⁹⁰. Con este sistema se pretende sustituir las remisiones de la época colonial al Comité Judicial del Consejo Privado, con sede en Londres, que desempeñaba una función parecida en la región⁴⁹¹. De momento, solo cuatro Estados han aceptado esta competencia de apelación de la Corte⁴⁹². Sin embargo, la Corte ha examinado varios asuntos por conducto de este mecanismo⁴⁹³.

vii. El Tribunal de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo

178. En África, la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC) estableció el Tribunal de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo y lo dotó de amplias facultades jurisdiccionales, entre ellas competencias exclusivas respecto de las controversias entre los Estados y la Comunidad⁴⁹⁴. El Tribunal también tenía competencia para conocer de casos sometidos por partes privadas y, entre otras cosas, resolvía controversias en materia de derechos humanos e inversiones⁴⁹⁵, aunque las primeras eran, con diferencia, las más numerosas⁴⁹⁶. Cabe señalar que la propia Comunidad solo era parte en los procedimientos ante el Tribunal que guardaran relación con controversias laborales internas⁴⁹⁷.

179. El Tribunal se disolvió tras haber dictado varias resoluciones desfavorables contra Zimbabwe, en particular en el contexto de una serie de denuncias por violaciones de los derechos humanos que habían presentado partes privadas en el contexto de la reforma agraria llevada a cabo en el país⁴⁹⁸. Dos tribunales del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones también fallaron contra Zimbabwe por los mismos hechos⁴⁹⁹. Cabe señalar que el Tribunal de la SADC examinó la cuestión sobre la base de instrumentos de derechos humanos, mientras que los tribunales del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones lo hicieron basándose en tres tratados bilaterales de inversión suscritos

⁴⁸⁹ Art. III, párr. 1, Agreement establishing the Caribbean Court of Justice.

⁴⁹⁰ Caserta, *International Courts in Latin America and the Caribbean*, págs. 25 y 26.

⁴⁹¹ Dennis Byron y Christopher Malcolm, “Caribbean Court of Justice (CCJ)”, en Anne Peters y Rüdiger Wolfrum (eds.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, julio de 2019, párr. 8, en www.mpepil.com.

⁴⁹² Caserta, *International Courts in Latin America and the Caribbean*, pág. 26.

⁴⁹³ Véase una reseña en Salvatore Caserta y Mikael Madsen, “The Caribbean Court of Justice: a regional integration and postcolonial court”, en Mikael Madsen, Karen J. Alter, Laurence R. Helfer y Mikael Rask Madsen (eds.), *International Court Authority* (Oxford, Oxford University Press, 2018) págs. 149 a 172, en especial pág. 161.

⁴⁹⁴ Art. 17, Protocol on the Tribunal of the Southern African Development Community and Rules of Procedure thereof (Windhoek, 7 de agosto de 2000), en <https://www.sadc.int/document/protocol-tribunal-and-rules-thereof-2000>.

⁴⁹⁵ Henok Asmelash, “The legacy of the SADC Tribunal in international investment law”, en Hélène Ruiz Fabri and Edoardo Stoppioni (eds.), *International Investment Law: An Analysis of Major Decisions* (Bloomsbury Publishing, 2022), págs. 541 a 543.

⁴⁹⁶ Erika de Wet, “The rise and fall of the Southern Africa Development Community: implications for dispute settlement in South Africa”, *ICSID Review*, vol. 28 (2013), págs. 45 a 63, en especial págs. 47 y 48.

⁴⁹⁷ Art. 18, Protocol on the Tribunal of the Southern African Development Community; de Wet “The rise and fall of the Southern Africa Development Community”, pág. 48.

⁴⁹⁸ Tribunal de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo, *Mike Campbell (Pvt) Ltd. and Others v. Republic of Zimbabwe*, caso núm. 2/2007, sentencia, 28 de noviembre de 2008; *Fick and Others v. Republic of Zimbabwe*, caso núm. 01/2010, decisión, 16 de julio de 2010.

⁴⁹⁹ Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, *Bernardus Henricus Funnekotter and Others v. Republic of Zimbabwe*, caso núm. ARB/05/6, laudo, 22 de abril de 2009; *Bernhard von Pezold and Others v. Republic of Zimbabwe*, caso núm. ARB/10/15, laudo, 28 de julio de 2015.

por Zimbabwe, por una parte, y, respectivamente, Alemania, el Reino de los Países Bajos y Suiza, por otra.

180. El Tribunal de la SADC se suspendió por primera vez en agosto de 2010, después de que Zimbabwe afirmara que no se había constituido legalmente⁵⁰⁰. Concretamente, Zimbabwe alegaba que el acuerdo por el que se modificaba el Tratado de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo⁵⁰¹ y, por consiguiente, el Protocolo relativo al Tribunal, no había entrado en vigor porque no se habían cumplido los requisitos formales para ello. En agosto de 2012, en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la SADC se concluyó que debía negociarse un nuevo Protocolo relativo al Tribunal⁵⁰². Este Protocolo, que se firmó en agosto de 2014 pero que todavía no ha entrado en vigor⁵⁰³, limitaba la competencia del Tribunal a las controversias entre Estados⁵⁰⁴ y dejaba fuera no solo los asuntos sometidos por partes privadas, sino también los relativos a los actos de la SADC⁵⁰⁵. Tanto el Tribunal Constitucional de Sudáfrica como el Tribunal Superior de Tanzania han reprobado la implicación de los Gobiernos de ambos países en la disolución del Tribunal de la SADC. El Tribunal Constitucional de Sudáfrica dictaminó que la participación de Sudáfrica en la limitación de la competencia del Tribunal de la SADC era inconstitucional, ilícita e irracional⁵⁰⁶, mientras que el Tribunal Superior de Tanzania consideró que las acciones de Tanzania en ese sentido atentaban contra el estado de derecho⁵⁰⁷. El Tribunal Constitucional de Sudáfrica ordenó además al Presidente que retirara su firma del Protocolo de 2014⁵⁰⁸.

viii. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental

181. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (Tribunal de la Comunidad) se estableció en virtud del Protocolo de 1991 sobre el Tribunal de Justicia de la Comunidad⁵⁰⁹ y empezó a funcionar en 2002. De

⁵⁰⁰ Véase de Wet, “The rise and fall of the Southern Africa Development Community”, págs. 52 a 54.

⁵⁰¹ Agreement amending the Treaty of the Southern African Development Community (Blantyre, 14 de agosto de 2001), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 3063, núm. 52885, pág. 328.

⁵⁰² SADC, “Final communiqué of the 32nd session of SADC Heads of State and Government, Maputo, Mozambique August 18, 2012”, párr. 24.

⁵⁰³ Protocol on the Tribunal in the Southern African Development Community (18 de agosto de 2014), en <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law-oxio/e559.013.1/law-oxio-e559?rskey=ojTQJc>.

⁵⁰⁴ *Ibid.*, art. 33.

⁵⁰⁵ Henok Birhanu Asmelash, “Southern African Development Community Tribunal”, en Anne Peters y Rüdiger Wolfrum (eds.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, febrero de 2016, párr. 16, en www.mpepil.com/.

⁵⁰⁶ Tribunal Constitucional de Sudáfrica, *Law Society of South Africa and Others v. President of the Republic of South Africa and Others*, causa núm. CCT 67/18, resolución, 11 de diciembre de 2018.

⁵⁰⁷ Tribunal Superior de Tanzania, *Tanganyika Law Society v. Ministry of Foreign Affairs and Others*, causa núm. 23/2014, sentencia, 4 de junio de 2019, pág. 50, párr. 1.

⁵⁰⁸ Tribunal Constitucional de Sudáfrica, *Law Society of South Africa and Others v. President of the Republic of South Africa and Others* (véase la nota 506 *supra*), párr. 97 (1.3).

⁵⁰⁹ Protocol on the Community Court of Justice (Aruba, 6 de julio de 1991), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2375, núm. 14843, pág. 178, as amended by the Supplementary Protocol amending the Protocol on the Community Court of Justice (Accra, 19 de enero de 2005), documento A/SP.1/01/05 de la CEDEAO. Véase también Alioune Sall, *La Justice de l'intégration: Réflexions sur les institutions judiciaires de la CEDEAO et de l'UEMOA* (Dakar, Credila, 2018).

este Tribunal se ha dicho que posee competencias muy diversas⁵¹⁰, ya que examina desde controversias relativas a la interpretación de la legislación de la Comunidad hasta casos de derechos humanos⁵¹¹.

182. El Tribunal puede conocer de casos relacionados con la interpretación y aplicación del Tratado de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) y de los convenios, convenciones y protocolos de la Comunidad⁵¹², con la legalidad de los instrumentos aprobados por la CEDEAO⁵¹³ y con el presunto incumplimiento por parte de los Estados miembros de las obligaciones que les incumben en virtud del Tratado de la CEDEAO y de otras normas⁵¹⁴. La Autoridad de Jefes de Estado y de Gobierno también puede facultar al Tribunal para conocer de toda controversia que no esté explícitamente prevista en el Tratado⁵¹⁵.

183. En cuanto a los casos en los que ha habido una participación directa de organizaciones internacionales, el Tribunal de Justicia de la Comunidad dictó una resolución en un procedimiento relativo al cobro de deudas incoado por el Banco de Inversión y Desarrollo de la CEDEAO contra el estado de Cross River en Nigeria en virtud de una cláusula de elección del foro contenida en el acuerdo de préstamo en cuestión⁵¹⁶. El Tribunal dio la razón al Banco y ordenó al estado de Cross River que pagara la cantidad debida más un interés anual del 6,5 %⁵¹⁷. Aunque la decisión no resulta del todo clara en este punto, parece que el acuerdo de préstamo no era un tratado, sino una relación contractual⁵¹⁸.

184. El Tribunal de Justicia de la Comunidad también conoció de una controversia entre órganos de la CEDEAO, concretamente entre el Parlamento, por una parte, y el Consejo de Ministros y la Secretaría Ejecutiva, por otra⁵¹⁹. La controversia surgió porque el Consejo de Ministros había aprobado una norma que, entre otras cosas, pretendía facultar a la Secretaría General para supervisar al Parlamento. Este trató de anular la norma, pero los demandados impugnaron el *locus standi* del Parlamento. No se llegó a examinar el fondo del asunto porque el Tribunal concluyó que el Parlamento no había tratado de llegar a una solución amistosa, que era un requisito de admisibilidad previsto en el Tratado Revisado de la CEDEAO⁵²⁰.

⁵¹⁰ Solomon T. Ebobrah, “Court of Justice of the Economic Community of West African States (ECOWAS)”, en Anne Peters y Rüdiger Wolfrum (eds.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, mayo de 2019, párr. 14, en www.mpepil.com/.

⁵¹¹ Art. 9, Protocol on the Community Court of Justice, as amended by the 2005 Supplementary Protocol.

⁵¹² *Ibid.*, art. 9, párr. 1 a).

⁵¹³ *Ibid.*, art. 9, párr. 1 c).

⁵¹⁴ *Ibid.*, art. 9, párr. 1 d).

⁵¹⁵ *Ibid.*, art. 9, párr. 8.

⁵¹⁶ *Ibid.*, art. 9, párr. 6 (donde se dice que el Tribunal tendrá competencia para decidir sobre las cuestiones previstas en un acuerdo en el que las partes establezcan que el Tribunal conocerá de las controversias que se deriven de él).

⁵¹⁷ Tribunal de Justicia de la Comunidad, CEDEAO, *ECOWAS Bank for Investment and Development v. Cross River State*, sentencia núm. ECW/CCJ/JUD/01/21, 5 de febrero de 2021.

⁵¹⁸ Véase la nota 57 *supra*.

⁵¹⁹ Tribunal de Justicia de la Comunidad, CEDEAO, *ECOWAS Parliament v. ECOWAS Council of Ministers and ECOWAS Executive Secretary*, sentencia núm. ECW/CCJ/JUD/02/05, 4 de octubre de 2005.

⁵²⁰ Art. 76, párr. 1, Tratado Revisado de la Comunidad de los Estados de África Occidental (CEDEAO) (Cotonú, 24 de julio de 1993), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2373, núm. 42835, pág. 233; Tribunal de Justicia de la Comunidad, CEDEAO, *ECOWAS Parliament v. ECOWAS Council of Ministers and ECOWAS Executive Secretary*, párrs. 13 a 15.

185. El Tribunal de Justicia de la Comunidad también puede emitir opiniones consultivas⁵²¹ y ha recibido solicitudes al respecto del Presidente de la Comisión de la CEDEAO⁵²² y de la Secretaría Ejecutiva de la CEDEAO⁵²³.

ix. El Tribunal de Justicia de África Oriental

186. El tribunal del mercado común de la Comunidad de África Oriental, establecido en virtud del Tratado de Cooperación de África Oriental de 1967 para garantizar la observancia de la ley y la interpretación y aplicación de las disposiciones del Tratado⁵²⁴, nunca llegó a tener actividad alguna. Sin embargo, su sustituto —el Tribunal de Justicia de África Oriental⁵²⁵, formado por una sección de primera instancia y una sección de apelación— ha resuelto varios casos, entre ellos uno en el que un Estado miembro impugnó la elección del Presidente de la Asamblea Legislativa de África Oriental por motivos de procedimiento (la inobservancia de los requisitos relativos al *quorum*)⁵²⁶. El Tribunal se declaró competente, aunque no de forma expresa, para conocer de casos relativos a violaciones de los derechos humanos⁵²⁷.

187. El Tribunal de Justicia de África Oriental está facultado para emitir opiniones consultivas⁵²⁸ y lo ha hecho, entre otras cosas, para resolver una controversia entre un Estado miembro y la Secretaría de la Comunidad acerca de la indemnización por rescisión anticipada del contrato de trabajo de un ex Vicesecretario General de la Comunidad. El Tribunal se alineó con Rwanda y concluyó que no había suficiente práctica para obligar a los Estados miembros a cuyos nacionales les hubieran rescindido el contrato anticipadamente a reembolsar a la Comunidad la indemnización correspondiente⁵²⁹.

⁵²¹ Art. 11, Protocol on the Community Court of Justice, as amended by the 2005 Supplementary Protocol.

⁵²² Tribunal de Justicia de la Comunidad, CEDEAO, *Advisory Opinion requested by the President of the ECOWAS Commission on renewal of the tenure of Director General and Deputy Director General of GIABA*, caso ECW/CCJ/ADV.OPN/ 01/ 08, opinión consultiva núm. 001/08, 16 de junio de 2008; véase también, sobre la cuestión de si el Presidente de la Comisión podía establecer una comisión para investigar las denuncias de fraude, *Advisory Opinion requested by the President of the ECOWAS Commission*, núm. ECW/CCJ/ADV.OPN/01/16, 6 de diciembre de 2016.

⁵²³ Véase una opinión sobre la legalidad de la permanencia del Presidente del Parlamento en el cargo durante los cambios de legislatura en Tribunal de Justicia de la Comunidad, CEDEAO, *Advisory Opinion requested by the Executive Secretary of ECOWAS relating to Article 23(11) of the Rules of Procedure of the Community Parliament and the provisions of Article 7(2) and 14(2)(f) of the Protocol on the Community Parliament*, opinión consultiva núm. ECW/CCJ/ADV.OPN/01/05, 5 de diciembre de 2005.

⁵²⁴ Art. 32, Tratado de Cooperación de África Oriental (Kampala, 6 de junio de 1967), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1989, núm. 34026, pág. 3.

⁵²⁵ Art. 9, párr. 1 e), Tratado Constitutivo de la Comunidad de África Oriental (30 de noviembre de 1999), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2144, núm. 37437 pág. 255.

⁵²⁶ Tribunal de Justicia de África Oriental, *Attorney General of the Republic of Burundi v. Secretary General of the East African Community*, ref. núm. 2/2018, sentencia, 2 de julio de 2019, párrs. 4 y 5; *Attorney General of the Republic of Burundi v. Secretary General of the East African Community*, apelación núm. 2/2019, sentencia, 4 de junio de 2020, párr. 5.

⁵²⁷ Victor Lando, "The domestic impact of the decisions of the East African Court of Justice", *African Human Rights Law Journal*, vol. 18 (2018), págs. 463 a 485, en especial pág. 467.

⁵²⁸ Art. 36, Tratado Constitutivo de la Comunidad de África Oriental.

⁵²⁹ Tribunal de Justicia de África Oriental, opinión consultiva núm. 1/2015, emitida el 19 de noviembre de 2015, párr. 102.

x. El Tribunal de Justicia del Mercado Común para África Oriental y Meridional

188. El Tratado Constitutivo del Mercado Común para África Oriental y Meridional (COMESA) estableció un tribunal de justicia con el mandato de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y aplicación del Tratado⁵³⁰. El Tribunal de Justicia del COMESA cuenta con dos secciones: una de primera instancia y otra de apelación⁵³¹. Es competente para llevar a cabo el control judicial de los actos del Consejo de Ministros⁵³², así como para dictar decisiones prejudiciales⁵³³. Por otra parte, en ciertas condiciones, el Secretario General puede remitir un asunto al Tribunal cuando considere que un Estado miembro ha incumplido una obligación o ha infringido el Tratado⁵³⁴.

189. El Tribunal de Justicia emitió una opinión consultiva a petición del COMESA en la que aclaró que las inmunidades de que gozaba el Mercado Común no se extendían a los actos comerciales⁵³⁵. La organización había alegado, infructuosamente, que gozaba de inmunidades absolutas.

xi. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central

190. El Tratado de 1994 por el que se Establece la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC)⁵³⁶ instituyó un Tribunal de Justicia que consta de una cámara judicial y una cámara de cuentas⁵³⁷ con el fin de garantizar el cumplimiento del Tratado y de controlar las cuentas de la Comunidad⁵³⁸. Las competencias y responsabilidades del Tribunal se especifican con más detalle en diversos instrumentos jurídicos⁵³⁹.

191. Entre otras tareas, el Tribunal lleva a cabo un control judicial de los actos de la Comunidad⁵⁴⁰, conoce de las controversias relacionadas con el incumplimiento del derecho de la CEMAC por parte de los Estados miembros⁵⁴¹ y emite opiniones

⁵³⁰ Art. 19, Tratado Constitutivo del Mercado Común para África Oriental y Meridional (Kampala, 5 de noviembre 1993), United Nations, *Treaty Series*, vol. 2314, núm. 41341, pág. 265.

⁵³¹ James Thuo Gathii, “The COMESA Court of Justice” en Howse y otros (eds.), *The Legitimacy of International Trade Courts and Tribunals*, pág. 317.

⁵³² Art. 24, párr. 2, Tratado Constitutivo del Mercado Común para África Oriental y Meridional.

⁵³³ *Ibid.*, art. 30.

⁵³⁴ *Ibid.*, art. 25.

⁵³⁵ Bedlu Asfaw Mehari, “COMESA court issues landmark advisory opinion”, Tribunal de Justicia del COMESA, 16 de octubre de 2015, en <https://comesacourt.org/blog/2015/10/16/comesa-court-issues-landmark-advisory-opinion/>.

⁵³⁶ *Traité Instituant La Communauté Économique et Monétaire de l’Afrique Centrale* (Yamena, 16 de marzo de 1994), en www.beac.int.

⁵³⁷ Louis Savadogo, “Central African Economic and Monetary Community (CAEMC/CEMAC)”, en Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. II, págs. 18 a 22, en especial pág. 20, párr. 13.

⁵³⁸ James Thuo Gathii y Harrison Otieno Mbori, “Reference guide to Africa’s international courts, an introduction”, en James Thuo Gathii (ed.), *The Performance of Africa’s International Courts: Using Litigation for Political, Legal, and Social Change* (Oxford, Oxford University Press, 2020), págs. 300 a 344, en especial pág. 335.

⁵³⁹ Véanse art. 10, *Traité révisé de la Communauté économique et monétaire de l’Afrique centrale* (Libreville, 30 de enero de 2009), en www.cemac.int; *Convention régissant la Cour des Comptes Communautaire* (aprobada el 30 de enero de 2009), en www.cemac.int; *Convention régissant la Cour de Justice Communautaire* (aprobada el 30 de enero de 2009), en www.cemac.int; *Acte additionnel n° 04/21-CEMAC-CJ-CCE-15 Portant statut de la Cour de Justice Communautaire* (18 de agosto de 2021), en www.cemac.int.

⁵⁴⁰ Art. 23, *Convention régissant la Cour de Justice Communautaire*.

⁵⁴¹ *Ibid.*, art. 23.

consultivas a petición de los Estados miembros y de las instituciones y órganos de la CEMAC⁵⁴².

xii. El Tribunal de Justicia de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental

192. La Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMAO) y su Tribunal de Justicia fueron establecidos por el Tratado de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental, también conocido como Tratado de Dakar⁵⁴³. Posteriormente se establecieron el estatuto, la composición, las competencias y el reglamento del Tribunal de Justicia de la UEMAO en otros instrumentos⁵⁴⁴.

193. La Comisión de la Unión puede demandar a un Estado miembro ante el Tribunal por vulneración del derecho de la UEMAO⁵⁴⁵. Asimismo, los Estados miembros, el Consejo de la UEMAO, la Comisión de la UEMAO e, incluso, partes privadas pueden impugnar los actos vinculantes aprobados por los órganos e instituciones de la Unión⁵⁴⁶. El Senegal recurrió a este mecanismo⁵⁴⁷ para impugnar una decisión de la Comisión de la UEMAO por la que se ordenaba al país que retirara una normativa aprobada sin autorización de la UEMAO⁵⁴⁸. El Senegal se desistió del procedimiento, supuestamente por motivos diplomáticos, antes de que el Tribunal pudiera pronunciarse al respecto⁵⁴⁹.

194. El Tribunal de Justicia de la UEMAO ha emitido numerosas opiniones consultivas, relacionadas en su mayoría con la interpretación del derecho de la UEMAO⁵⁵⁰. Además, los órganos e instituciones de la Unión, así como los Estados miembros, pueden solicitar la opinión del Tribunal acerca de la compatibilidad de un acuerdo internacional con el Tratado sobre la UEMAO⁵⁵¹, aunque se desconocen las consecuencias de dicha incompatibilidad⁵⁵².

195. Cabe señalar que los mandatos de la UEMAO y de la CEDEAO se solapan, puesto que todos los miembros de la primera forman también parte de la segunda. Este solapamiento afecta a las competencias de los tribunales de ambas

⁵⁴² *Ibid.*, art. 34.

⁵⁴³ Art. 16, Treaty on the West African Economic and Monetary Union (10 de enero de 1994), en www.uemoa.int. Véase también Sall, *La Justice de l'intégration*.

⁵⁴⁴ Art. 38, Tratado de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental; Protocole Additionnel n°1 relatif aux Organes de contrôle de l'UEMOA (10 de enero de 1994); Acte Additionnel n° 10/96 portant statuts de la Cour de Justice de l'Union Economique et Monetaire Ouest Africaine (10 de mayo de 1996); Règlement n°1 1/96/CM portant Règlement des procédures de la Cour de Justice de l'UEMOA (5 de julio de 1996).

⁵⁴⁵ Art. 15, párr. 1, Règlement des procédures de la Cour de Justice de l'UEMOA.

⁵⁴⁶ *Ibid.*, art. 15, párr. 2; Ouseni Illy, "The WAEMU Court of Justice", en Howse y otros, *The Legitimacy of International Trade Courts and Tribunals*, pág. 356; Tribunal de Justicia de la UEMAO, *Société des Ciments du Togo, SA, v. WAEMU Commission*, caso núm. 01/2001, 20 de junio de 2001.

⁵⁴⁷ Tribunal de Justicia de la UEMAO, *Senegal v. WAEMU Commission*, caso núm. 01/2017, sentencia, 21 de febrero de 2017.

⁵⁴⁸ "UEMOA/Cour de Justice: Audience ordinaire publique dossier Etat du Sénégal C/ Commission de l'UEMOA", en <https://www.uemoa.int/fr/uemoacour-de-justice-audience-ordinaire-publique-dossier-etat-du-senegal-c-commission-de-luemoa>; Eleanor M. Fox y Mor Bakhom, *Making Markets Work for Africa: Markets, Development, and Competition Law in Sub-Saharan Africa* (Oxford, Oxford University Press, 2019), pág. 146.

⁵⁴⁹ Fatou Gueye, "Uemoa : Macky annule le recours de Wade interdisant la commercialisation de l'huile de palme de la Côte d'Ivoire au Sénégal", SENEGO, 25 de febrero de 2017, en https://senego.com/uemoa-macky-annule-le-recours-de-wade-interdisant-la-commercialisation-de-lhuile-de-palme-de-la-cote-divoire-au-senegal_444018.html.

⁵⁵⁰ Illy, "The WAEMU Court of Justice", pág. 359.

⁵⁵¹ Art. 15, párr. 7, Règlement des procédures de la Cour de Justice de l'UEMOA.

⁵⁵² Illy, "The WAEMU Court of Justice", pág. 359.

organizaciones⁵⁵³. A raíz de una decisión del Consejo de Ministros de la UEMAO de desmonetizar una moneda en circulación⁵⁵⁴, un particular incoó, ante el Tribunal de la CEDEAO, un procedimiento contra el Níger y el Banco Central de los Estados de África Occidental relacionado con los derechos de propiedad. El Tribunal de la CEDEAO declinó ejercer su competencia por entender que el Tribunal de Justicia de la UEMAO tenía competencia exclusiva para conocer de las controversias relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la UEMAO⁵⁵⁵. A su vez, el Tribunal de la UEMAO se declaró incompetente porque la acción incoada sobre la base de la disposición que lo facultaba para conocer de esas controversias iba dirigida contra el Níger, y no contra un órgano de la Unión⁵⁵⁶.

xiii. Las entidades judiciales “inactivas”

196. Se han creado varias instituciones de arreglo de controversias que nunca se han activado. Un ejemplo es el Tribunal Europeo de Energía Nuclear de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, competente para conocer de las reclamaciones de los miembros en relación con las acciones u omisiones de la organización⁵⁵⁷. Este Tribunal también puede conocer de las reclamaciones de indemnización presentadas por las empresas nucleares de los Estados miembros (incluidas entidades privadas)⁵⁵⁸ que hayan sufrido daños sensibles como consecuencia de las inspecciones de la Organización.⁵⁵⁹ Aunque desde 1969 se vienen designando magistrados para este Tribunal, hasta la fecha no se le ha sometido ningún caso⁵⁶⁰.

197. Otro ejemplo de institución inactiva es el órgano judicial de la Unión del Magreb Árabe, establecido en virtud de Tratado por el que se instituye la Unión del Magreb Árabe⁵⁶¹. Este órgano judicial está facultado para pronunciarse sobre las controversias relativas a la interpretación y aplicación de los instrumentos formalizados en el marco de la Unión, a petición tanto del Consejo Presidencial como de los Estados miembros⁵⁶². Al parecer, este tribunal tampoco está operativo⁵⁶³.

198. No obstante, ambos son ejemplos de tribunales a los que se puede recurrir para el arreglo judicial de controversias en las que son parte organizaciones internacionales.

⁵⁵³ Ousseni Illy, “Court of Justice of the West African Economic and Monetary Union”, en Anne Peters y Rüdiger Wolfrum (eds.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, mayo de 2019, párr. 45, en www.mpepil.com/.

⁵⁵⁴ *Ibid.*, párr. 46.

⁵⁵⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, *El-Hadji Tidjani Aboubacar v. Banque Centrale des Etats de l’Afrique de l’Ouest and Niger*, sentencia núm. ECW/CCJ/APP/13/08, 9 de febrero de 2011.

⁵⁵⁶ Tribunal de Justicia de la UEMAO, *El Hadji Aboubacar v. Niger*, sentencia núm. 01/2013, 16 de enero de 2013, pág. 6.

⁵⁵⁷ Art. 13 a), Convention on the establishment of a security control in the field of nuclear energy (París, 20 de diciembre de 1957), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2952, núm. 51315, pág. 265.

⁵⁵⁸ *Ibid.*, art 1 a) i) (donde se habla de empresas creadas por dos o más Gobiernos o por nacionales de dos o más países por iniciativa o con la asistencia de la Agencia).

⁵⁵⁹ *Ibid.*, art. 13 d).

⁵⁶⁰ Véase la página web dedicada al Tribunal Europeo de Energía Nuclear, en https://www.oecd-nea.org/jcms/pl_19941/european-nuclear-energy-tribunal.

⁵⁶¹ Tratado por el que se instituye la Unión del Magreb Árabe (Marrakech, 17 de febrero de 1989), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1546, núm. 26844, pág. 151.

⁵⁶² *Ibid.*, art. 13.

⁵⁶³ Ignacio de la Rasilla, “Failed international courts and tribunals”, en Anne Peters y Rüdiger Wolfrum (eds.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, junio de 2023, párr. 23, en www.mpepil.com/; y Gathii y Mbori, “Reference guide to Africa’s international courts”, pág. 344.

F. Directriz propuesta

199. La reseña sobre la práctica en materia de arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales ha demostrado que, en realidad, se utilizan todos los “medios de arreglo de controversias” previstos en el proyecto de directriz 2 c). Si bien las organizaciones internacionales y los Estados parecen preferir las formas consensuadas de arreglo de controversias a la resolución vinculante por una tercera parte, el carácter confidencial de esos mecanismos hace que sea difícil determinar, sobre una base empírica sólida, con qué frecuencia se recurre a ellos. Sin embargo, la información proporcionada por los Estados y las organizaciones internacionales confirma esta suposición. La reseña también ha puesto de manifiesto que las formas judiciales de arreglo de controversias se utilizan con menos frecuencia, principalmente por la falta de cortes y tribunales internacionales —o porque los existentes tienen competencias limitadas— y por la dificultad de que se acepte el recurso a tribunales arbitrales como mecanismo para el arreglo de controversias. Otro elemento que ha quedado demostrado es que las organizaciones internacionales y los Estados suelen encontrar formas creativas e ingeniosas de superar las limitaciones de las cortes y tribunales internacionales en lo que respecta a su competencia y las han aprovechado para favorecer el arreglo efectivo de las controversias internacionales. El proyecto de directriz 4 pretende reflejar la práctica actual y real.

200. “4. Práctica en materia de arreglo de controversias

“Las controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales se resuelven por los medios de arreglo de controversias previstos en el proyecto de directriz 2 c). En la práctica, la negociación y otros medios de arreglo de controversias se utilizan de manera generalizada y con más frecuencia que la resolución vinculante por una tercera parte. El arbitraje y el arreglo judicial no suelen estar previstos, por lo que se recurre a ellos con menos frecuencia”.

III. Cuestiones de política y recomendaciones

201. Tras exponer en el capítulo II el contexto en el que se utilizan los distintos medios de arreglo de controversias en la práctica, en el presente capítulo se formulan recomendaciones para el arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales. Estas recomendaciones no pretenden ser obligaciones jurídicas ni reemplazar las obligaciones que puedan imponer los distintos instrumentos jurídicos examinados en el capítulo II, sino que se derivan de consideraciones de política que se están examinando y que, en caso de aprobarse, se formularán de forma explícita.

A. Elección de los medios de arreglo de controversias y arreglo efectivo de las controversias de orden jurídico

202. Como los Estados, las organizaciones internacionales pueden elegir libremente los medios de arreglo de controversias que desean utilizar⁵⁶⁴. En general, “los métodos habituales reconocidos por el derecho internacional para [...] la resolución de las reclamaciones” al alcance de los Estados, consagrados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y reflejados en el proyecto de directriz 2 c), también están a disposición de las organizaciones internacionales para que puedan resolver las

⁵⁶⁴ Wood, “El arreglo de controversias internacionales”, párr. 6, nota 9.

controversias en las que son parte⁵⁶⁵. La anterior reseña de la práctica existente ha puesto de manifiesto que rara vez se prevé la resolución de controversias por terceras partes independientes en forma de arbitraje o de arreglo judicial. Esto limita claramente la elección del medio de arreglo de controversias y debilita también la posición negociadora de los Estados y de las organizaciones internacionales, ya que suele favorecer a la parte más poderosa, sea esta la organización o el Estado en cuestión.

203. La ventaja de someter una controversia, sobre todo si es de orden jurídico, a una tercera parte independiente e imparcial es que esta la resolverá sobre la base de normas y principios, sin tener en cuenta la posición de las partes, algo que refleja a la perfección la imagen de la justicia con los ojos vendados⁵⁶⁶. Existen poderosas razones de política para preferir este medio de arreglo de controversias, en particular consideraciones relativas al estado de derecho. Las recomendaciones propuestas se enmarcarán en el contexto de estas consideraciones.

1. Consideraciones relativas al estado de derecho

204. El concepto de estado de derecho se ha desarrollado a nivel nacional. Su relevancia a nivel internacional, es decir, en relación con los Estados y las organizaciones internacionales, está ampliamente respaldada en la declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional “e internacional”, de 2012⁵⁶⁷, así como en las resoluciones sobre el tema que la Asamblea General aprueba cada año⁵⁶⁸ desde que, en 2006, incluyera el “estado de derecho” en su programa⁵⁶⁹.

205. Las Naciones Unidas siempre han apoyado el estado de derecho afirmando “la suprema importancia de la Carta de las Naciones Unidas para fomentar el imperio del derecho entre las naciones”, como señaló la Asamblea General en su Declaración de 1970 sobre las relaciones de amistad⁵⁷⁰. Con miras a favorecer el arreglo de

⁵⁶⁵ *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations* (véase la nota 213 *supra*), pág. 177.

⁵⁶⁶ Véanse también, sobre la ambigüedad de esta representación alegórica, Ernst von Moeller, “Die Augenbinde der Justitia”, *Zeitschrift für christliche Kunst*, vol. 18 (1905), págs. 107 a 122 y 141 a 152; Lodovico Zdekauer, *L'idea della giustizia e la sua immagine nelle arti figurative* (Macerata, Bianchini, 1909); Erwin Panofsky, *Studies in Iconology: Humanistic Themes in the Art of the Renaissance* (Nueva York, Harper Torchbook, 1967); John Rawls, *A Theory of Justice* (Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1971); Otto Rudolf Kissel, *Die Justitia: Reflexionen über ein Symbol und seine Darstellung in der bildenden Kunst* (Múnich, Beck, 1984); Robert Jacob, *Images de la justice: Essai sur l'iconographie judiciaire du Moyen Âge à l'âge classique* (París, Le Léopard d'Or, 1996); Paulo Ferreira da Cunha, *Arqueologias jurídicas. ensaios juridico-humanísticos e jurídico-políticos* (Oporto, Lello, 1996); Adriano Prosperi, *Giustizia bendata: Percorsi storici di un'immagine* (Turín, Einaudi, 2008); y Valérie Hayaert, *Lady Justice: An Anatomy of Allegory* (Edimburgo, Edinburgh University Press, 2023), págs. 70 y ss.

⁵⁶⁷ “Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional”, resolución 67/1 de la Asamblea General, de 24 de septiembre de 2012, párr. 2.

⁵⁶⁸ Véanse, como ejemplos más recientes, “El estado de derecho en los planos nacional e internacional”, resolución 78/112 de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 2023; “El estado de derecho en los planos nacional e internacional”, resolución 77/110 de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 2022; y “El estado de derecho en los planos nacional e internacional”, resolución 76/117 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2021.

⁵⁶⁹ “El estado de derecho en los planos nacional e internacional”, resolución 61/39 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2006.

⁵⁷⁰ Véase “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo.

controversias, la Asamblea General ha tratado sistemáticamente de reforzar el papel de la Corte Internacional de Justicia, exigiendo el cumplimiento de sus decisiones⁵⁷¹, reconociendo sus contribuciones al estado de derecho y exhortando a una mayor aceptación de su jurisdicción⁵⁷².

206. En los sistemas jurídicos nacionales, el concepto de estado de derecho no tiene un sentido claramente definido ni aceptado uniformemente, lo que se refleja en la diversidad de terminología empleada, puesto que se habla de “*prééminence du droit*” (“*état de droit*”, “*primauté de droit*” o “*règle de droit*”), “*stato di diritto*”, “*estado de derecho*”, “*estado de direito*”, “*法治*” (*fa zhi*), “*верховенство права*” (*verkhovenstvo prava*), “*Rechtsstaatlichkeit*” o “*rule of law*”. Aun así, hay varios elementos comunes⁵⁷³. Algunas tradiciones jurídicas hacen hincapié en los aspectos relativos a la igualdad y al procedimiento, como el acceso a la justicia y el derecho a un procedimiento justo⁵⁷⁴, mientras que otras se centran en la legalidad (formal) de las acciones del Estado⁵⁷⁵. En algunos casos el concepto de estado de derecho es más formal y estricto (y hace hincapié en los límites del ejercicio de las competencias estatales), mientras que en otros es más general e incluye elementos sustantivos de la justicia y los derechos humanos⁵⁷⁶.

207. Para determinar los elementos comunes del estado de derecho, se suele hacer referencia al informe del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia

⁵⁷¹ Véase “Declaración del Milenio”, resolución 55/2 de la Asamblea General, de 8 de septiembre de 2000, párr. 9 (en la que la Asamblea General decidió “[c]onsolidar el respeto del imperio de la ley en los asuntos internacionales y nacionales y, en particular, velar por que los Estados Miembros cumplan las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, en los litigios en que sean partes”).

⁵⁷² Véase “Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional”, resolución 67/1 de la Asamblea General, de 24 de septiembre de 2012, párr. 31 (“Reconocemos la positiva contribución de la Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, mediante, entre otras cosas, sus decisiones sobre las controversias entre Estados, y el valor de su labor de promoción del estado de derecho; reafirmamos la obligación que tienen todos los Estados de cumplir las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en las causas en que son parte; y exhortamos a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de aceptar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de conformidad con su Estatuto. Además, recordamos la facultad de los órganos competentes de las Naciones Unidas de solicitar opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia”). Véase también “Arreglo pacífico de controversias”, documento de trabajo preparado por Sir Michael Wood, documento A/CN.4/641 (reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2011*, vol. II, primera parte), pág. 261 (“la medida de alentar a los Estados a aceptar procedimientos de arreglo de controversias sería muy bien acogida como contribución al estado de derecho a nivel internacional”).

⁵⁷³ Simon Chesterman, “Rule of Law”, en Anne Peters y Rüdiger Wolfrum (eds.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, julio de 2017, párrs. 10 y 11.

⁵⁷⁴ Albert Venn Dicey, *An Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, Pt. II (Londres, Macmillan, 1885); Brian Z. Tamanaha, *On the Rule of Law: History, Politics, Theory* (Cambridge, Cambridge University Press, 2004); Jeremy Waldron, “The rule of law and the importance of procedure”, *Nomos*, vol. 50 (2011), págs. 3 a 31; y Ernst-Ulrich Petersmann, “International rule of law and constitutional justice in international investment law and arbitration”, *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 16 (2009), págs. 513 a 533.

⁵⁷⁵ Como expresa en el concepto de “Rechtsstaat”. Véanse Hans Kelsen, *Pure Theory of Law*, 2ª ed. (Berkeley, University of California Press, 1970); y Jens Meierhenrich, “Rechtsstaat versus the rule of law”, en Jens Meierhenrich y Martin Loughlin (eds.), *The Cambridge Companion to the Rule of Law* (Cambridge, Cambridge University Press, 2021), págs. 39 a 67.

⁵⁷⁶ Véanse, sobre el estado de derecho en general, Lon L. Fuller, *The Morality of Law* (New Haven, Yale University Press, 1964); Joseph Raz, *The Authority of Law: Essays on Law and Morality* (Oxford, Clarendon Press, 1979), págs. 210 a 229; Jeremy Waldron, *The Law* (Londres, Routledge, 1990); y Tamanaha, *On the Rule of Law*.

de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos⁵⁷⁷, de 2004, que se centra en los requisitos del estado de derecho en los distintos países y contiene la siguiente definición, citada con frecuencia:

“El concepto de ‘estado de derecho’ [...] [s]e refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal”⁵⁷⁸.

208. En la declaración de la Asamblea General sobre el estado de derecho, de 2012⁵⁷⁹, también se enuncian varios elementos del estado de derecho, en particular de naturaleza procesal. Cabe mencionar los siguientes elementos fundamentales pertinentes para el arreglo de controversias:

a) El acceso al arreglo de controversias, que se expresa como “el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos”⁵⁸⁰;

b) La independencia e imparcialidad judicial, que se considera “un requisito previo esencial para apoyar el estado de derecho”⁵⁸¹;

c) El derecho a las debidas garantías procesales y a un juicio imparcial, que se vincula al hecho de “prestar de manera eficaz, justa, no discriminatoria y equitativa los servicios públicos relacionados con el estado de derecho, que abarcan la justicia penal, civil y administrativa”⁵⁸².

209. Muchos requisitos del estado de derecho, en particular en lo que respecta al arreglo de controversias, también son válidos en el plano internacional⁵⁸³. Así lo confirmó la Asamblea General en su declaración de 2012 sobre el estado de derecho, en la que afirma que “el estado de derecho se aplica a todos los Estados por igual y a las organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas y sus órganos principales, y que el respeto y la promoción del estado de derecho y la justicia deben

⁵⁷⁷ Véase el informe del Secretario General *El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos (S/2004/616)*.

⁵⁷⁸ *Ibid.*, párr. 6. Reafirmada en el informe del Secretario General “En aras de la justicia: un programa de acción para reforzar el estado de derecho en los planos nacional e internacional” (A/66/749), párr. 2.

⁵⁷⁹ Resolución 67/1 de la Asamblea General, de 24 de septiembre de 2012.

⁵⁸⁰ *Ibid.*, párr. 14.

⁵⁸¹ *Ibid.*, párr. 13.

⁵⁸² *Ibid.*, párr. 12.

⁵⁸³ Véanse Philip J. Allott, *Towards the International Rule of Law: Essays in Integrated Constitutional Theory* (Londres, Cameron May, 2005); Ian Brownlie, *The Rule of Law in International Affairs: International Law at the Fiftieth Anniversary of the United Nations* (La Haya, Martinus Nijhoff, 1998); Simon Chesterman, “An international rule of law?”, *American Journal of Comparative Law*, vol. 56 (2008), págs. 331 a 361; Kenneth J. Keith, “The international rule of law”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 28 (2015), págs. 403 a 417; Robert McCorquodale, “Defining the international rule of law: defying gravity?”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 65 (2016), págs. 277 a 304; y Jeremy Waldron, “The rule of international law”, *Harvard Journal of Law & Public Policy*, vol. 30 (2006), págs. 15 a 30.

guiar todas sus actividades”⁵⁸⁴, como se reconoce también en las resoluciones anuales de la Asamblea General de las Naciones Unidas⁵⁸⁵.

210. Por otra parte, la Corte Internacional de Justicia ha puesto de relieve varias normas procesales fundamentales relativas a la buena administración de justicia que pueden considerarse expresiones del estado de derecho⁵⁸⁶. En la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la *Petición de revisión del fallo núm. 158 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas*⁵⁸⁷, de 1973, se menciona muy claramente la exigencia del respeto de las debidas garantías procesales y de un “juicio imparcial”:

“Algunos elementos del derecho a un juicio imparcial son bien conocidos y proporcionan criterios que pueden ayudar a identificar errores de procedimiento fundamentales que impiden que se haga justicia, como, por ejemplo, el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley; el derecho a que el asunto sea examinado y resuelto dentro de un plazo razonable; el derecho a tener una oportunidad razonable de exponer sus argumentos al tribunal y de formular observaciones sobre los argumentos de la parte contraria; el derecho a la igualdad de medios procesales; y el derecho a obtener una decisión motivada⁵⁸⁸”.

211. Aunque estos pronunciamientos judiciales se han hecho en causas en las que se abordan los derechos procesales de los funcionarios ante tribunales administrativos, los elementos subyacentes de la “buena administración de justicia” relacionados con el estado del derecho suelen ser pertinentes para cualquier forma de arreglo de controversias.

2. Acceso al arreglo de controversias

212. El acceso a la justicia es un requisito fundamental del estado de derecho a nivel nacional⁵⁸⁹. Se deriva de la idea de que nadie está por encima de la ley y de que las controversias deben resolverse de manera justa.

213. Más discutible es, en cierta medida, si el acceso a la justicia está igual de asentado en el plano internacional. En la mayor parte de los sistemas jurídicos nacionales se considera que el acceso a la justicia es un derecho, por lo que podría reunir las condiciones para considerarse un principio general del derecho. Sin embargo, no es fácilmente transponible al plano internacional. El derecho de acceso al arreglo de controversias —ampliamente reconocido en el derecho interno— no puede considerarse un principio general del derecho, en particular por la exigencia

⁵⁸⁴ Resolución 67/1 de la Asamblea General, de 24 de septiembre de 2012, párr. 2.

⁵⁸⁵ Véanse, como ejemplos más recientes, “El estado de derecho en los planos nacional e internacional”, resolución 77/110 de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 2022, noveno párrafo del preámbulo (“Convencida de que la promoción y el respeto del estado de derecho en los planos nacional e internacional, así como la justicia y la buena gobernanza, deben guiar las actividades de las Naciones Unidas y sus Estados Miembros”).

⁵⁸⁶ Véase el párr. 242 *infra*.

⁵⁸⁷ *Application for Review of Judgment No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal* (véase la nota 345 *supra*).

⁵⁸⁸ *Ibid.*, párr. 92.

⁵⁸⁹ Francesco Francioni, “The rights of access to justice under customary international law”, en Francesco Francioni (ed.), *Access to Justice as a Human Right* (Oxford, Oxford University Press, 2007), págs. 1 a 55, en especial pág. 3; Tom Bingham, *The Rule of Law* (Londres, Penguin, 2010), pág. 85; André Nollkaemper, *National Courts and the International Rule of Law* (Oxford, Oxford University Press, 2011), págs. 53 y ss.; William Lucy, “Access to justice and the rule of law”, *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 40 (2020), págs. 377 a 402.

del consentimiento para el arreglo de controversias a nivel internacional⁵⁹⁰. Sin embargo, aunque la competencia de las cortes y tribunales internacionales suele basarse en el consentimiento, como cuestión de principio, el acceso al arreglo de controversias por una tercera parte independiente sigue siendo importante para el estado de derecho en el plano internacional⁵⁹¹. Así pues, es lógico que los sujetos de derecho internacional reclamen el acceso a este tipo de arreglo de controversias en el contexto del estado de derecho. Por ello, la inclusión de las organizaciones internacionales en los procedimientos de arreglo de controversias está estrechamente relacionada con el estado de derecho⁵⁹².

214. Habida cuenta de que las organizaciones internacionales tienen un acceso limitado al arreglo de controversias en general, y a la Corte Internacional de Justicia en particular, no es de extrañar que en reiteradas ocasiones se haya pedido un mayor acceso de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, y de otras organizaciones internacionales en general, a la Corte, incluida su jurisdicción contenciosa, por motivos relacionados en el estado de derecho⁵⁹³.

215. Estos llamamientos hicieron que se presentaran varias propuestas de reforma en la Asamblea General en relación con el tema del programa “Examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia”⁵⁹⁴. En una encuesta realizada en 1971, la mayoría de los Estados respondieron positivamente a una pregunta sobre la “posibilidad de permitir que las organizaciones intergubernamentales fueran parte ante la Corte”⁵⁹⁵. En 1995, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia destacó la importancia de facilitar el acceso de las organizaciones internacionales al procedimiento contencioso de la Corte⁵⁹⁶. Posteriormente, entre 1997 y 1999, el

⁵⁹⁰ A/78/10, párr. 49, párrafo 5) del comentario al proyecto de conclusión 6 sobre los principios generales del derecho (“el derecho de acceso a la justicia reconocido sistemáticamente en todos los sistemas jurídicos nacionales [...] no puede transponerse a las cortes y tribunales internacionales porque sería incompatible con el principio fundamental del consentimiento respecto de la jurisdicción en derecho internacional, en el que se basan la estructura y el funcionamiento de las cortes y tribunales internacionales”).

⁵⁹¹ Véase el informe del Secretario General “En aras de la justicia” (A/66/749), párr. 14 (“Uno de los rasgos fundamentales del estado de derecho en el plano internacional es que los Estados Miembros pueden recurrir a mecanismos internacionales de arbitraje para resolver sus controversias de forma pacífica, sin la amenaza o el uso de la fuerza”). Véanse también Anne Orford, “A global rule of law”, en Meierhenrich y Loughlin, *The Cambridge Companion to the Rule of Law*, págs. 538 a 566; Hermann Mosler, “The international society as a legal community”, *Recueil des Cours*, vol. 140 (1974), págs. 1 y ss.; y Jeremy Waldron, “Are sovereigns entitled to the benefit of the international rule of law?” *International Law and Justice Working Paper 2009/3* (Institute for International Law and Justice, New York University School of Law, 2009).

⁵⁹² Boisson de Chazournes, Romano y Mackenzie, *International Organizations and International Dispute Settlement*, págs. xvii a xxiii, en especial pág. xix.

⁵⁹³ James Crawford, “The International Court of Justice, judicial administration and the rule of law”, en D.W. Bowett (ed.), *The International Court of Justice: Process, Practice and Procedure* (Londres, British Institute of International and Comparative Law, 1997), pág. 120 (donde se dice que el Artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia “parece plantear un grave problema con respecto al estado de derecho en el plano internacional, y se añade que una organización internacional sometida al estado de derecho debería poder acceder a algún procedimiento jurídico que, en última instancia, permita exigir responsabilidades a los distintos Estados miembros, y que, del mismo modo, debería haber algún procedimiento que permita a los Estados miembros exigir responsabilidades a la organización”).

⁵⁹⁴ Informe del Secretario General sobre un examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia (A/8382).

⁵⁹⁵ Wood, “El arreglo de controversias internacionales”, párr. 15.

⁵⁹⁶ Corte Internacional de Justicia, alocución del Presidente de la Corte Internacional de Justicia, Magistrado Mohammed Bedjaoui, en la 30ª sesión del quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General el 12 de octubre de 1995, *I.C.J. Yearbook (1995-1996)*, pág. 268 (quien

Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización, establecido por la Asamblea General, examinó propuestas concretas de los Estados con miras a ampliar la jurisdicción contenciosa de la Corte a las organizaciones internacionales. Sin embargo, esos planes quedaron en suspenso.

216. No obstante, la conclusión del debate político no impidió que en los años ochenta y noventa hubiera un intenso intercambio de opiniones⁵⁹⁷, generalmente a favor de corregir lo que se consideraba una “anomalía”⁵⁹⁸ en el derecho internacional moderno, a saber, la limitación de la jurisdicción contenciosa de la Corte Internacional de Justicia a los Estados. En 2023, la Presidenta de la Corte Internacional de Justicia observó que hacía ya años que se estaba pidiendo una ampliación del Artículo 34 para que las organizaciones internacionales pudieran tener acceso a la Corte, a fin de “armonizar el alcance de la jurisdicción de la Corte con el papel actual de las organizaciones internacionales”⁵⁹⁹.

217. La Comisión de Derecho Internacional ha señalado en varias ocasiones el problema del limitado acceso de las organizaciones internacionales a la justicia. El Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales establecido por la Comisión ha reconocido la escasez de medios de arreglo de controversias a disposición de las organizaciones internacionales, en particular en lo que respecta a las cuestiones relativas a la responsabilidad⁶⁰⁰. Otra prueba de ello es que en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión siguen figurando los temas “Disposiciones que permitan a las organizaciones internacionales ser parte en los asuntos planteados ante la Corte Internacional de Justicia”⁶⁰¹ y “Condición de las organizaciones internacionales ante la Corte Internacional de Justicia”⁶⁰². En un

afirmó que, con el crecimiento de las organizaciones intergubernamentales, era importante facilitar su acceso al procedimiento contencioso).

⁵⁹⁷ Véanse Jenks, *The Prospects of International Adjudication*; Philippe Couvreur, “Développements récents concernant l'accès des organisations intergouvernementales à la procédure contentieuse devant la Cour Internationale de Justice”, en Emile Yakpo y Tahar Boumedra (eds.), *Liber Amicorum Judge Mohammed Bedjaoui* (La Haya, Kluwer Law International, 1999), págs. 293 a 323; Elihu Lauterpacht, *Aspects of the Administration of International Justice* (Cambridge, Grotius Publications, 1991), págs. 61 a 65; Ignaz Seidl-Hohenveldern, “Access of international organizations to the International Court of Justice,” en A.S. Muller, D. Raič y J.M. Thuránszky (eds.), *The International Court of Justice* (La Haya, Kluwer Law International, 1997), págs. 189 a 203; Paul C. Szasz, “Granting international organizations *ius standi* in the International Court of Justice,” en Muller, Raič y Thuránszky (eds.), *The International Court of Justice*, págs. 169 a 188; Jerzy Sztucki, “International organizations as parties to contentious proceedings before the International Court of Justice?,” en Muller, Raič y Thuránszky (eds.), *The International Court of Justice*, págs. 141 a 167; y Tullio Treves, “International organizations as parties to contentious cases: selected aspects”, en Boisson de Chazournes, Romano y Mackenzie, *International Organizations and International Dispute Settlement*, págs. 37 a 46.

⁵⁹⁸ Robert Y. Jennings, “The International Court of Justice after fifty years”, *American Journal of International Law*, vol. 89 (1995), págs. 493 a 505, en especial págs. 504 y ss.

⁵⁹⁹ Discurso de la Magistrada Joan E. Donoghue, Presidenta de la Corte Internacional de Justicia, en la Sexta Comisión de la Asamblea General, 25 de octubre de 2003, en <https://www.icj-cij.org/statements-by-the-president>, pág. 5. La propia Magistrada solo respaldó una reforma más modesta, que permitiera a las organizaciones de integración regional comparecer como partes en procedimientos contenciosos ante la Corte en relación con aquellos asuntos para los que sus Estados miembros les hubieran transferido competencias. *Ibid.*, pág. 6.

⁶⁰⁰ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2002*, vol. II (segunda parte), párr. 486.

⁶⁰¹ “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 20º período de sesiones, 20 de mayo - 2 de agosto de 1968”, documento [A/7209/Rev.1](#), *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1968*, vol. II, pág. 228.

⁶⁰² “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 22º período de sesiones, 4 de mayo - 10 de julio de 1970”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1970*, vol. II, pág. 290, párr. 138. Véase también “Programa de trabajo a largo plazo, revisión de la lista de temas establecida en 1996 a la luz de los acontecimientos posteriores”, documento de

documento de trabajo de 2011 sobre el arreglo pacífico de controversias, se señaló que era necesario reforzar “los procedimientos de arreglo de controversias”, en particular de aquellas en las que eran parte organizaciones internacionales, y que la Comisión debería examinar el tema “El mejoramiento de los procedimientos de arreglo de controversias relacionadas con organizaciones internacionales”⁶⁰³.

218. Otros órganos encargados de la codificación y el desarrollo del derecho internacional también han pedido en repetidas ocasiones que se prevean más métodos para el arreglo de las controversias en las que sean parte organizaciones internacionales. En 1957, el Instituto de Derecho Internacional aprobó una resolución sobre el recurso judicial contra las decisiones de los órganos internacionales⁶⁰⁴, que, aunque se centraba en las partes privadas, también abordaba el acceso de los Estados miembros a esas vías de recurso⁶⁰⁵. En la resolución se reconoció que, para establecer estas vías de recurso judicial, sería necesario adoptar disposiciones convencionales⁶⁰⁶. Al parecer, el Instituto estimaba que estas peticiones estaban justificadas y señaló que el control judicial de las decisiones de los órganos internacionales debía tener por objeto garantizar el respeto de las normas de derecho vinculantes para el órgano o la organización en cuestión⁶⁰⁷. En 1995, el Instituto también abordó algunos aspectos del arreglo de controversias entre organizaciones internacionales y Estados miembros en el contexto de su labor sobre las consecuencias jurídicas para los Estados miembros del incumplimiento por las organizaciones internacionales de sus obligaciones respecto de terceros⁶⁰⁸. No solo recomendó que se establecieran normas sobre la responsabilidad de los Estados miembros por las obligaciones de las organizaciones internacionales, sino que propuso también que se previera un mecanismo de arbitraje u otro método vinculante para el arreglo de controversias entre organizaciones y Estados miembros⁶⁰⁹.

219. La Asociación de Derecho Internacional también ha pedido que se fomente el recurso al arreglo judicial de las controversias en las que son parte organizaciones internacionales. En su resolución de 1966 sobre el arbitraje internacional, basada en un informe de su Comité sobre la Carta de las Naciones Unidas, destacó la posibilidad de recurrir a los tribunales arbitrales internacionales para el arreglo de diversas controversias internacionales, entre ellas las controversias internacionales que no se puedan someter a la Corte Internacional de Justicia y las controversias entre Estados

trabajo preparado por la Secretaría, documento [A/CN.4/679](#) (reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2016*, vol. II (primera parte)), párr. 58.

⁶⁰³ Wood, “Arreglo pacífico de controversias”, párrs. 16 y 20 b).

⁶⁰⁴ Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre el recurso judicial contra las decisiones de los órganos internacionales, Instituto de Derecho Internacional, *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol. 47 (1958), período de sesiones de Ámsterdam (1957), parte II, pág. 488. Puede consultarse también en www.idi-iil.org.

⁶⁰⁵ *Ibid.*, párr. IV a) (donde se señala la importancia de indicar los Estados, los órganos u organizaciones internacionales o las colectividades o particulares que tendrían acceso a vías de recurso).

⁶⁰⁶ *Ibid.*, párr. I, segunda oración.

⁶⁰⁷ *Ibid.*, párr. II.

⁶⁰⁸ Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre las consecuencias jurídicas para los Estados miembros del incumplimiento por las organizaciones internacionales de sus obligaciones respecto de terceros, *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol. 66 (1996), período de sesiones de Lisboa (1995), pág. 445.

⁶⁰⁹ *Ibid.*, art. 12 (donde se dispone que, cuando contemplen la responsabilidad de los Estados miembros, las normas de la organización deberían prever un mecanismo de arbitraje internacional o de otro tipo conducente a una decisión vinculante para el arreglo de toda controversia que surja entre la organización y un Estado miembro o entre Estados miembros acerca de las obligaciones de estos últimos entre ellos o de la obligación de dotar a la organización de medios financieros).

y organizaciones internacionales⁶¹⁰, y recordó sus resoluciones anteriores en las que se alentaba a recurrir en mayor medida al arbitraje internacional para resolver este tipo de controversias⁶¹¹. Ese llamamiento quedó reflejado en las normas y prácticas recomendadas en materia de rendición de cuentas/responsabilidad de las organizaciones internacionales, elaboradas por el Comité de la Asociación relativo a la Rendición de Cuentas de las Organizaciones Internacionales, y fue respaldado en una resolución de 2004⁶¹². Estas normas y prácticas recomendadas figuran en un extenso informe⁶¹³ en el que también se abordan cuestiones relativas al arreglo de controversias y en el que se propone, entre otras cosas, incluir cláusulas de arbitraje en los acuerdos que las organizaciones internacionales celebran tanto con Estados como con entidades no estatales⁶¹⁴. En el informe se aboga además por reforzar el papel de la Corte Internacional de Justicia, fomentando una utilización más frecuente de sus opiniones consultivas⁶¹⁵, y por modificar el Artículo 34 de su Estatuto a fin de permitir el acceso de las organizaciones internacionales⁶¹⁶.

3. Recomendaciones

220. Sobre la base de las consideraciones anteriores, sería conveniente recomendar que se amplíe el acceso al arbitraje o al arreglo judicial de controversias. Para ello, podría generalizarse más la inclusión de cláusulas de arbitraje en los tratados y alentarse a las organizaciones internacionales y a los Estados a que acuerden recurrir al arbitraje una vez surgida la controversia⁶¹⁷.

221. En este contexto, cabe señalar que algunas instituciones de arbitraje han elaborado proyectos de cláusulas de arbitraje a tal fin. Por ejemplo, la Corte Permanente de Arbitraje ha incluido un modelo de cláusula compromisoria para los tratados y demás acuerdos en un anexo de su Reglamento de Arbitraje de 2012⁶¹⁸, que

⁶¹⁰ International Law Association, resolución relativa a la Carta de las Naciones Unidas (arbitraje internacional), *Report of the Fifty-second Conference held in Helsinki, 14–20 August 1996*, pág. xii, párr. 1.

⁶¹¹ *Ibid.*

⁶¹² International Law Association, resolución relativa a la rendición de cuentas de las organizaciones internacionales, *Report of the Seventy-first Conference held in Berlin, 16–21 August 2004*, pág. 13.

⁶¹³ *Ibid.*, “Accountability of international organisations”, informe final, págs. 164 a 234.

⁶¹⁴ *Ibid.*, pág. 228 (donde se indica que, al celebrar acuerdos con Estados o entidades no estatales, las organizaciones internacionales deberían seguir incluyendo una cláusula que disponga que toda controversia que las partes no hayan podido resolver por otros medios se someterá obligatoriamente a arbitraje).

⁶¹⁵ *Ibid.*, pág. 231 (donde se señala que las organizaciones internacionales deberían poder solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier cuestión jurídica que surja en el contexto de diferencias y controversias entre los Estados y las organizaciones internacionales acerca de la responsabilidad extracontractual de estas últimas o de su responsabilidad jurídica).

⁶¹⁶ *Ibid.*, pág. 233 (donde se indica que el Artículo 34 del Estatuto debería decir: Los Estados y las organizaciones internacionales, debidamente autorizadas en virtud de su instrumento constitutivo, podrán ser partes en casos ante la Corte). Véase también Karel Wellens, *Remedies against International Organisations*. (Cambridge, Cambridge University Press, 2002).

⁶¹⁷ Véase también el informe del Grupo de Trabajo sobre el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional (A/C.6/47/L.12), párr. 15 (donde se hace referencia a una propuesta para que “se recurriera con más frecuencia a la Corte Permanente de Arbitraje para el arreglo de controversias entre Estados, así como de controversias entre Estados y organizaciones internacionales”). Véase también Wood, “El arreglo de controversias internacionales”, párr. 18 (“El arbitraje puede ser un instrumento útil para el arreglo de controversias internacionales en que son parte organizaciones internacionales. No solo evita las dificultades para personarse ante la Corte Internacional de Justicia, sino que también ofrece a las partes un sistema flexible que puede mantener la confidencialidad, de ser necesario”).

⁶¹⁸ Corte Permanente de Arbitraje, Reglamento de Arbitraje de 2012, anexo.

consolida e integra el Reglamento Facultativo de Arbitraje entre Organizaciones Internacionales y Estados de 1996⁶¹⁹. Este modelo de cláusula dispone lo siguiente:

“Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este [acuerdo] [tratado] o relativo a este [acuerdo] [tratado], su existencia, interpretación, aplicación, incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CPA de 2012.

Nota – Las partes deberían considerar agregar lo siguiente:

- a) El número de árbitros será de ... (uno, tres o cinco);
- b) El lugar de arbitraje será ... (ciudad y país);
- c) El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será ...”.

222. Las cláusulas de arbitraje existentes, como las que figuran en los acuerdos de sede y otros tratados similares que se han examinado antes, también pueden servir de orientación⁶²⁰.

223. Lógicamente, sería más difícil ampliar el acceso al arreglo judicial, pues, en la mayoría de los casos, ello requeriría modificar la jurisdicción limitada que tienen actualmente las cortes y tribunales internacionales. También sería necesario establecer nuevas cortes o tribunales internacionales, ya sea como órganos judiciales de las organizaciones, o como instituciones independientes a las que puedan acudir las organizaciones existentes para resolver sus controversias⁶²¹.

224. A nivel de las Naciones Unidas, ya se han hecho propuestas para modificar el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización examinó, entre otras, propuestas de Guatemala⁶²² y Costa Rica⁶²³ para dar acceso a los procedimientos contenciosos ante la Corte a las organizaciones internacionales. Costa Rica propuso que se modificara el Artículo 34, párrafo 1, del Estatuto de la siguiente manera:

“Los Estados y las organizaciones internacionales, debidamente autorizadas por sus instrumentos constitutivos, podrán ser partes en casos ante la Corte”⁶²⁴.

225. También se propuso que los Artículos 35, 36 y 40 del Estatuto se modificaran en consecuencia, incluyendo una referencia a las “organizaciones internacionales públicas debidamente autorizadas para ello”, y que se añadiera un Artículo 96 *bis* a la Carta de las Naciones Unidas, con el siguiente enunciado:

“Las Naciones Unidas y sus organismos especializados podrán, en cualquier momento, recibir autorización de la Asamblea General para ser partes en casos ante la Corte Internacional de Justicia y aceptar la jurisdicción de la Corte en cualquiera de las formas establecidas en el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”⁶²⁵.

226. Para ampliar realmente el acceso al arreglo judicial de controversias, no basta con modificar el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de modo que las organizaciones internacionales puedan recurrir a los procedimientos contenciosos, ni con establecer nuevas instituciones judiciales que admitan a las organizaciones

⁶¹⁹ Corte Permanente de Arbitraje, Reglamento Facultativo de Arbitraje entre Organizaciones Internacionales y Estados (1996).

⁶²⁰ Véanse los párrs. 61 y ss. *supra*.

⁶²¹ Véase la reseña de las cortes y tribunales de las organizaciones regionales de integración económica, párrs. 159 y ss. *supra*.

⁶²² Documentos A/AC.182/L.95 y A/AC.182/L.95/Rev.1.

⁶²³ Documento A/AC.182/L.97.

⁶²⁴ *Ibid.*, pág. 1.

⁶²⁵ *Ibid.*, pág. 3.

internacionales como partes en las controversias que se les sometán. Teniendo en cuenta que se requiere el consentimiento respecto de la jurisdicción de las cortes y tribunales internacionales, esas medidas deben ir acompañadas de disposiciones, en tratados y otros instrumentos, que prevean en mayor medida el sometimiento a la jurisdicción de la Corte. Así pues, y como ocurre con las cláusulas de arbitraje, los tratados deberían incluir cláusulas de arreglo de controversias en las que se disponga que las controversias que puedan surgir se someterán a la Corte Internacional de Justicia, en caso de que su Estatuto enmendado así lo permita, y/o a cortes y tribunales internacionales establecidos competentes para conocer de controversias en las que son parte organizaciones internacionales.

B. Directriz propuesta

227. 5. Acceso al arbitraje y al arreglo judicial

“Debería ampliarse el acceso y el recurso al arbitraje y al arreglo judicial para el arreglo de las controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”.

C. Arreglo de controversias y estado de derecho

228. No solo deben preverse medios contenciosos de arreglo de controversias, sino que además esos medios han de ajustarse a las normas propias del estado de derecho.

229. Los requisitos básicos del estado de derecho para la buena “administración de justicia” son a) la independencia e imparcialidad de las instituciones arbitrales o judiciales; y b) el respeto de las debidas garantías procesales mediante la protección del principio de igualdad de medios procesales⁶²⁶. Estos dos requisitos básicos se enuncian claramente en la declaración de la Asamblea General sobre el estado de derecho, de 2012⁶²⁷. Aunque se centran en la justicia penal, los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, de 1985⁶²⁸, y los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, de 2001⁶²⁹, pueden ser de utilidad para saber qué entienden las Naciones Unidas por independencia judicial.

1. Independencia e imparcialidad

230. La independencia e imparcialidad de los órganos dirimientes es un requisito propio del estado de derecho indispensable para la buena administración de justicia⁶³⁰.

⁶²⁶ Véase, por ejemplo, Robert Kolb, *The International Court of Justice* (Oxford, Hart Publishing, 2013), págs. 1119 a 1138.

⁶²⁷ Resolución 67/1 de la Asamblea General, de 24 de septiembre de 2012.

⁶²⁸ Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, documento [A/CONF.121/22/Rev.1](#), Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.86.IV.1), cap. I, secc. D.2.

⁶²⁹ Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, documento [E/CN.4/2003/65](#), anexo, aprobados por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, La Haya, 25 y 26 de noviembre de 2001, que, como reconoció el Consejo Económico y Social en su resolución 2006/23 sobre el “Fortalecimiento de los principios básicos de la conducta judicial” ([E/2006/INF/2/Add.1](#)), párr. 2, constituyen un nuevo desarrollo y son complementarios de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

⁶³⁰ *Application for Review of Judgment No 158 of the United Nations Administrative Tribunal* (véase la nota 345 *supra*), párr. 92 (donde se señala que “el derecho a un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley” es un elemento del derecho a un “proceso equitativo”); “Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial”, anexo, quinto párrafo del preámbulo

Las normas de arbitraje y los reglamentos institucionales de los órganos judiciales establecen ciertos requisitos en cuanto a la cualificación de los jueces y árbitros, que abarcan desde los conocimientos en la materia⁶³¹ hasta las exigencias básicas de independencia e imparcialidad⁶³².

(“CONSIDERANDO que una judicatura competente, independiente e imparcial es igualmente esencial si los tribunales han de desempeñar su papel de defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad”); *ibid.*, valor 1 (“La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad”); Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), “Report on the Rule of Law”, documento CDL-AD(2011)003rev, 4 de abril de 2011, párr. 41 (donde se indica que parece que puede llegarse a un consenso acerca de los elementos necesarios del estado de derecho, entre los cuales figura el acceso a la justicia ante cortes y tribunales independientes e imparciales, incluido el control judicial de los actos administrativos). Véanse también Hélène Ruiz-Fabri y Jean-Marc Sorel (eds.), *Indépendance et impartialité des juges internationaux* (París, Pedone, 2010); Giuditta Cordero-Moss (ed.), *Independence and Impartiality of International Adjudicators* (Cambridge, Intersentia, 2023); Theodor Meron, “Judicial independence and impartiality in international criminal tribunals”, *American Journal of International Law*, vol. 99 (2005), págs. 359 a 369, en especial pág. 359; y Chiara Giorgetti y otros, “Independence and impartiality of adjudicators in investment dispute settlement: assessing challenges and reform options”, *Journal of World Investment & Trade* vol. 21 (2020), págs. 441 a 474, en especial pág. 442.

⁶³¹ Art. 2, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (“La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional”); art. 2, párr. 1, Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (donde se dice que los miembros serán “independientes” y “elegidos entre personas que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad”); art. 4, párr. 1, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (La Paz, 31 de octubre de 1979), ILM, vol. 19 (1989), pág. 634 (“La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos”); art. IV, párr. 11, Acuerdo por el que se establece la Corte de Justicia del Caribe (donde se señala que, en el nombramiento de los jueces, se tendrán en cuenta los criterios de alta consideración moral, capacidades intelectuales y analíticas, criterio, integridad y conocimiento del pueblo y la sociedad). Véase también Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre la posición del juez internacional, *Annuaire de l’Institut de Droit International*, vol. 74, período de sesiones de Rodas (2011), pág. 124, art. 1 (donde se señala que la calidad de las cortes y tribunales internacionales depende ante todo de la calidad intelectual y moral de los jueces que los componen y que los Estados deben velar por que los jueces posean las competencias exigidas y por que las cortes y tribunales puedan tratar efectivamente cuestiones de derecho internacional general).

⁶³² Art. 6, párr. 7, Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2010) y Corte Permanente de Arbitraje, art. 6, párr. 3, Reglamento de Arbitraje de 2012 (donde se habla de “árbitro independiente e imparcial”); art. 18, párr. 1, Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (1 de enero de 2017) (“Todo árbitro debe ser imparcial e independiente”); art. 2, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (“La Corte será un cuerpo de magistrados independientes”); art. 20, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (“Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro de la Corte declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia”); art. 2, párr. 1, Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (“El Tribunal se compondrá de 21 miembros independientes”); art. 21, párr. 4, Convenio Europeo de Derechos Humanos (“Durante su mandato, los jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de independencia, imparcialidad o disponibilidad necesarias para una actividad ejercida a tiempo completo”); art. 17, párr. 1, Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo al establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (donde se señala que la independencia de los jueces deberá garantizarse plenamente de conformidad con el derecho internacional).

231. En las prácticas arbitrales hay varios mecanismos que garantizan la independencia e imparcialidad de los árbitros. Las normas de procedimiento suelen establecer obligaciones de divulgación de información⁶³³ que permiten a las partes decidir si confían en la independencia e imparcialidad de los árbitros. También establecen normas para determinar las situaciones en las que los árbitros no deberían participar en la toma de decisiones, en cuyo caso renuncian o se inhiben en un determinado asunto. Los reglamentos también prevén la posibilidad de recusar al árbitro si las partes dudan de su independencia o imparcialidad⁶³⁴. Existen distintos procedimientos para ello. Algunos reglamentos de arbitraje prevén la intervención de una autoridad independiente que decide sobre las recusaciones⁶³⁵, mientras que otros lo dejan en manos de los demás árbitros⁶³⁶. Por otra parte, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, permite que los tribunales nacionales denieguen el reconocimiento y/o la ejecución de una sentencia arbitral dictada por un tribunal cuyos árbitros no sean suficientemente independientes o imparciales⁶³⁷.

232. En los procedimientos judiciales, los instrumentos previstos para garantizar la independencia o imparcialidad suelen exigir que sean los propios magistrados quienes se inhiban⁶³⁸. En el caso de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la cuestión será resuelta por la Corte o el Tribunal,

⁶³³ Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2010) y Corte Permanente de Arbitraje, art. 11, Reglamento de Arbitraje de 2012 (“Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará sin demora a las partes y a los demás árbitros tales circunstancias, salvo que ya les hubiere informado al respecto”); art. 5.4, Arbitration Rules (2020), Corte de Arbitraje Internacional de Londres; art. 18, párr. 2, Reglamento de Arbitraje, Cámara de Comercio de Estocolmo; art. 11, párr. 4, Administered Arbitration Rules (2018), Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong.

⁶³⁴ Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2010) y Corte Permanente de Arbitraje, art. 12, párr. 1, Reglamento de Arbitraje de 2012 (“Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia”); art. 19, párr. 1, Reglamento de Arbitraje, Cámara de Comercio de Estocolmo. Véase también Chiara Giorgetti (ed.), *Challenges and Recusals of Judges and Arbitrators in International Courts and Tribunals* (Leiden, Brill, 2015).

⁶³⁵ Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2010) y Corte Permanente de Arbitraje, art. 13, párr. 4, Reglamento de Arbitraje de 2012 (“que la autoridad nominadora adopte una decisión sobre la recusación”); art. 10.1, Arbitration Rules (2020), Corte de Arbitraje Internacional de Londres (donde se indica que la Corte podrá revocar el nombramiento de cualquier árbitro); art. 19, párr. 5, Reglamento de Arbitraje, Cámara de Comercio de Estocolmo (“Si la otra parte está de acuerdo con la solicitud de recusación, el árbitro deberá renunciar. En todos los demás casos, el Consejo deberá tomar la decisión final sobre la solicitud de recusación”).

⁶³⁶ Art. 58, Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Washington, 18 de marzo de 1965), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 575, núm. 8359, pág. 159 (“La decisión sobre la recusación de un conciliador o árbitro se adoptará por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos”).

⁶³⁷ Art. V, párr. 1, Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739, pág. 38 (invocado para no reconocer ni ejecutar los laudos en caso de que el tribunal no tenga la composición adecuada).

⁶³⁸ Véanse, por ejemplo, art. 24, párr. 1, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (“Si por alguna razón especial uno de los miembros de la Corte considerare que no debe participar en la decisión de determinado asunto, lo hará saber así al Presidente”); regla 35, Reglas de Procedimiento y Prueba; art. 19, párr. 2, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

es decir, por los demás magistrados⁶³⁹. Otras cortes y tribunales internacionales siguen una práctica similar⁶⁴⁰.

233. Los procedimientos arbitrales interestatales y judiciales internacionales no prevén el tipo de anulación⁶⁴¹ o supervisión por otro tribunal nacional⁶⁴² habitual en el arbitraje de inversiones y el arbitraje comercial. De ahí que el control interno de la independencia e imparcialidad de los árbitros y jueces, que suele garantizarse mediante las decisiones de otros jueces o árbitros, resulte todavía más importante.

234. La independencia se refiere principalmente a la relación entre un árbitro o juez y las partes o sus abogados, entre quienes no debe mediar ninguna relación estructural, personal, financiera o de otra índole, mientras que la imparcialidad tiene más que ver con las opiniones y puntos de vista de un árbitro o juez, que no deben presentar ningún sesgo⁶⁴³.

235. En el arbitraje, el sentido primordial y el contenido sustantivo de los requisitos de independencia e imparcialidad se precisan en los diversos instrumentos no vinculantes que suelen servir de orientación, como las Directrices de la International Bar Association sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional⁶⁴⁴ u otros códigos de conducta⁶⁴⁵. En ocasiones, estos instrumentos contienen ejemplos de los tipos de relación que pueden representar un conflicto de intereses para los árbitros o establecen obligaciones adicionales en materia de divulgación de información y nuevas normas de incompatibilidad.

236. En la resolución judicial, los estatutos y reglamentos de las cortes y tribunales internacionales también pretenden garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Para ello, suelen establecer normas de incompatibilidad que prohíben a los jueces llevar a cabo otra actividad profesional, o una actividad en concreto⁶⁴⁶, o les

⁶³⁹ Arts. 16, párr. 2, 17, párr. 3, y 24, párr. 3, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; art. 7, párr. 3, Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

⁶⁴⁰ Véanse, por ejemplo, art. 23, párr. 3, Convenio Europeo de Derechos Humanos; arts. 4, párr. 1, y 7, Reglamento de Procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; art. 71, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 18, párr. 2, y 19, párrs. 2 y 3, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; arts. 41 y 46, Estatuto de Roma; arts. 2, 4 y 6, Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; arts. 17 y 19, Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo al Establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; art. 8, African Court on Human and Peoples' Rights, Rules of Court; y art. 8, Rules of Procedure of the African Commission on Human and Peoples' Rights (2020).

⁶⁴¹ Véase, por ejemplo, art. 52, párr. 1, Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados ("Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas: a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente").

⁶⁴² Véase art. 34, párr. 2 a) iv), Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) con las enmiendas aprobadas en 2006, resoluciones de la Asamblea General 40/72, de 11 de diciembre de 1985, y 61/33, de 4 de diciembre de 2006.

⁶⁴³ CNUDMI, "Proyecto de código de conducta para árbitros en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones y comentario" (A/CN.9/1148), secc. II.C, texto del proyecto de comentario, párr. 19 ("Por 'independencia' se entiende la ausencia de todo control externo, en particular la ausencia de relación con una parte litigante que pudiera influir en la decisión del árbitro. Por 'imparcialidad' se entienden la ausencia de sesgo o predisposición de un árbitro respecto de una de las partes litigantes o cuestiones planteadas en el proceso").

⁶⁴⁴ International Bar Association, Directrices sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional (aprobadas por acuerdo del Consejo de la IBA el 23 de octubre de 2014).

⁶⁴⁵ Véase, por ejemplo, CNUDMI, "Proyecto de código de conducta para árbitros en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones y comentario".

⁶⁴⁶ Art. 16, párr. 1, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia ("Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional"); art. 4, párr. 1, Reglamento de Procedimiento del Tribunal Europeo de

impiden participar en caso de conflicto de intereses⁶⁴⁷. Los Principios de Burgh House sobre la Independencia de la Judicatura Internacional, de 2004⁶⁴⁸, y otros instrumentos de derecho indicativo también proporcionan orientación al respecto⁶⁴⁹ y pueden abordar además cuestiones específicas de la función judicial, entre ellas la seguridad de la tenencia, los mandatos y las actividades extrajudiciales.

2. Garantías procesales: igualdad de las partes

237. El derecho a ser oído en igualdad de condiciones, consagrado en el mandato de los jueces y árbitros de tratar a las partes de manera justa y equitativa, es esencial para toda forma de arreglo basada en el estado de derecho⁶⁵⁰. Este derecho se considera corolario del principio de igualdad⁶⁵¹, más general, que, a su vez, está vinculado al principio general de *audiatur et altera pars*⁶⁵².

Derechos Humanos (“En virtud del artículo 21, párrafo 4, del Convenio, los Jueces no podrán ejercer, en el período de su mandato, ninguna actividad política o administrativa, ni actividad profesional incompatible con su deber de independencia e imparcialidad o con la disponibilidad requerida para el ejercicio de una actividad a tiempo completo. Cada Juez declarará al Presidente del Tribunal toda actividad suplementaria”).

⁶⁴⁷ Véase, p. ej., art. 17, párrs. 1 y 2, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (“1. Los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto. 2. No podrán tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad”).

⁶⁴⁸ “The Burgh House Principles on the Independence of the International Judiciary”, aprobados por el grupo de estudio de la International Law Association sobre la práctica y el procedimiento de las cortes y tribunales internacionales, en colaboración con el Project on International Courts and Tribunals.

⁶⁴⁹ Véase Anja Seibert-Fohr, “Codes of conduct for international judges”, en Hélène Ruiz Fabri (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of International Procedural Law*, diciembre de 2018, en www.mpepil.com/.

⁶⁵⁰ Véase Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre la igualdad de las partes ante los tribunales internacionales de inversiones, *Yearbook*, vol. 80 (2018-2019), período de sesiones de La Haya (2019), págs. 1 a 11 (en cuyo preámbulo se hace referencia al principio de igualdad de las partes como elemento fundamental del estado de derecho que garantiza un sistema de resolución justo); Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), “Report on the Rule of Law”, párr. 60 (donde se señala que entre los derechos más evidentemente vinculados al estado de derecho figura el derecho a ser oído); Serena Forlati, “Equality before courts and tribunals – the case for a comparative approach”, en Daniele Amoroso y otros. (eds.), *More Equal than Others?* (La Haya, T.M.C. Asser Press, 2022), págs. 231 a 236; Thomas W. Wälde, “Procedural challenges in investment arbitration under the shadow of the dual role of the State: asymmetries and tribunals’ duty to ensure, pro-actively, the equality of arms”, *Arbitration International*, vol. 26 (2010), págs. 3 a 42, en especial pág 11 (donde se señala que la igualdad de medios procesales es uno de los conceptos básicos de los procedimientos de arreglo de controversias y está reconocida —en las leyes comparables sobre procedimientos civiles o administrativos, en el derecho internacional en general y en el arbitraje de inversiones en particular— como un elemento clave del principio de equidad procesal, integridad del proceso o buena administración de justicia que los tribunales deben aplicar).

⁶⁵¹ Serena Forlati, “Fair trial in international non-criminal tribunals” en Arman Sarvarian y otros (eds.), *Procedural Fairness in International Courts and Tribunals*, (Londres, British Institute of International and Comparative Law, 2015), págs. 108 y 109; Amal Clooney y Philippa Webb, *The Right to a Fair Trial in International Law* (Oxford, Oxford University Press, 2021), págs. 719 a 771; Robert Kolb, “General principles of procedural law”, en Andreas Zimmermann y otros (eds.), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*, 3ª ed., (Oxford, Oxford University Press, 2019), pág. 969.

⁶⁵² Bin Cheng, *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals* (Cambridge, Cambridge University Press, reimpresso en 2006), pág. 290; y Peter Hamacher, *Die Maxime audiatur et altera pars im Völkerrecht* (Viena, Springer, 1986). Véase también Charles T. Kotuby Jr y Luke A. Sobota, *General Principles of Law and International Due Process:*

238. En los procedimientos contradictorios, se habla de igualdad de medios procesales para referirse a la igualdad de las partes, en el sentido de que todas las partes deberían tener una oportunidad razonable de exponer sus argumentos, así como de presentar pruebas, en condiciones tales que no las pongan en situación de desventaja frente a la otra parte⁶⁵³. Sin embargo, la igualdad de medios procesales no solo requiere que se den las mismas oportunidades, sino también que se eviten ventajas injustas⁶⁵⁴. Así pues, comporta un aspecto formal, que prevé la igualdad de oportunidades de las partes, y otro sustantivo, que contribuye a la equidad y justicia generales de las actuaciones⁶⁵⁵.

239. En la práctica, el principio de igualdad de medios procesales implica, en particular, el derecho de cada parte a rebatir las alegaciones de la otra parte y el derecho a un trato igual en lo que respecta a las cuestiones de procedimiento, como los plazos, la formulación de alegaciones, la presentación de documentos y las pruebas⁶⁵⁶. Si bien las normas procesales aplicables pueden variar, todas las partes tienen derecho a un juicio imparcial ante todas las cortes y tribunales internacionales, y estos a su vez deben velar por esta imparcialidad garantizando a las partes la igualdad de medios procesales y la igualdad de oportunidades para exponer sus argumentos en lo que respecta a los hechos y las pruebas⁶⁵⁷.

240. El principio de igualdad también puede requerir la adopción de medidas para evitar toda desigualdad de hecho debido a la falta de recursos. Por ello, las cortes y tribunales internacionales han establecido programas de asistencia jurídica o fondos fiduciarios⁶⁵⁸. En el arbitraje, se recurre frecuentemente a la financiación por terceros para garantizar la igualdad de recursos de las partes, que afecta al principio de igualdad de las partes. Las partes que decidan recurrir a este tipo de financiación, en

Principles and Norms Applicable in Transnational Disputes (Oxford, Oxford University Press, 2017), pág. 176.

⁶⁵³ Forlati, "Fair trial in international non-criminal tribunals", pág. 108; y Raymundo Tullio Treves, "Equality of Arms and Inequality of Resources", en Savarian y otros (eds.), *Procedural Fairness in International Courts and Tribunals*, pág. 155.

⁶⁵⁴ Robert Kolb, "General principles of procedural law", pág. 969.

⁶⁵⁵ Ronald Dworkin, *Taking Rights Seriously* (Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1977), págs. 22 y 26, según se cita en Treves, "Equality of Arms and Inequality of Resources", pág. 156.

⁶⁵⁶ Véase Corte Permanente de Justicia Internacional, *Territorial Jurisdiction of the International Commission of the River Oder*, providencia, 15 de agosto de 1929 (Serie A, núm. 23) (Pruebas), pág. 45 (donde se indica que las partes deberán tener las mismas oportunidades de rebatir las alegaciones de la parte contraria). En relación con el arbitraje, véase Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre la igualdad de las partes ante los tribunales internacionales de inversiones (donde se señala que la igualdad de las partes incluye el principio de igualdad de medios procesales, que exige que cada parte tenga derecho a ser oída en relación con los argumentos de la otra parte (*audi alteram partem*) y disfrute de un trato recíproco en lo que respecta al calendario procesal, la argumentación y la presentación de documentos y pruebas). En relación con la resolución judicial, véanse también Kolb, *The International Court of Justice*, págs. 1121 y ss.; y Nienke Grossman, "Legitimacy and international adjudicative bodies" *George Washington International Law Review*, vol. 41 (2009), págs. 107 a 180, en especial págs. 124 a 129 y 162 a 164.

⁶⁵⁷ Chittharanjan F. Amerasinghe, *Evidence in International Litigation* (Leiden, Martinus Nijhoff, 2005), págs. 13 y 14.

⁶⁵⁸ Mandato, Directrices y Reglamento del Fondo Fiduciario del Secretario General para Asistir a los Estados en el Arreglo de Controversias por conducto de la Corte Internacional de Justicia (A/47/444, anexo); Fondo de Asistencia Financiera de la Corte Permanente de Arbitraje para la Resolución de Controversias Internacionales, Estatuto y Reglamento (aprobado por el Consejo Administrativo el 11 de diciembre de 1995), en <https://pca-cpa.org/en/about/faf/>; resolución 55/7 de la Asamblea General, de 30 de octubre de 2000, anexo I, Fondo Fiduciario del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Mandato; Statute on the Establishment of the Legal Aid Fund of Human Rights Organs of the African Union (31 de enero de 2016).

aqueellos casos en los que la institución judicial o de arbitraje no prevea una financiación por entidades independientes sin interés alguno en el resultado del procedimiento, deberán informar de ello en aras de la igualdad de medios procesales⁶⁵⁹.

241. En el arbitraje, la igualdad de trato de las partes es la obligación procesal más importante de los tribunales arbitrales y se establece expresamente en muchos reglamentos de arbitraje⁶⁶⁰. Se garantiza gracias a la facultad de supervisión de los tribunales nacionales, que pueden negarse a ejecutar un laudo⁶⁶¹. Según lo dispuesto por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, toda vulneración del principio de igualdad de trato puede constituir un “quebrantamiento grave de una norma de procedimiento” y, por consiguiente, ser motivo de anulación de un laudo, de conformidad con el artículo 52 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados⁶⁶².

242. Las normas de procedimiento de las cortes y tribunales internacionales no suelen mencionar de forma tan explícita la igualdad de las partes. Aun así, esta es, en general, el principio procesal y constitucional más importante por el que se rige todo el procedimiento para asegurar la equidad procesal⁶⁶³. Además, las directrices aprobadas en el marco de la buena administración de justicia a veces contienen normas sobre la igualdad de las partes⁶⁶⁴.

⁶⁵⁹ Treves, “Equality of arms and inequality of resources”, pág. 164.

⁶⁶⁰ Art. 17, párr. 1, Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2010) (“Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que en una etapa apropiada del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos”); art. 13, párr. 1, Administered Arbitration Rules (2018), Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong; arts. 5, párr. 2, 22, párr. 4, y 37, párr. 2, Reglamento de Arbitraje (2021), Cámara de Comercio Internacional; art. 14, Arbitration Rules (2020), Corte de Arbitraje Internacional de Londres; arts. 17, párrs. 4 y 5, y 23, párr. 2, Reglamento de Arbitraje, Cámara de Comercio de Estocolmo. Véase también Maxi Scherer, Dharshini Prasad y Dina Prokic, “The principle of equal treatment in international arbitration”, en Stefan Kröll, Andrea K. Bjorklund y Franco Ferrari (eds.), *Cambridge Compendium of International Commercial and Investment Arbitration* (Cambridge, Cambridge University Press 2023), págs. 1127 a 1152.

⁶⁶¹ Art. V, párr. 1 b), Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (que dispone que se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia cuando “la parte [...] no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa”).

⁶⁶² Art. 52, párr. 1 d), Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.

⁶⁶³ Véase una reseña sobre diferentes cortes y tribunales en Grossman “Legitimacy and international adjudicative bodies”, pág. 124; y Savarian y otros (eds.), *Procedural Fairness in International Courts and Tribunals*.

⁶⁶⁴ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “Practice directions: Third-party intervention under Article 36 § 2 of the Convention or under Article 3, second sentence, of Protocol No. 16” (dictadas por el Presente del Tribunal el 13 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal), párr. 43 (donde se señala que si, excepcionalmente, se autoriza a una tercera parte a participar en una vista, esa autorización estará generalmente condicionada a que las exposiciones orales de dicha tercera parte no duren más de diez minutos, y que si se autoriza a dos o más terceras partes (en particular, Estados contratantes) a participar en una vista, se les podrá pedir que nombren a una o dos personas para que hagan, conjuntamente, las exposiciones orales en su nombre. Según se indica, el objetivo de estas condiciones es garantizar el respeto de la igualdad procesal de las partes, que no debe quebrantarse como consecuencia de esas autorizaciones). Véase también art. 44, párr. 3 a), Reglamento de Procedimiento del Tribunal, sobre terceros intervinientes (“Una vez puesta la demanda en conocimiento de la Parte contratante demandada en virtud de los artículos 51 § 1 o 54 § 2 b) del presente Reglamento, el Presidente de la Sala podrá, en interés de una buena administración de justicia, como lo prevé el artículo 36 § 2 del Convenio, invitar o autorizar a cualquier Parte contratante que no sea parte en el procedimiento o a cualquier persona

243. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia menciona explícitamente, aunque de forma bastante indirecta, el principio de igualdad de las partes y contiene varias disposiciones para garantizarla⁶⁶⁵. En su jurisprudencia, la Corte ha destacado que “la igualdad de las partes en una controversia debe mantenerse como principio básico de la Corte”⁶⁶⁶ y que esa igualdad tiene su origen en las normas de procedimiento de la Corte⁶⁶⁷. Ya en 1956, en su opinión consultiva sobre los *Fallos dictados por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo con motivo de las demandas presentadas contra la UNESCO*, consideró que este principio se derivaba “de las exigencias de la buena administración de la justicia”⁶⁶⁸. En su opinión consultiva de 1973 sobre la *Petición de revisión del fallo núm. 158 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas*⁶⁶⁹, la Corte hizo hincapié en “el derecho a tener una oportunidad razonable de exponer sus argumentos ante el tribunal y a formular observaciones sobre los argumentos de la parte contraria, y el derecho a la igualdad de las partes en las actuaciones” como “elementos del derecho a un juicio imparcial”⁶⁷⁰. En la práctica, la Corte a menudo ha de encontrar una manera pragmática de garantizar el equilibrio entre las partes en caso de que una de ellas no comparezca o de que se presenten solicitudes procesales imprevistas⁶⁷¹.

244. En lo que respecta al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, ni la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ni el Estatuto del Tribunal ni su Reglamento mencionan expresamente el principio de igualdad de las partes. Aun así, este principio rige en todo momento las actuaciones ante el Tribunal y existen numerosas garantías procesales que protegen el equilibrio entre las partes⁶⁷². En su jurisprudencia, el Tribunal también se ha referido al principio de igualdad de medios procesales. Por ejemplo, en la fase de excepciones preliminares de la causa relativa al *M/V Norstar*, Panamá, en su calidad de demandante, alegó que el Tribunal debería desestimar las excepciones preliminares adicionales de Italia porque se habían presentado demasiado tarde, por lo que no podía responder de conformidad con los principios procesales fundamentales, entre ellos el de igualdad de medios

interesada distinta del demandante, a que presente alegaciones por escrito o, en circunstancias excepcionales, participar en la vista”).

⁶⁶⁵ Art. 35, párr. 2, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (“Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte”); otras disposiciones pertinentes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que tratan de garantizar la igualdad de las partes son el Artículo 31 (sobre los magistrados *ad hoc*), el Artículo 40 (sobre las notificaciones), el Artículo 42 (sobre la representación de las partes por agentes) y el Artículo 43 (sobre la presentación de escritos). Asimismo, el artículo 31 del Reglamento de la Corte (14 de abril de 1978) prevé acuerdos especiales entre el Presidente de la Corte y las partes acerca del orden y el número de escritos, así como del tiempo destinado a las alocuciones.

⁶⁶⁶ *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)* [Cuestiones de fondo], fallo, *I.C.J. Reports 1986*, pág. 14, párr. 31.

⁶⁶⁷ *Ibid.* (“Las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Corte en lo que respecta a la presentación de escritos y pruebas tienen por objeto garantizar la correcta administración de justicia y la igualdad de oportunidades a la hora de formular observaciones sobre las alegaciones de la parte contraria”).

⁶⁶⁸ *Judgments of the Administrative Tribunal of the ILO upon complaints made against UNESCO* (véase la nota 333 *supra*), pág. 86 (“El principio de igualdad de las partes se deriva de las exigencias de la buena administración de la justicia”); confirmado en *Judgment No. 2867 of the Administrative Tribunal of the International Labour Organization upon a Complaint Filed against the International Fund for Agricultural Development* (véase la nota 349 *supra*), párr. 47.

⁶⁶⁹ *Application for Review of Judgment No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal* (véase la nota 345 *supra*).

⁶⁷⁰ *Ibid.*, pág. 209, párr. 92.

⁶⁷¹ Véase Kolb, *The International Court of Justice*, págs. 1124 y ss.

⁶⁷² Reglamento del Tribunal, arts. 44, 45, 51, 54, párrs. 4, 5, 55, 66 y 69 a 88.

procesales⁶⁷³. El Tribunal sostuvo que el procedimiento respetaba la igualdad de medios procesales, ya que en el argumento adicional presentado por Italia no se formulaban nuevas excepciones y ambas partes dispusieron de tiempo adicional para presentar sus observaciones en las audiencias⁶⁷⁴.

245. Esta reseña ha demostrado que en la práctica en materia de arbitraje y arreglo judicial internacionales están fuertemente arraigadas las garantías procesales propias del estado de derecho que han de respetarse ante unos jueces y árbitros independientes e imparciales, lo cual constituye una base sólida para recomendar que los medios que se prevean para el arreglo contencioso de controversias en las que son parte organizaciones internacionales se ajusten a las exigencias del estado de derecho.

D. Directriz propuesta

246. “6. Arreglo de controversias y exigencias del estado de derecho

“Los medios que se prevean para el arreglo contencioso de controversias deberían responder a las exigencias del estado de derecho, entre ellas la independencia e imparcialidad de los jueces y árbitros y el respeto de las debidas garantías procesales”.

IV. Directrices propuestas

247. Se proponen las siguientes directrices relativas a las controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales, con miras a su aprobación por la Comisión:

“3. Controversias internacionales

A los efectos del presente proyecto de directrices, se entienden por controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales las controversias entre organizaciones internacionales, así como las controversias entre organizaciones internacionales y Estados u otros sujetos de derecho internacional, que surgen en el marco del derecho internacional”.

“4. Práctica en materia de arreglo de controversias

Las controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales se resuelven por los medios de arreglo de controversias previstos en el proyecto de directriz 2 c). En la práctica, la negociación y otros medios de arreglo de controversias se utilizan de manera generalizada y con más frecuencia que la resolución vinculante por una tercera parte. El arbitraje y el arreglo judicial no suelen estar previstos, por lo que se recurre a ellos con menos frecuencia”.

“5. Acceso al arbitraje y al arreglo judicial

Debería ampliarse el acceso y el recurso al arbitraje y al arreglo judicial para el arreglo de las controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales “.

⁶⁷³ Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *M/V “Norstar” (Panama v. Italy)*, [Excepciones preliminares], fallo, *ITLOS Reports 2016*, pág. 44, párr. 49.

⁶⁷⁴ *Ibid.*, párrs. 52 y 53.

“6. Arreglo de controversias y exigencias del estado de derecho

Los medios que se prevean para el arreglo judicial de controversias deberían responder a las exigencias del estado de derecho, entre ellas la independencia e imparcialidad de los jueces y árbitros y el respeto de las debidas garantías procesales”.

V. Programa de trabajo futuro

248. El presente segundo informe se ha centrado en las controversias “internacionales” en las que son parte organizaciones internacionales. En su tercer informe, que elaborará en 2025, el Relator Especial se propone analizar en detalle la práctica del arreglo de controversias “no internacionales” en las que son parte organizaciones internacionales, que son principalmente controversias entre organizaciones internacionales y partes privadas que surgen en el marco de otro derecho distinto del derecho internacional, incluidas las controversias “de derecho privado”. A partir de un análisis de la práctica, se propondrán otras directrices. Para analizar este aspecto del tema, el Relator Especial se guiará por la información proporcionada por los Estados y las organizaciones internacionales en sus respuestas al cuestionario⁶⁷⁵, que ya ha resultado ser sumamente útil para elaborar el presente informe.

⁶⁷⁵ Véase el párr. 11 *supra*.